

Contestación ACCIÓN DE GRUPO Dte. BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ LUCUMÍ y Otros Vs RAMA JUDICIAL RAD. 2022-00017

Apoyo Legal 03 - Valle Del Cauca - Cali <galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/03/2022 8:41 AM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Apoyo Legal - Valle Del Cauca - Seccional Cali <galdesajvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Claudia Ortiz Velez <claudia026@hotmail.com>;gruposocietas@gmail.com. <gruposocietas@gmail.com.>;nosoriol@procuraduria.gov.co <nosoriol@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 16 de Marzo del 2022.

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Buenaventura – Valle del Cauca

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Radicación: 76-109-33-33-001-2022-00017-00
Demandantes: BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ LUCUMÍ y Otros
Demandados: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

VIVIANA NOVOA VALLEJO, mayor de edad, vecina de la ciudad e identificada con la C.C. N° 29.180.437 expedida en Cali (V), Tarjeta Profesional de Abogada N° 162.969 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante poder otorgado por la Doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, quien actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 103 numero 7° de la Ley 270 de 1996, y estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en representación de la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de Cali (V).

Link del registro de la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento (Juzgado 7 Penal Municipal Garantías B/tura):

[190612_1115.mp3](#)

Link del Expediente Digital (Juzgado 2 Penal de Conocimiento B/tura):

[2019-00036-00 - 761096000163-2019-00439-00 JACOBO RIASCOS ALOMIA Y OTROS](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Santiago de Cali, 16 de Marzo del 2022.

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Buenaventura – Valle del Cauca

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Radicación: 76-109-33-33-001-2022-00017-00

Demandantes: BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ LUCUMÍ y Otros

Demandados: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

VIVIANA NOVOA VALLEJO, mayor de edad, vecina de la ciudad e identificada con la C.C. N° 29.180.437 expedida en Cali (V), Tarjeta Profesional de Abogada N° 162.969 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante poder otorgado por la Doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, quien actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 103 numero 7° de la Ley 270 de 1996, y estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en representación de la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de Cali (V).

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Le corresponde pronunciarse de fondo a los uniformados del Batallón de Montaña N° 3 Motorizada Bromo 2, Compañía Águila del BAFUR 5 del EJERCITO NACIONAL y del Grupo GOES de la POLICÍA METROPOLITANA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.

SEGUNDO: Le corresponde pronunciarse de fondo al TENIENTE RAFAEL ORTEGA PIÑEROS, pues fue quien suscribió el Informe de captura en flagrancia FPJ-5.

TERCERO: Le corresponde pronunciarse de fondo a los uniformados RAFAEL ORTEGA PIÑEROS y FREDY ZORRILLA BEDOYA. También a la FISCALIA 46 URI de Buenaventura – Valle, en cabeza de la Dra. DIANA CARLOTA POSADA GIRALDO; pues fue quien a través de SPOA 76-109-60-00163-2019-00439-00, dio inicio a la acción penal.

CUARTO: Le corresponde pronunciarse de fondo al funcionario IVAN MAURICIO SOLARTE GONZALEZ del CTI de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Unidad Local de Buenaventura, pues fue quien suscribió el Informe de Ejecutivo FPJ-3 del 19 de abril del 2019.

QUINTO: El día 9 de abril del 2019, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura, las Audiencias concentradas de Legalización de Captura, Suspensión del Poder Dispositivo, Formulación de Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento, misma que se realizó entre el 09 y el 10 de abril del 2019, siendo investigados Brayan Stiben Martínez Lucumi y otros, por los delitos de Daño en Recursos Naturales con Circunstancias de Agravación Punitiva en concurso heterogéneo con Contaminación Ambiental por Explotación Ilícita de Yacimientos Mineros y otros Minerales.

El Juzgado legalizó la captura de Brayan Stiben Martínez Lucumi y otros, a SOLICITUD DE LA FISCALIA 46 LOCAL, a cargo de la Dra. Diana Carlota Posada e igualmente se suspendió el poder dispositivo de los elementos probatorios. También su tuvieron en cuenta los EMP y la evidencia física aportada al plenario por la Fiscalía General de la Nación.

Recordemos que fue la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, quien imputo los delitos mencionados a Brayan Stiben Martínez Lucumi y otros, donde los imputados no aceptaron los



cargos. Así mismo a solicitud de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la judicatura impuso medida de aseguramiento carcelario en contra de los hoy demandantes.

SEXTO: Le corresponde pronunciarse de fondo a la FISCAL 46 URI de Buenaventura – Valle (Dra. DIANA CARLOTA POSADA GIRALDO).

SEPTIMO: Le corresponde pronunciarse de fondo a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través del FISCAL 44 Local, representado por el Dr. HUGO ROLANDO ARAMENDIZ CORTES, toda vez que fue quien presentó el Escrito de Acusación en contra de los hoy demandantes, por los delitos de Daño en Recursos Naturales con Circunstancias de Agravación Punitiva en concurso heterogéneo con Contaminación Ambiental por Explotación Ilícita de Yacimientos Mineros y otros Minerales.

OCTAVO: El día 19 de abril de 2019, le correspondió al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura, conocer de la solicitud de *SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO* dentro del SPOA 761096000163201900439, presentada por el Dr. YONYS CAICEDO BALANTA, defensor de confianza de los ciudadanos FERLEY ERAZO BANGUERA, JOSÉ NORMEY RODRÍGUEZ LUNA, JORGE IVÁN MOSQUERA PEREA, WILNER VENDE HURTADO, JHON JAMES CASTRO CARABALÍ, LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA, YUBEISON RODRÍGUEZ LUNA, NEFTALI MOSQUERA PEREA, BRAYAN STIVEN MARTÍNEZ LUCUMI, ORLEY MOSQUERA PEREA, JOSÉ ENILSON RIASCOS RIASCOS, JACOBO RIASCOS ALOMIA, LUIS LOZANO MOSQUERA, HOVER HINESTROZA OCAMPO, JESÚS ANTONIO CÓRDOBA RAMÍREZ, KENNEDY MOSQUERA RODRÍGUEZ Y DAVID DÍAZ SINISTERRA.

El despacho judicial programó la realización de la audiencia de sustitución de medida para el día 15 de mayo de 2.019 a las 10:00 a.m., la cual no se realizó como quiera que el representante de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó aplazamiento. Por lo tanto, se reprogramó la audiencia para el día 23 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m.

El día 23 de mayo de 2.019, el representante de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicita aplazamiento nuevamente por encontrarse en audiencia concentrada con el Juzgado Quinto Penal Municipal de Garantías de Buenaventura, la cual se reprogramó para el día 12 de junio a las 10:00 am.

Llegado el día 12 de junio de 2.019, se instala la audiencia de *SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO*, iniciando a las 11:19 a.m.; mediante Acta N° 170, se accedió a la *SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO*, consagrada en el artículo 307 literal A numeral 2 de la Ley 906 de 2004 (2. *Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento*).

Aunado a ello, se tiene que el delegado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el Dr. CARLOS ANDRÉS BOTERO (Fiscal 4 Seccional), interpuso recurso de apelación a la decisión adoptada por ese despacho judicial, misma que le correspondió desatarla al Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca.

NOVENO y DECIMO: El día 23 de mayo de 2019, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buenaventura, el conocimiento de la etapa de juicio dentro del proceso seguido en contra de JACABO RIASCOS ALOMIA, JORGE IBAN MOSQUERA RUIZ, ANGEL BANGUERA VENDE, JHON JAMES CASTRO CARABALI, JESUS ANTONIO CORDOBA RAMIREZ, FREDDY ERAZO BANGUERA, JOSÉ EMILSON RIASCOS RIASCOS, JOSÉ NORMEY RODRÍGUEZ LUNA, DAVID DÍAZ SINISTERRA, YUBEISON RODRÍGUEZ LUNA, HOVER HINESTROZA DÍAZ, WILNER VENDE HURTADO, BRYAN STEVEN MARTÍNEZ LUCUMÍ, LUIS LOZANO MOSQUERA, NEFTALÍ MOSQUERA PEREA, KENNEDY MOSQUERA RODRÍGUEZ, ORLEY MOSQUERA PEREA y LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA por los delitos de daño en los recursos naturales con circunstancias de agravación punitiva en concurso heterogéneo con contaminación ambiental por explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales bajo radicación Spoa No. 761096000163-2019-00439 y radicación interna No. 761093104002-2019-00036-00, y por los hechos ocurridos el 8 de abril de 2019 en el corregimiento de Córdoba municipio de Buenaventura Valle.



No obstante lo anterior, el día 31 de enero de 2020 ese Despacho judicial por medio de auto interlocutorio N° 003 de la misma fecha, resolvió precluir la investigación adelantada en contra de los referidos procesados al configurarse la atipicidad de las conductas investigadas según lo normado en los numerales 2 y 4 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con lo establecido en los numerales 10 y 11 del artículo 32 de misma obra. En consecuencia, se ordenó la libertad inmediata de los encartados, quienes para la fecha se encontraban en detención domiciliaria; decisión que quedó en firme en la misma fecha -31/01/20-, una vez se declaró desierto el recurso de apelación presentado por el delegado de la Fiscalía.

Del DECIMO PRIMERO al VIGESIMO CUARTO: Me permito indicar que NO son hechos, son “*apreciaciones subjetivas y afirmaciones personales del apoderado de la parte demandante*”, por lo tanto, me abstengo de pronunciarme al respecto, pues tales manifestaciones deben ser demostradas, probadas en legal forma y debatidas al interior del presente proceso administrativo.

No obstante lo anterior, respecto de la imposición de la medida de aseguramiento contra el señor Brayan Stiben Martínez Lucumi y otros, es importante resaltar que no hubo ninguna conducta ilegal o arbitraria por parte de los operadores judiciales, pues si bien el proceso penal terminó con preclusión de la investigación, ello no implica que los hoy demandantes no se encontraba en el deber de soportar la investigación y el proceso penal; recordemos que se trataba de delitos graves y, en su momento se contaba con EMP y evidencia física que hacía inferir la presunta comisión de la conducta que se les endilgaba por parte del ente acusador.

En este punto debe recordarse que, una decisión de preclusión de la investigación dentro de un proceso penal, no implica *per-se* que las investigaciones contra determinadas personas y demás actuaciones adelantadas por parte del Estado para establecer la posible configuración de un delito sean objeto de reproche, pues para llegar a tal conclusión, se requiere de mayores esfuerzos investigativos y probatorios; es así, que **la vinculación a este tipo procesos no puede configurar un daño antijurídico, ya que con ello se estaría coartando la potestad investigativa y punitiva del Estado.**

A LAS PRETENSIONES.

- NO LE ASISTE RAZÓN NI DERECHO A LOS DEMANDANTES: considero que en el sub lite, no se reúnen los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado, por ello me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues como se demostrará en el presente escrito, no hubo privación Injusta de libertad.

- De otro lado, en cuanto a la privación la libertad alegada como injusta por el señor Brayan Stiben Martínez Lucumi y otros, tenemos que si bien estuvo privado de la libertad, no es cierto que haya sido de manera injusta. Que una decisión penal haya sido favorable a los investigados por los delitos endilgados por la Fiscalía General de la Nación, no significa automáticamente que la captura y la investigación penal sean ilegales o injustas, pues recordemos que las detenciones se sustentan de acuerdo a los Indicios, Elementos Materiales Probatorio (EMP) y Evidencia Física entregada al Juez de Garantías.

Finalmente, lo pretendido a través de la presente demanda es el pago de perjuicios de orden material y moral a favor del señor Brayan Stiben Martínez Lucumi y otros; sin embargo, NO se probaron ni se acreditaron válidamente tales perjuicios solicitados.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA.

TITULO DE IMPUTACIÓN PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU- 072 de 5 de julio de 2018, señaló que en los términos del artículo 90 Constitucional y sentencia C-037 de 1996, el juez debe valorar si



la privación de la libertad fue injusta y si es un daño antijurídico, lo que implica definir si la decisión que restringió la libertad fue proporcionada, razonable y conforme a derecho. Así lo indicó:

*“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión **“injusta”** necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho...”* (Subrayado fuera del texto)

Sumado a lo anterior, la Corte en la referida sentencia de unificación se pronunció en lo referente al régimen de responsabilidad aplicable en privación injusta de la libertad, para destacar que: **i) de ningún modo puede existir un régimen estricto, automático e inflexible de responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad¹; ii) tratándose de casos donde sobrevenga la absolución del procesado porque no se desvirtuó la presunción de inocencia - principio de *indubio pro reo* – o por atipicidad subjetiva de la conducta, entre otros, NO puede juzgarse la responsabilidad del Estado bajo un régimen objetivo, sino que debe establecerse si la decisión que impuso la medida de aseguramiento de detención es inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, esto es, **debe juzgarse bajo el régimen de responsabilidad subjetivo de falla del servicio²**; iii) solo sería viable jurídicamente aplicar el régimen de responsabilidad objetivo en casos en que el hecho no haya existido o ante atipicidad objetiva³, pero en todo caso, siempre debe analizarse previamente la antijuridicidad del daño; iv) **el régimen de imputación preferente es la falla del servicio o subjetivo**, mientras que los demás de daño especial y riesgo excepcional u objetivos son residuales, y a éstos solo puede acudir cuando el régimen subjetivo resulta insuficiente para resolver el caso⁴; y v) en todos los casos debe el juez administrativo estudiar el expediente penal a efectos de valorar la conducta de la víctima de la restricción de la libertad, pues ésta**

¹ Sentencia SU072 de 2018 “108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.”

² Ibidem: “106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del *indubio pro reo*– exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.”

La condena automática del Estado cuando se logra demostrar que el acusado no fue responsable de la conducta punible –antes, “no cometió el hecho”– o que su responsabilidad no quedó acreditada con el grado de convicción que exige la normativa penal, no satisface la necesidad de un ordenamiento armónico que además avance a la par de los desafíos normativos.
(...)

En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial[329], en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.

Es incontestable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.

107. Así las cosas, incluir la absolución en ese caso o cuando, por ejemplo, no se logra desvirtuar la presunción de inocencia: concurre una causal de ausencia de responsabilidad como la legítima defensa o el estado de necesidad; o la conducta, a pesar de ser objetivamente típica, no lo era desde el punto de vista subjetivo, en los eventos en los cuales es indiscutible la responsabilidad estatal, además de negar los principios que la determinan, soslaya que tales circunstancias están determinadas por juicios esencialmente subjetivos.”

³ Ibidem: “105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica– es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.”

En efecto, estando en ciernes la investigación, el ente acusador debe tener claro que el hecho sí se presentó y que puede ser objetivamente típico, luego, en este tipo de casos el juez administrativo puede ser laxo desde el punto de vista probatorio y valorativo, en tanto en estas circunstancias es evidente que la Fiscalía, hoy los jueces[326], disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos y, en tal virtud, deberá ser la administración la que acredite que fueron causas ajenas e irresistibles a su gestión, las que propiciaron la imposición de la medida.”

⁴ Ibidem: “102. De acuerdo con ese panorama y sin definir aún si efectivamente la sentencia C-037 de 1996 estableció un régimen de imputación concreto cuando el daño se ocasiona por la privación injusta de la libertad, se acota que el Consejo de Estado pasa por alto que la falla en el servicio es el título de imputación preferente[322] y que los otros dos títulos –el riesgo excepcional y el daño especial–, son residuales, esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación[323].”



puede tener la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado por irresponsabilidad administrativa⁵.

Precisados los anteriores aspectos, la Corte refirió que en aplicación del principio de *iura novit curia*, debe el juez de lo Contencioso Administrativo establecer un régimen de imputación en cada caso particular, de acuerdo a los hechos probados y particularidades de cada asunto, **sin embargo, en todos los casos y en forma previa debe siempre valorar o verificar la antijuridicidad del daño, esto es, si la actuación judicial obedeció a una actuación arbitraria, desproporcionada e ilegal.** Así lo precisó en los siguientes apartes de la sentencia:

“104. Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

(...)

De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.

(...)

*109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*[330], aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.*

La SU-072 de 5 de julio de 2018 fue reiterada a través de providencia de la Corte Constitucional T-045 de 2021 del 25 de febrero de 2021, en la que se resaltaron los siguientes argumentos relevantes:

“(...) De las reglas dispuestas en la sentencia SU-072 de 2018 la Sala resaltan las siguientes:

*Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio *in dubio pro reo*–, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional vinculante derivado de la sentencia C-037 de 1996.*

A pesar del criterio aplicado por el juez penal, el juez administrativo deberá establecer si está frente a un caso de duda acerca del valor demostrativo de la prueba recaudada o de su absoluta inexistencia y, en tal caso, elegir, si a ello hubiere lugar, un título de atribución objetiva. Esa libertad judicial también se extiende a la nominación de las causales de privación injusta, dado que estas no se agotan en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en tanto responden a cierto estado de cosas, independientemente de estar o no normados.

Con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa....) Negrilla y subrayado para destacar.

⁵ *Ibidem*: “Con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa”.



Ahora bien, en el año 2018 la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, dictada dentro del proceso de radicación No. 66001-23-31-000-2011-00235 01 (46.947), refirió que en todos los casos debe establecerse si la privación de la libertad resulta ser injusta y, en consecuencia antijurídica, entendida ésta como una actuación desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales que legitiman la restricción de la libertad, e inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria.

A pesar de lo anterior, dicha sentencia fue dejada sin valor y efecto mediante sentencia de tutela 15 de noviembre de 2019, Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. MARTIN BERMÚDEZ MUÑOZ, dentro del Rad. 11001 0315 000 2019 00169 01, especialmente al considerar que en el medio de control de reparación directa no puede cuestionarse la culpa de la víctima del directo afectado, porque ello sería hacer una revictimización de quien fue procesado penalmente, y privado de su libertad, desconociendo que en la sentencia SU de 15 de agosto de 2018, se hizo tal análisis, pero a las luces del Art. 63 del C.C., es decir desde la perspectiva de la culpa civil, no penal.

En cumplimiento del fallo, el 06 de agosto de 2020 el Consejo de Estado emitió nueva providencia en la cual determinó que no era *“necesaria la valoración de la culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad, tal como lo indicó el fallo de tutela que ha ordenado emitir este nuevo pronunciamiento, toda vez que en el presente asunto no se superó el supuesto de acreditar el título de imputación, aspecto que es necesario para el análisis ordenado”*. Vale la pena aclarar que este pronunciamiento no tuvo por objeto unificar jurisprudencia.

Por su parte, la decisión del 15 de noviembre de 2019 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, fue seleccionada para revisión en la Corte Constitucional con el radicado T-7.785.966.

A través de comunicado No. 39 de fecha 22 de octubre de 2021 la Corte Constitucional, informó que a través de la sentencia SU-363 de 2021 se confirmaba el mentado fallo de tutela proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 15 de noviembre del 2019, que amparó el derecho fundamental al debido proceso y que dejó sin efectos la sentencia del 2018 objeto de análisis. En consecuencia, dejó en firme la sentencia de remplazo proferida el 6 de agosto del 2020. Salvaron su voto los magistrados Paola Andrea Meneses Mosquera, Cristina Pardo Schlesinger, Jorge Enrique Ibáñez Najjar y José Fernando Reyes Cuartas.

Al respecto se debe señalar que el contenido y alcance de la sentencia SU-363 de 2021 a la fecha (13 de diciembre de 2021) no ha sido debidamente publicado, sino que su contenido simplemente fue dado a conocer mediante comunicado No. 39 de fecha 22 de octubre de 2021, por lo que al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶ explicó que los comunicados de prensa no son sentencias ni responden a las características propias de las providencias judiciales, pues su propósito es eminentemente informativo y no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole.

De ese modo, los comunicados no producen efectos jurídicos ni remplazan las notificaciones de los fallos que determinan el momento en que las providencias producen efectos. Así también lo ha sostenido el máximo tribunal constitucional, que ha señalado que la expedición de los citados documentos se da con el fin de poner en conocimiento de la comunidad las decisiones adoptadas y con ello de los cambios que implican en el ordenamiento jurídico. No obstante, al no ser la sentencia misma la que se publica, no produce efectos jurídicos hasta la fecha.

No obstante tal pronunciamiento en sede de tutela, tenemos que aún permanece vigente y con plenos efectos la sentencia SU-072 de 2018, proferida por la Corte Constitucional, M.P. Jose Fernando Reyes Cuartas, en la que, en lo que toca al régimen de responsabilidad de privación injusta de la libertad, precisó que: i) de ningún modo puede existir un régimen estricto, automático e inflexible de responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, sino que debe la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la aplicación del principio de *iura novit curia*, establecer un régimen de imputación en cada

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001031500020150316200, 02/04/16



caso particular, de acuerdo a los hechos probados y particularidades de cada asunto; ii) **tratándose de casos donde sobrevenga la absolución del procesado porque no se desvirtuó la presunción de inocencia - principio de *indubio pro reo* - no puede juzgarse la responsabilidad del Estado bajo un régimen objetivo**, sino que debe establecerse si la decisión que impuso la medida de aseguramiento de detención es inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria; iii) en todos los casos debe el juez administrativo estudiar el expediente penal a efectos de valorar la conducta de la víctima de la restricción de la libertad, pues ésta puede tener la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado por irresponsabilidad administrativa.

Por otra parte en el acápite denominado: “1.7 Otras recomendaciones para la defensa judicial.”, del presente manual se realizaran unas precisiones en lo relativo con la forma como se debe plantear de aquí en adelante la denominada excepción y eximente de responsabilidad de “culpa exclusiva de la víctima” señalando desde ya que la misma deberá formularse como “causa de la víctima”; así como se precisará lo relativo al daño antijurídico como elemento primario y esencial de la responsabilidad en casos de privación injusta de la libertad.

***Estado de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto de la responsabilidad del Estado en casos de privación injusta de la libertad.**

Aunado a lo anterior, en los dos últimos años, la misma Sección Tercera del Consejo de Estado, por intermedio de sus consejeros ponentes ya han proferido símiles decisiones y argumentos a los expresados en la sentencia dejada sin valor y efecto; en este orden de ideas, actualmente es uniforme la jurisprudencia de las altas Cortes, adoptada en la sentencia C-037 de 1996 y en las sentencias del Consejo de Estado y de Unificación de la Corte Constitucional, en el sentido de considerar, en primer lugar, que en cualquier caso, la privación de la libertad únicamente puede ser considerada injusta y, en consecuencia, antijurídica, cuando es desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales; en segundo lugar, que siempre debe evaluarse si concurre la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; y, en tercer lugar, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo estudiar todo el proceso penal y determinar el régimen de responsabilidad aplicable de acuerdo a las particularidades del caso.

A este último respecto, al apelar a la lógica jurídica fluye colegir con suficiente claridad que considerando que el análisis de antijuridicidad del daño prácticamente parte de la valoración de una actuación ilegal, arbitraria, desproporcionada o arbitraria, esto es, un error judicial⁷, pues el régimen de responsabilidad a aplicar bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad es el subjetivo o de falla del servicio.

Ahora bien, a través de sentencia de fecha 31 de enero de 2020⁸ el Consejo de Estado realizó unas importantes precisiones en las que afirmó que bajo la óptica de la cláusula general de responsabilidad contenida en la Constitución, **no existe fundamento para favorecer un régimen de tinte marcadamente objetivo**; así mismo explicó que (...) **se ha encontrado necesario reconducir esta fuente de responsabilidad buscando mayor cercanía y armonía con la teleología del artículo 90 Constitucional y por ello el análisis debe partir no solo de la verificación de la existencia del daño bajo su condición de elemento estructural, sino también de su antijuridicidad como condición sine qua non de la lesión indemnizable, que de suyo implica consultar el apego al ordenamiento jurídico de la orden de detención o privación, así como de la conducta de quien padece el daño en carne propia, para luego acreditar, si ello llega a hacerse necesario, los demás elementos de la responsabilidad, sin que de**

⁷ Las normas convencionales exigen la ocurrencia de error judicial como presupuesto para considerar injusta la privación de la libertad: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: “*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial*”; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: “*Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*”; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: “*Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*”

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) Referencia: REPARACIÓN DIRECTA Radicación:250002326000200502613 01 (50215)Demandante: JORGE ENRIQUE NIETO Y OTROS



antemano, en tal juicio, deba privilegiarse alguno de los títulos de atribución en particular, que lo escogerá el juez en cada caso dependiendo de las particularidades del proceso en concreto...)

En otras palabras, **en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño** que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, de donde, **si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento.**

Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.

Así las cosas, durante el transcurso de los años 2020 y 2021 la Sección Tercera del Consejo de Estado⁹, de forma paulatina y prácticamente uniforme¹⁰, ha venido sosteniendo que se debe incluir y realizar un análisis al estudio del caso en particular de forma obligatoria, a la luz de las sentencias de la **Corte Constitucional C-037 de 1996 y SU-072 de 2018**¹¹ estimando además una metodología común para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad, el cual estima el Alto Tribunal debe hacerse de la siguiente manera¹²:

1. Se debe identificar la existencia del daño (la privación de la libertad del accionante); pero además debe estar acreditado el carácter antijurídico del supuesto daño.

Destacándose **que el elemento común que exige el artículo 90 de la Constitución Política es la existencia de un daño antijurídico** y que la responsabilidad patrimonial se define a partir de cualquiera de los títulos de imputación, frente a lo cual señala que, la sentencia C-037 de 1996 es consecuente con ese razonamiento a partir de la interpretación del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que es la cláusula general de responsabilidad del Estado en lo que tiene que ver con la actividad judicial, en la que no se adscribió a ningún título de imputación específico.

2. Se debe analizar en todos los casos la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho

3. Debe aclararse, en todo caso, que la Sección Tercera del Consejo de Estado no descarta, de manera excepcional, la aplicación de la falla del servicio para la declaración de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad. Así lo ha declarado en asuntos en los cuales resulta evidente que se trata de una detención ilegal o arbitraria, en eventos de homonimia o cuando se trata de capturas realizadas para efectos de indagatoria, surtidas las cuales, no se dicta una medida de aseguramiento en contra del imputado en el término legal¹³.

4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico.

⁹ Después del referido fallo de tutela de fecha 15 de noviembre de 2019

¹⁰ A excepción de una Sala Dual del Consejo de Estado, integrada por los Magistrados Martín Bermúdez y Alberto Montaña Plata integrantes de la subsección b del Consejo de Estado

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020 Naturaleza: Reparación directa Radicado:170012331000201000441 01 (47.047) Actor: Jorge Eliecer Chica Arango y otros Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

Consultar también Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) Expediente no. Radicación no. Demandante: Demandado: Referencia: 45154 25000-23-26-000-2010-00392-01 Harvey Ricardo Hernández Castiblanco Nación – Fiscalía General de la Nación Reparación directa

¹³ Al respecto, entre otras múltiples de la subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado se pueden consultar las siguientes sentencias: 19 de julio de 2017, exp. 45466, 14 de septiembre de 2017, exp. 47800, 12 de octubre de 2017, exp. 48048, 1 de febrero de 2018, expedientes 46817 y 45146, 10 de mayo de 2018, exp. 45358, 5 de julio de 2018, exp. 47854, 19 de julio de 2018, exp. 52399, 27 de septiembre de 2018, exp. 52404.



5. En todos los casos, debe realizarse el análisis de la causa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad, analizada ésta desde la óptica civil.

6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.

Por lo anterior, los argumentos de defensa judicial de la entidad en esta temática son los siguientes:

El art. 68 de la Ley 270 de 1996 regula lo concerniente a la privación injusta de la libertad, así: **“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”**

La Corte Constitucional, en sentencia C-037 de 1996, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, **conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.”***

Así las cosas, la sentencia de constitucionalidad fijó los alcances del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de PRECISAR Y ADVERTIR que la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada, inapropiada, desproporcionada, irrazonable y transgresora los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, solo en esos eventos el daño se torna antijurídico, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan.

En este sentido el Consejo de Estado en sentencias de fecha 6 de febrero¹⁴ y 27 de agosto de 2020¹⁵ ratificaron esta postura señalando enfáticamente por una parte que: *“(…)la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072/18, señaló que ningún cuerpo normativo -ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, será el juez el que, en cada caso, deba realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada..)* (negrilla y subrayado para destacar).

Así mismo estas providencias precisaron que siempre se debe **acreditar el carácter de antijurídico del daño**, en tanto la premisa fundamental de la acción que se ha ejercido radica en la antijuridicidad del mismo, es decir aquél que la víctima que lo reclama haber padecido no está en el deber jurídico de soportar.

De igual forma se precisó que:

(…)De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad,

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855) Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) Radicación: 25000-23-36-000-2013-02054-01 (55.272) Actor: Pedro Antonio Jiménez Castaño Demandado: Nación - Rama Judicial- y otra Referencia Medio de control de reparación directa Asunto: Sentencia



proporcionalidad y legalidad de la detención, ponderando los intereses y derechos comprometidos, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

*En adición a lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 de 2018¹⁶, señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad. **En cada caso será el juez el que deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada...***

En efecto, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con preclusión, absolución o su equivalente, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Acompasando lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 24 de abril de 2020¹⁷ advirtió que la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales¹⁸, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, **le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad.** Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado¹⁹.

Por lo que es evidente que los últimos pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado insisten que **“(...)para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad...”**.(Negrilla y subrayado para destacar)

En sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020 el Consejo de Estado²⁰ realizó un importante pronunciamiento en relación con el rigor probatorio exigido para la imposición de la medida de aseguramiento explicando que esta difiere frente al rigor probatorio requerido para proferir una sentencia condenatoria, comoquiera que, mientras que para dictar la medida de detención se exige como estándar probatorio la inferencia razonable de autoría o participación del imputado en los delitos investigados, para condenar al acusado se requiere plena prueba que conduzca a la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable, concluyéndose que el hecho que el Juez con Funciones de Control de Garantías halle satisfechos los requisitos para imponer la medida cautelar y, posteriormente, el Juez de Conocimiento absuelva al procesado por haber surgido una duda razonada frente a la comisión del delito, la cual debe resolverse a favor del procesado, no conlleva a la configuración automática de un daño antijurídico:

*“(...) Finalmente, es menester recordar que el proceso penal acusatorio contemplado en la Ley 906 de 2004 se compone de varias de etapas y estas a su vez de distintas actuaciones procesales como son, entre otras, la imposición de la medida de aseguramiento (acto introductorio) y la sentencia (acto decisorio). **En virtud de lo anterior, el rigor probatorio exigido para la imposición de la medida de aseguramiento difiere frente al requerido para proferir una sentencia condenatoria, comoquiera que, mientras que para dictar la medida de detención se exige como estándar probatorio la inferencia razonable de autoría o***

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) Radicación número: 76001-23-31-000-2010-0075-01 (54271) Actor: JHONNY ALBINO VALLECILLA RAMÍREZ Y OTROS

¹⁸ La Corte hace referencia al Decreto Ley 2700 de 1991, artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000 y 308 de la Ley 906 de 2004.

¹⁹ Ibidem. Acápite 103.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 19001-33-31-000-2011-00035-01(57233) Actor: JULIÁN ANDRÉS URRESTI CASTILLO Y OTRO



participación del imputado en los delitos investigados, para condenar al acusado se requiere plena prueba que conduzca a la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable. Por lo anterior, el hecho que el Juez con Funciones de Control de Garantías halle satisfechos los requisitos para imponer la medida cautelar y, posteriormente, el Juez de Conocimiento absuelva al procesado por haber surgido una duda razonada frente a la comisión del delito, la cual debe resolverse a favor del procesado, no conlleva a la configuración automática de un daño antijurídico.

De hecho, resulta importante precisar que el principio de **presunción de inocencia** no es incompatible con la detención preventiva, pues, por un lado, la imposición de esta clase de medida busca, entre otras cosas, asegurar la comparecencia del indiciado al proceso, la protección de las víctimas y de la sociedad -como lo admite el ordenamiento jurídico²¹- y, por otro lado, aquel principio solo resulta desvirtuado una vez se agotan los trámites propios del proceso penal²².

Por otra parte, debe recordarse que la libertad, como los demás derechos, salvo la dignidad humana, no tiene un carácter absoluto y su limitación resulta legítima cuando tal restricción se encuentra acorde a los parámetros legales y a los fines constitucionales. Es por esto que para poder configurarse un daño antijurídico de cara a la restricción de tal derecho, debe obligatoriamente acreditarse en el caso concreto que tal limitación devino de una situación ilegal, desproporcionada, arbitraria o irrazonable²³, pues de lo contrario, el daño carecerá de antijuridicidad y no podrá ser indemnizado.

En suma, la Sala encuentra que en el sub examine no se configuró el daño antijurídico como elemento primario y esencial de la responsabilidad, lo que hace infructuoso el análisis de la imputación, ya que la responsabilidad es una institución de carácter derivado que depende necesariamente de la suma y presencia condicional de la totalidad de sus componentes y que, ante la ausencia de alguno de estos, no puede reconocerse la obligación de reparar... (Negrilla y subrayado para destacar)

En efecto una tesis jurisprudencial que respalde la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por daño especial en privación injusta de la libertad iría en abierto desconocimiento de la sentencia de constitucionalidad C-037 de 1996, y ello implicaría una condena automática para el Estado por el solo hecho de la absolución del encartado.

A este último respecto, al apelar a la lógica jurídica fluye colegir con suficiente claridad que considerando que el análisis de antijuridicidad del daño prácticamente parte de la valoración de una actuación ilegal, arbitraria, desproporcionada o arbitraria, esto es, un error judicial²⁴, pues el régimen de responsabilidad a aplicar bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad es el subjetivo o de falla del servicio.

Finalmente, en consonancia con lo dispuesto en su rectificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, para establecer la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, debe evaluarse los siguientes aspectos: en primer lugar, la antijuridicidad del daño, entendida en la forma indicada; si se supera ese análisis, debe adentrarse el estudio a establecer si la víctima de la privación con su actuar doloso o gravemente culposos dio lugar a que se le investigara y procesara penalmente; si la respuesta es negativa, entonces, debe determinarse qué autoridad debe responder y bajo qué título de imputación o de responsabilidad; por manera que debe EXIGIRSE a los jueces de lo Contencioso Administrativo esa valoración.

Con la rectificación jurisprudencial del Consejo de Estado y Corte Constitucional y queda claro entonces que la privación de la libertad adoptada por las autoridades judiciales solo puede

²¹ Artículos 250 de la Constitución Política, 355 de la Ley 600 de 2000 y 308, numeral 3, de la Ley 906 de 2004.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 15 de agosto de 2018, Rad.: 46497.

²³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-072 de 2018 y C-037 de 1996.

²⁴ Las normas convencionales exigen la ocurrencia de error judicial como presupuesto para considerar injusta la privación de la libertad: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial"; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: "Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido."; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."



calificarse como injusta y el daño causado como antijurídico cuando es abiertamente transgresora de las normas convencionales, constitucionales y legales que autorizan la restricción del derecho a la libertad. Ello en cualquier caso en que se haya impuesto la medida de aseguramiento y luego sobrevenga la absolución o desvinculación del procesado, sea cual fuere la causa, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta era atípica o ante la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Se colige de lo expuesto, que la postura jurisprudencial, adoptada en la sentencia C-037 de 1996, en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU072 de 2018 y en variada jurisprudencia reciente del Consejo de Estado y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, considera que **todos los casos, en primer lugar, debe establecerse si la privación de la libertad resulta ser injusta y, en consecuencia antijurídica, entendida ésta como una actuación desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales que legitiman la restricción de la libertad;** en segundo lugar, debe definirse el régimen de responsabilidad aplicable, estimando que **la falla del servicio (subjetivo) es el régimen general y preponderante aplicable**, pues los demás de carácter objetivo son residuales o excepcionales y solo aplican cuando el subjetivo sea insuficiente; y, en tercer lugar, siempre debe evaluarse, incluso de oficio, si concurre **la causa eficiente exclusiva de la víctima o cualquier otro eximente de responsabilidad**, y si la respuesta es negativa, entonces, debe determinarse qué autoridad debe responder.

Así las cosas, debe precisarse que actualmente bajo los criterios de las altas Cortes, de ningún modo puede considerarse antijurídico el daño por el solo hecho de la absolución o desvinculación del proceso penal, sino que la antijuridicidad y el injusto de la privación de la libertad está determinado por una actuación arbitraria, desproporcionada, inadecuada, irrazonable y desconocedora de los procedimientos legales, constitucionales y convencionales que autorizan la limitación del derecho a la libertad, requisito que debe valorarse inicialmente y en todos los casos. Para lo cual corresponde al juez de lo contencioso administrativo estudiar todo el proceso penal.

En este orden de ideas, al analizar los anteriores derroteros y al apelar a la lógica jurídica, fluye colegir con suficiente claridad que considerando que el análisis de antijuridicidad del daño parte de la valoración de una actuación ilegal, arbitraria, desproporcionada o arbitraria, esto es, un error judicial²⁵, lo que implica que debe efectuarse un estudio de la actuación judicial penal, en todos los casos en que se alegue la privación de la libertad debe hacerse un estudio bajo el régimen de imputación de responsabilidad subjetivo o de falla del servicio.

Lo anterior además porque solo así el estudio de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se acompasaría con las normas convencionales que hacen parte del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, tales como: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: *“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme **por error judicial**”*; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: *“Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio **de la comisión de un error judicial**, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.”*; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: *“Toda persona **que haya sido ilegalmente detenida o presa**, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”*

Resulta jurídicamente insostenible fincar el título de imputación de privación injusta de la libertad en el régimen de responsabilidad objetivo por daño especial, en la medida en que éste

²⁵ Las normas convencionales exigen la ocurrencia de error judicial como presupuesto para considerar injusta la privación de la libertad: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: *“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme **por error judicial**”*; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: *“Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio **de la comisión de un error judicial**, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.”*; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: *“Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”*



exige una actuación lícita de la administración que, de manera excepcional y particular, causa un daño a un sujeto, con lo que se genera un rompimiento en la igualdad frente a las cargas públicas. Tales elementos no se estructuran en caso de la imposición de medidas de aseguramiento de detención preventiva, habida consideración de que este es un mecanismo propio de la facultad punitiva del Estado que permite restringir el derecho a la libertad de todas las personas, en procura de proteger un interés general y de la sociedad, consistente, principalmente, en mantener a salvo a la comunidad y a la víctima de conductas punibles que afectan bienes jurídicos de los asociados²⁶, lo cual constituyen fines constitucionalmente legítimos que se erigen de los mandatos previstos en el artículo 1º y 2º de la Constitución fundados en “la prevalencia del interés general” y la garantía “de la convivencia pacífica”.

En efecto, como el destinatario de las medidas de aseguramiento que el orden jurídico prevé no es un ciudadano determinado, ni un grupo de ellos, sino que estas operan de manera general para todos los asociados, no puede predicarse el elemento de especialidad del daño que ese título de imputación requiere, bajo el entendido de que aquello que se indemniza es el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas. En estos eventos, todo ciudadano tiene la carga de soportar ese tipo de medidas restrictivas de su libertad cuando se verifican los elementos exigidos para ello en el ordenamiento jurídico, razón por la cual su imposición no entraña un desbalance frente a ellas.

Precisamente, en reciente sentencia de unificación dictada a propósito de la responsabilidad del Estado por atentados terroristas, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que el juicio de responsabilidad del Estado impone la necesaria verificación de los elementos necesarios para su configuración a la luz del artículo 90 Superior, al tiempo que destacó los elementos necesarios para que se configure el título de imputación por daño especial, diferenciándolo de la solidaridad, la que por sí misma no puede dar lugar a reconocimiento indemnizatorio a cargo del Estado²⁷.

Lo anterior porque además el daño ocasionado por la privación de la libertad impuesta como medida de aseguramiento, por sí mismo, no puede reputarse como antijurídico²⁸, y menos por el resultado del proceso penal (sentencia absolutoria, prescripción de la acción penal, preclusión de la investigación, etc.), toda vez que tal consideración desconoce que el derecho a la libertad no es absoluto, desatiente que su restricción obedece al ejercicio legítimo del *ius puniendi* del Estado y desnaturaliza tal medida precautelativa haciéndola nugatoria.

Sostener lo contrario, esto es, que los ciudadanos no están llamados a soportar ninguna detención preventiva ordenada por la autoridad judicial cuando a la postre resulten absueltos corresponde a la imposición de una carga desproporcionada a los jueces al exigirles certeza sobre la responsabilidad penal para efectos del uso de un poder cautelar que el orden jurídico interno e interamericano autoriza sin tales condicionamientos.

Efectivamente, las normas convencionales, que forman parte del bloque de constitucionalidad, autorizan la restricción del derecho a la libertad de manera preventiva, siempre que se ajuste a

²⁶ “[L]as medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado con vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin...” (Sentencia C-634 de 2000).

“Las medidas de aseguramiento hacen parte de las denominadas medidas cautelares, es decir, de aquellas disposiciones que por petición de parte o de oficio, dispone la autoridad judicial sobre bienes o personas, cuyo objeto consiste en asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad, bajo la premisa por virtud de la cual, de no proceder a su realización, su propósito puede resultar afectado por la demora en la decisión judicial.” (C-774 de 2001).

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera (en pleno), sentencia de 20 de junio de 2017, exp. 18860, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. *Si bien el instituto de la reparación es una técnica judicial con la que se resarcen los daños antijurídicos de los asociados, siempre será necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima, y en el caso del título de imputación del daño especial, debe estar estructurado tanto un vínculo causal como un rompimiento del principio de igualdad, lo que determina su carácter especial y grave, y fundamenta per se la imputación; caso contrario, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado con base exclusivamente en el principio de solidaridad sin un juicio claro de imputación, so pretexto de brindar en sede judicial asistencia y auxilio social, lo cual es ajeno al ámbito de una sede donde se juzga exclusivamente la responsabilidad de una de las partes convocadas al litigio.*

²⁸ Sentencia C-043 de 2004 se aclara: “Obviamente, el nuevo fundamento de la responsabilidad estatal conlleva a su vez que no todo daño deba ser reparado, sino sólo aquel que reviste la connotación de antijurídico, es decir, no se repara el daño justificado, esto es aquel que quien lo padece tenga la obligación de soportar. Además, como en todos los casos de responsabilidad, debe tratarse de un daño que tenga un vínculo causal con la actividad de un ente público. Esta actividad, ha dicho la Corte, no es solamente la que se da en el ámbito extracontractual de la actividad estatal, sino que también puede provenir de la relaciones contractuales de la Administración”.

(...) Ha dicho entonces la doctrina que el daño, para que sea objeto de la responsabilidad del Estado, (i) debe existir, (ii) debe ser imputable al él, y (iii) debe ser antijurídico; no es antijurídico aquel daño que, en virtud de las normas legales, deba ser soportado por quien lo padece”.



los presupuestos allí definidos, como lo prevé el artículo 7²⁹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9³⁰ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, tal como se desprende del contenido normativo del artículo 28 Constitucional³¹, el mismo Constituyente autorizó la restricción del derecho a la libertad, siempre y cuando sea ordenado por la autoridad judicial competente, en cumplimiento de las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley³², lo cual, a su vez, debe atender criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en tanto, la limitación de la libertad tampoco puede ser absoluta.

Siguiendo la anterior autorización constitucional, el legislador tanto en la Ley 600 de 2000, como en la Ley 906 de 2004, estableció las medidas de aseguramiento; en la primera, tan solo se previó como tal la detención preventiva, mientras que en la segunda, se establecieron medidas privativas y no privativas de la libertad. Todas esas medidas propenden por asegurar finalidades de nivel superior e interés general, tales como evitar la obstrucción de la justicia de parte del procesado, mediante la alteración de las pruebas o influencias a los testigos o peritos; sustraer del peligro que puede correr la sociedad o la víctima de la conducta punible, por la continuación de la actividad delictiva; o garantizar la comparecencia al proceso del imputado³³, por existir probabilidad de que evada la justicia por la falta de arraigo en la comunidad, la gravedad del daño causado y su actitud frente al mismo o la falta de voluntad para sujetarse a la investigación.

²⁹ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

³⁰ Artículo 9:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

³¹ ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, **sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.**

³² "También se deduce de lo expuesto que el Constituyente no concibió la libertad individual a la manera de un derecho absoluto, inmune a cualquier forma de restricción; todo lo contrario, fluye del propio texto superior que en determinados supuestos, ese derecho fundamental es susceptible de limitación; empero, los casos en que tal limitación tenga lugar han de venir fijados por la ley, siendo claro, en consecuencia, que tratándose de la libertad personal la Constitución Política establece una estricta reserva legal." (Ver sentencias C-024 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-327 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz).

"Así pues, aún cuando el derecho a la libertad no es absoluto es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y, por lo tanto, el legislador, al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consiste el derecho y los límites del mismo." (Sentencia C -327 de 1997).

³³ El artículo 250 Constitucional establece esta finalidad de la medida de aseguramiento, al prever: "En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas."



Además, hay que considerar la finalidad y naturaleza de las medidas de aseguramiento, las cuales, son cautelas que tienen carácter **preventivo**, no sancionatorio³⁴, por consiguiente, la actuación que realiza el juez de control de garantías en modo alguno puede juzgarse bajo los mismos parámetros de valoración del que sí se pronuncia sobre la responsabilidad penal del procesado, esto es, el juez de conocimiento.

Ciertamente, para la imposición de la medida de aseguramiento la Ley 600 de 2000, exigía: “*por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso*”; mientras que la Ley 909 de 2004, la autoriza cuando “*de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga*”

Siendo así, la medida de aseguramiento se adopta en la etapa preliminar del proceso penal, en la que aún no se han recopilado y practicado todas las pruebas, de modo que por su misma naturaleza cautelar, su imposición no desconoce la presunción de inocencia del procesado³⁵, en cuanto allí no se decide sobre la responsabilidad penal del procesado, sino que se adopta en cumplimiento de unos objetivos constitucional y legalmente legítimos, como son garantizar la comparecencia del procesado, evitar la obstrucción del proceso y proteger a las víctimas y a la sociedad³⁶.

Por consiguiente, el daño no se torna antijurídico solo por la absolución de quien fue privado de la libertad con imposición de medida de aseguramiento, habida consideración de que el rol del juez de control de garantías es diametralmente distinto del que realiza el juez de conocimiento, pues es solo a éste último al que le compete realizar el juicio de responsabilidad penal del imputado; además, de considerarse que la actuación del juez de control de garantías es

³⁴ “[S]e tiene, entonces que la propia Constitución, el artículo 250 citado, establece una de las finalidades admisibles para la detención preventiva, cual es la de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal. Sin embargo esta norma no agota al ámbito de indeterminación del concepto, cuya alcance corresponderá fijar, dentro de los límites constitucionales, al legislador y a la jurisprudencia. Sobre este particular la Corte ha dicho que “...Dentro de las funciones que se le atribuyen a la Fiscalía General de la Nación en el artículo 250 de la Carta, aparece en primer lugar la de “Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento”.... El propósito que orienta la adopción de este tipo de medidas es de carácter preventivo y no sancionatorio. Por ello, no son el resultado de sentencia condenatoria ni requieren de juicio previo; buscan responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la comparecencia del acusado al proceso y la efectividad de la eventual sanción que llegare a imponerse. La detención persigue impedirle al imputado la fuga, la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir, deformar o desvirtuar elementos probatorios importantes para la instrucción. (Sentencia C-395 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Sentencia C- 456 de 2006: “De otra parte es pertinente precisar también que las medidas de aseguramiento no equivalen a la sentencia condenatoria, ni pueden ser confundidas con las penas que mediante tal providencia se imponen. Son simples medidas cautelares – no sentencias – que sólo pueden dictarse, con carácter excepcional, preventivo pero no sancionatorio cuando se reúnan de manera estricta los requisitos fácticos o jurídicos señalados por la ley para el efecto, y cuando resulten indispensables para alcanzar la finalidad constitucional que con ellas se persigue, esto es, para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de la víctima.”

Sentencia C-327 de 1997, reiterada en sentencia C-771 de 2001: “La detención preventiva judicial tampoco puede ser confundida con las penas que acarrea la privación de la libertad y que son impuestas mediante sentencia. Como se apuntó, en ambos eventos existe un común denominador que es la afectación de la libertad, sin embargo, la diferencia entre las dos figuras es evidente, pues la causa que origina la privación de la libertad y los alcances de ésta son diversos en uno y otro caso. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que el artículo 28 de la Carta Política alude a la detención, mientras que la pena encuentra soporte en el artículo 29 superior que establece la presunción de inocencia y exige que su imposición esté precedida del juzgamiento conforme a las leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con la integridad de las garantías propias del debido proceso.

Resulta claro, entonces, que la detención preventiva es apenas una medida cautelar aplicable cuando se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Constitución y que por lo mismo, no requiere para su adopción de un juicio previo, por cuanto su finalidad no es la de sancionar a la persona por la comisión de un delito. En consecuencia, no es correcto atribuirle a la detención preventiva el carácter de pena, pues es sabido que esta última tiene por presupuesto la convicción que acerca de la existencia de responsabilidad penal surge luego de haberse surtido un juicio con la plenitud de las garantías que integran el debido proceso.”

³⁵ Sentencia C-106 de 1994. “Así, una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal y de que, por tanto, debe aplicarse la sanción contemplada en la ley. Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena.

Es claro que tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. Mal podría ocurrir así pues en esa hipótesis se estaría desconociendo de manera flagrante el debido proceso.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

³⁶ Sobre las funciones del juez de control de garantías la sentencia C-591 de 2005 señaló: “[U]na de las modificaciones más importantes que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002 al nuevo sistema procesal penal, fue la creación del **juez de control de garantías**, sin perjuicio de la interposición y ejercicio de las acciones de tutela cuando sea del caso, con competencias para adelantar (i) un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; (ii) un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; (iii) un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas; (iv) un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad y (v) decretar medidas cautelares sobre bienes; (vi) igualmente deberá autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución. De tal suerte que el juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, prácticas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental (i) es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; (ii) si es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y (iii) si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad.



antijurídica por el resultado que tuvo el proceso (absolución, preclusión o desvinculación por cualquier causa del proceso penal), pareciera concluir que la garantía de la libertad personal no admite restricción diferente a la condena penal, lo cual haría nugatorio el ordenamiento jurídico constitucional y legal que autoriza las medidas de aseguramiento.

También debe tenerse en consideración que el juez de control de garantías está en el deber legal de imponer medida de aseguramiento cuando se cumplen los presupuestos convencionales, constitucionales y legales para ello, y de no hacerlo puede incurrir en prevaricato por acción, como por ejemplo ocurre en los casos de privación de la libertad por aplicación del principio *pro infans*. De manera que debido a que su decisión se funda en evidencia física, información obtenida legalmente o materiales probatorios que inicialmente la Fiscalía pone en su conocimiento, no se le puede exigir certeza sobre la responsabilidad penal del imputado, pues en esa etapa no cuenta con plena prueba ni con la totalidad del material probatorio que durante el proceso se recauda por parte de los sujetos procesales y que van a ser posteriormente valoradas por el juez de conocimiento, quien sí se pronuncia acerca de la responsabilidad penal del procesado.

Por manera que resulta injusto que el actuar del juez de control de garantías sea cuestionado por la decisión que posteriormente adopte el juez de conocimiento, pues una y otra autoridad judicial emiten sus determinaciones en etapas y ante circunstancias fácticas y probatorias diferentes; de modo que la determinación del juez de conocimiento por sí sola no debe tener la virtualidad de desdeñar las razones fundadas y jurídicamente válidas que justificaron la medida de aseguramiento.

Así, es un daño legítimo y jurídicamente permitido la limitación del derecho a la libertad personal por la imposición de medidas de aseguramiento, puesto que se está en el deber de soportarlo, en beneficio del interés general y superior de la seguridad de la sociedad que, a su vez, justifica el ejercicio del poder punitivo del Estado e impone en cabeza de las autoridades judiciales el deber legal de restringir la libertad cuando se presenten conductas que atenten contra el orden jurídico o los bienes jurídicos de las demás personas.

Es necesario precisar que el juez de control de garantías no juzga, no produce una sentencia definitiva, sino que con los graves indicios presentados por la Fiscalía y dados los presupuestos del Código de Procedimiento Penal, impone una medida de aseguramiento en todo ajustada al marco normativo.

El artículo 414³⁷ del Decreto 2700 de 1991 “*Por medio del cual se expiden y se reforman las normas de procedimiento penal*” que establecía la responsabilidad del Estado por la privación de la libertad preventiva en casos de absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, fue derogado en forma expresa por el artículo 535 de la Ley 600 de 2000³⁸, así como también en forma tácita y orgánica³⁹ por la Ley 270 de 1996, que reguló integralmente la misma materia en su artículo 68, al prever el título de imputación de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

Por consiguiente, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, es inaplicable a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, aunque se advierte con cierta preocupación que sigue siendo citado en algunas decisiones como fundamento de la responsabilidad estatal por hechos

³⁷ ARTICULO 414. INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios.

Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

³⁸ ARTICULO 535. DEROGATORIA. Derógase el Decreto 2700 de noviembre 30 de 1991, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, sus normas complementarias y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-336 de 2016. MP: Alejandro Linares Cantillo. “13. En lo pertinente a la derogatoria de una norma o procedimiento de pérdida de vigencia, el ordenamiento distingue entre la derogatoria expresa y la derogatoria tácita. La primera se produce cuando explícitamente una nueva disposición suprime formalmente a una anterior; mientras que, la segunda, supone la existencia de una norma posterior que contiene disposiciones incompatibles con aquella que le sirve de precedente. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha distinguido entre la derogatoria expresa, la derogatoria tácita y la derogatoria orgánica, en el siguiente sentido:

“La [derogatoria expresa] se produce cuando explícitamente una nueva disposición suprime formalmente a una anterior; mientras que la [derogatoria tácita], supone la existencia de una norma posterior que contiene disposiciones incompatibles con aquella que le sirve de precedente. A estas categorías se suma la denominada **derogatoria orgánica**, en algunas ocasiones identificada como una expresión de la derogatoria tácita, la cual tiene ocurrencia en aquellos eventos en que es promulgada una regulación integral sobre una materia a la que se refiere una disposición, aunque no haya incompatibilidad entre sus mandatos.”



ocurridos luego de su derogatoria.⁴⁰ Pese a ello, el lineamiento de defensa está dirigido a sostener la no aplicación de dicha norma a casos ocurridos luego de su derogatoria, de donde necesariamente se impone aplicar un régimen subjetivo de responsabilidad en todos los casos de privación injusta de la libertad, con el fin de propender para que cese la aplicación de la disposición derogada, pues no hay razones para sostener su ultractividad.

El juicio de imputación de responsabilidad del Estado, a las luces del artículo 90 Superior, no supone eventos de responsabilidad preestablecidos como lo hacía dicha norma jurídica, sino que impone analizar en cada caso la existencia de un daño antijurídico imputable a la administración pública.

LEY 906 DE 2004.

Cuando el proceso penal se tramitó en aplicación de la **Ley 906 de 2004**, en primer lugar deben plantearse los argumentos expuestos anteriormente en el numeral 1, que propenden por la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad, en consonancia con la actual tesis jurisprudencial de unificación del Consejo de Estado y Corte Constitucional, por lo que debe hacerse el análisis probatorio respectivo para demostrar que la actuación del funcionario judicial durante el proceso penal se ajustó al ordenamiento jurídico.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el Juez de Control de Garantías imparte legalidad a la captura, formaliza la imputación hecha por la Fiscalía General de la Nación y decreta la imposición de la medida de aseguramiento. Es un estadio procesal en el que no se hace ninguna valoración probatoria respecto de la responsabilidad penal del imputado, sino que el juez analiza los elementos materiales probatorios que le presenta la Fiscalía General de la Nación para establecer si se presentan los parámetros para imponer la medida de aseguramiento⁴¹.

En efecto, el análisis que realiza el Juez de Control de Garantías se circunscribe a verificar la razonabilidad, proporcionalidad, ponderación y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, justificando de esta manera la injerencia en el derecho fundamental del imputado y teniendo en cuenta para ello, los motivos fundados obtenidos objetiva y empíricamente, como las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, con el nuevo procedimiento penal, las funciones de los jueces están claramente delimitadas entre la función de control de garantías (cuyas misiones son las de controlar el abuso de poder y proteger los derechos y, en consecuencia, evitar las restricciones arbitrarias de los derechos) y la de conocimiento que estudia la responsabilidad penal de los imputados. Por ende, se deben tener en cuenta los parámetros:

IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.

En primer lugar, si observamos lo preceptuado en el estatuto procesal penal, el artículo 308 señala los requisitos que debe sustentar la Fiscalía ante el Juez de Garantías para que se imponga la medida: **“1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la sociedad o de la víctima 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”**, en tales casos penales, sin duda, por

⁴⁰ Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 13 de julio de 2017, exp. 42.338, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, en la que al reiterar su jurisprudencia sostuvo: *“Además, cabe advertir que durante la vigencia del Decreto 2700 de 1991, la responsabilidad estatal debía declararse en todos los casos en que se dictara una sentencia absolutoria o su equivalente –preclusión de investigación o cesación del procedimiento–, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de un hecho punible. Esta disposición quedó derogada el 24 de julio de 2001, al entrar a regir la Ley 600 de 2000/40, esto es, el Código de Procedimiento Penal. No obstante, como lo ha recordado anteriormente la Subsección, los supuestos del artículo ya citado se derivan directamente del artículo 90 de la Constitución Política, de modo que aún con la pérdida de vigor del Decreto 2700 de 1991, tales causales pueden ser aplicadas para derivar responsabilidad por expresa orden constitucional”*.

⁴¹ ARTÍCULO 308. *Requisitos.* El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.



lo menos se reúnen los dos primeros requisitos, dado que los mismos generalmente son tramitados de oficio, o los delitos que se le imputan a los procesados son de los más socialmente reprochables.

Aunado a ello, procede la medida de aseguramiento privativa de la libertad, sea en establecimiento carcelario o domiciliaria, atendiendo los lineamientos señalados en el numeral segundo del artículo 313 C.P.P.: “*en los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años*”, por manera que no se advierte irrazonable la medida adoptada, recordándose que para la imposición de la misma **el Juez de Garantías no actúa de oficio**, esa es una facultad exclusiva del Fiscal que se encuentra señalada en el artículo 306 ibídem que dispone: “**El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa controvertir lo pertinente**”.

Así las cosas no le queda otra alternativa al juez de garantías que imponer la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario y esta detención no deviene injusta porque está amparada en un mandato Constitucional y Legal, por manera que las mismas se encuentran debidamente soportadas y de ellas no deviene la antijuridicidad que pueda generar un daño, pero además de ello no se vulnera el principio de presunción de inocencia de los procesados, porque el se mantiene vigente hasta tanto no haya sentencia ejecutoriada, y si bien se restringe la libertad del imputado ello se hace porque tanto objetiva, como subjetivamente se reúnen los requisitos de las normas procesales señaladas, estando el ciudadano en la obligación jurídica de soportarlo, precisamente por haberse sometido a aquel postulado esencial de todo estado de derecho: el contrato social.

PRUEBA DEL CARÁCTER INJUSTO DE LA PRIVACIÓN Y LA CARGA DE LA PRUEBA:

Es de suma importancia señalar, que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha venido realizando unas importantes presiones en relación a la acreditación del daño antijurídico y de la carga de la prueba en materia de privación injusta de la libertad; así:

- En sentencia de fecha 19 de junio de 2020⁴², se adujo que: “(...) ***no se encuentra probado el carácter injusto de la privación de la libertad, porque, se insiste, no se cuenta con pruebas que permitan establecer que la medida de aseguramiento preventiva que se les impuso al demandante no estuviera fundada en, “por lo menos un indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso...”***” (negrilla y subrayado para destacar)

En efecto, al no contarse con las pruebas pertinentes en el proceso contencioso administrativo no se pudo examinar si se contaba con las pruebas en el proceso penal que proporcionaran el grado de convicción requerido por la ley o si esa decisión fue ilegal, arbitraria o desproporcionada y, **ante esas carencias no resulta procedente declarar la responsabilidad patrimonial del Estado.**

Destacándose además que “(...) ***De esta forma, la parte actora incumplió con la carga procesal de la prueba, prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, noción procesal que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.***

⁴² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01839-01 (58100)Actor: JOSÉ PAUL MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y OTROS



En consecuencia, a pesar de que pudo existir un daño consistente en la privación de la libertad al encontrarse probado el carácter de antijurídico del mismo, **no hay lugar a condenar al Estado a repararlo.**

- En providencia del 31 de julio de 2020 el Consejo de Estado explicó que⁴³ “(...) **ante la evidente falencia probatoria, dado que los escasos documentos que obran en el proceso (constancia de reclusión y sentencias absolutorias de primera y de segunda instancia) no son suficientes, por sí mismos, para analizar la responsabilidad de las demandadas,** puesto que en ellos no se encuentran de forma clara y pormenorizada las razones que se tuvo para solicitar y decretar la medida de aseguramiento en contra del señor Oswaldo Beltrán, ni las razones para mantener la medida durante la investigación...” Destacándose que “(...) **Ante la ausencia de las referidas piezas del proceso penal, para la Sala resulta imposible adelantar el análisis correspondiente a una supuesta falla del servicio...**)”

Por lo que se resalta la necesidad de que la parte actora aporte las pruebas pertinentes y necesarias en aras de determinar si la detención del demandante fue injusta o no; pues de lo contrario para el operador judicial resultaría imposible adelantar un análisis en los términos y para los efectos de las sentencias C-037 y SU 072.

Respecto de la carga de la prueba se dijo que “(...) como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; **por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello...**)”

Así pues siempre es necesario establecer cual es la actividad del demandado que tiene nexo de causalidad con el supuesto daño y que permite imputarle responsabilidad, por tanto y **si la parte actora no cumple con la carga probatoria mínima que le es exigible, esto se traduce en un hecho adverso a sus pretensiones.**

- A través de fallo de fecha 20 de febrero de 2020⁴⁴ el Consejo de Estado enfatizó que (...) **quien solicita indemnización de perjuicios porque considera que su privación de la libertad fue injusta no sólo debe probar que se restringió el derecho a la libertad y que el proceso penal culminó con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión de la investigación, sino que debe acreditar su detención y que las condiciones en que ésta se presentó se realizaron de forma ilegal, para acreditar que el daño que alega tiene el carácter de antijurídico...**)

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Por su parte el mencionado fallo en relación con la carga de la prueba destacó que: “(...) Por otra parte, en su aspecto sustancial, debemos considerar que la causación de un daño antijurídico genera la obligación correlativa de indemnizarlo a quien lo sufre y, como obligación de contenido crediticio de reparación integral del mismo, su prueba corresponde a quien lo alega y reclama, tal y como se desprende del artículo 1757 del Código Civil⁴⁵; de donde tratándose de la prueba del nacimiento y existencia de una

⁴³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: Actor: DANY ANDRÉS MORALES HERNÁNDEZ Y OTROS Referencia: 2500012331000200800451 01 (54.258)

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) Referencia: REPARACIÓN DIRECTA, Radicación: 25000232600020120016201 (50520), Demandante: NELSON DE JESÚS ISAZA DELGADO Y OTROS Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

⁴⁵ “Artículo 1757. Persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”



obligación, es un deber insoslayable del acreedor que solo excepcionalmente puede suplirse por orden del juez o en virtud de la ley, pues ello rompe el equilibrio de la relación subyacente a la discusión de la obligación misma... (negrilla y subrayado para destacar)

Así pues el Consejo de Estado destaca que quien solicita indemnización de perjuicios porque considera que su privación de la libertad fue injusta **no sólo debe probar que se restringió el derecho a la libertad y que el proceso penal culminó con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión de la investigación, sino que debe acreditar su detención y que las condiciones en que ésta se presentó se realizaron de forma ilegal, para acreditar que el daño que alega tiene el carácter de antijurídico.**

En efecto la falta de pruebas que impiden estudiar la legalidad o ilegalidad de la medida de aseguramiento no puede nunca ser la tesis que abra las puertas para que un caso se estudie por daño especial o responsabilidad objetiva; puesto que por una parte este argumento conllevaría al error de afirmar que la parte actora solo tendría que allegar la sentencia absolutoria con constancia de ejecutoria y el certificado de establecimiento carcelario a efectos de que se le de una indemnización, con lo cual el rol del juez contencioso administrativo se circunscribiría a comprobar estas dos pruebas para declarar la existencia de una detención injusta, lo que contraría los preceptos del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, actualmente vigente, pues no puede relevarse de hacer un estudio de si la actuación que llevó a la medida restrictiva de la libertad fue abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales.

Por otra parte el juez contencioso administrativo jamás puede entrar a suplir o completar estas falencias probatorias o inclusive invertir la carga de la prueba⁴⁶ debido a que ante un amplio desinterés de la parte demandante de ofrecer al plenario la mínima ilustración probatoria de las afirmaciones de la demanda *per se* deja sin fundamento alguno la proposición judicial contenida en la demanda. De suplirse tal desidia en la iniciativa probatoria se rompería el aludido equilibrio procesal que propugna el Consejo de Estado en su más reciente línea jurisprudencial.

OTROS ASPECTOS IMPORTANTES:

- Se insiste en las deficiencias probatorias de la Fiscalía General de la Nación como única causa del daño; así como en las eximentes de responsabilidad de CAUSA EFICIENTE EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA⁴⁷, EL HECHO DE UN TERCERO Y LA FUERZA MAYOR, las cuales pueden ser decretadas aún de oficio por parte de la Jurisdicción administrativa conforme al inciso segundo del Artículo 187 CPACA.
- Eximente de responsabilidad **HECHO DE UN TERCERO**: que se aplica en casos de testigos falsos o falsas denuncias. Así como también cuando haya una captura en flagrancia así registrada por la Fiscalía y Policía Judicial, que a la postre no resulte haber sido en flagrancia.
- De otro lado, es importante que se analice el escenario fáctico que sirvió de génesis al proceso penal para establecer la eventual existencia de conductas dolosas o gravemente culposas del demandante, desde el punto de vista del derecho civil, que puedan serle reprochadas a lo que conocíamos hasta la fecha con el título de **“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA” como eximente de responsabilidad y excepción**; y que para evitar ambigüedades con la sentencia SU-363 de 2021, se propone con el título de **“CAUSA DE LA VICTIMA”**

⁴⁶ Aclarandose que puesto que ésta situación le impide al juez de instancia completar el material probatorio en la medida que no se trata de llenar vacíos probatorios de lograr compensar aspectos que permanecieron oscuros por ausencia de una prueba o de superar alguna condición o situación de la parte que propone la litis

⁴⁷ (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 52001233100020020157302 (38303), 05/02/2016)

Una sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que en materia de responsabilidad del Estado el hecho de la víctima se configura cuando esta dio lugar causalmente a la producción del daño, por haber actuado de forma dolosa o culposa, esto es, con incumplimiento de los deberes de conducta que le eran exigibles. En el caso concreto, el alto tribunal estudió la demanda por privación injusta de la libertad interpuesta por un servidor público; al respecto, advirtió que a diferencia de los particulares quienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política, solo son responsables por infringir las prohibiciones contenidas en las normas legales, aquellos son responsables por la omisión o extralimitación en el cumplimiento de sus funciones. Por tal motivo, para verificar si se configuró de un hecho de la víctima es preciso determinar cuáles eran sus funciones y obligaciones y establecer si el incumplimiento de alguna de ellas fue determinante para motivar la medida de aseguramiento. Tal análisis, aclaró, no guarda identidad con el adelantado por las autoridades penales al momento de estudiar la culpabilidad del sindicado, teniendo en cuenta que para desentrañar los conceptos de dolo o culpa en sede de responsabilidad del Estado debe acudirse a las normas propias del derecho civil, establecidas en el artículo 63 del Código Civil, concluye el fallo” (C. P. Danilo Rojas).



- Se debe analizar la conducta del sindicado previo a la captura y/o la imposición de la medida de aseguramiento, con el objetivo de determinar que su actuar fue determinante en la producción del daño. Es de anotar que dichas conductas pueden exculpar a la administración de justicia conforme lo prevé la Ley 270 de 1996⁴⁸.

En efecto, sin perjuicio de la presunción de inocencia de quien ha resultado absuelto de la conducta punible endilgada, existen conductas previas del administrado que pueden serle reprochadas desde la óptica civil, v.gr. el incumplimiento de los deberes propios del ciudadano en el ámbito de los hechos que generaron la investigación en su contra, la omisión del deber de denuncia, el adelantamiento de conductas temerarias, contrarias a la buena fe, constitutivas de exposición imprudente al riesgo de verse inmerso en la investigación penal, negligentes, contrarias a los reglamentos o con apariencia de ilegalidad, entre muchas otras. Se conoce cómo la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha absuelto a la administración de justicia de responsabilidad; tal es el caso: (i) *del reinsertado que pese a haber sido absuelto del delito de concierto para delinquir por la presunta conformación de grupos armados ilegales, quedó acreditado que mantenía contactos y negocios con paramilitares de la región*⁴⁹; (ii) *del auxiliar bachiller que aunque fue absuelto del delito de abandono de puesto, no fue beneficiario de indemnización por privación de la libertad por cuanto se probó que se quedó dormido durante la prestación del servicio*⁵⁰; (iii) *del militar que alteró las piezas de un arma de fuego sin cumplimiento de los protocolos militares, arma que a la postre fue utilizada en una conducta punible lo que determinó que fuera vinculado a la investigación y privado de la libertad*⁵¹; (iv) *o del alcalde de Sopetrán (Antioquia) quien pese a ser absuelto del delito de peculado por apropiación se consideró que dio lugar a la investigación en su contra en razón del desorden administrativo de la alcaldía a su cargo que determinó la privación de la libertad*⁵², entre otros muchos casos.

Ahora bien, se alega como **CAUSA EFICIENTE EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, todas aquellas conductas del investigado que se configuran y entorpecen o desvían la actuación penal, como por ejemplo cuando aquel evade la justicia, presenta elementos probatorios falsos o hace manifestaciones contradictorias o contrarias a la realidad, entre otros, por ejemplo cuando el que el procesado no haya hecho uso de las anteriores herramientas jurídicas que le que le concede la ley para cuestionar la medida de aseguramiento, puesto que en el sistema penal acusatorio las partes ejercen un papel activo, en tanto, al igual que la Fiscalía pueden ejercer una labor investigativa que les permita aportar pruebas que favorezcan los intereses del sujeto procesal al que defienden, de modo que es deber de la parte acusada, aportar las pruebas que le permitan soportar la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento. Si no se hizo uso de este mecanismo procesal, y se esperó a presentar las evidencias hasta la etapa del juicio ante el juez de conocimiento, es una cuestión imputable al procesado por su inactividad, por lo que por su propia culpa extendió la privación de su libertad.⁵³

⁴⁸ Ley 270 de 1996, ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

⁴⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 8 de junio de 2017, exp. 44482, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 24 de mayo de 2017, exp. 48286, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁵¹ Pese a la absolución, sus pretensiones de reparación directa por privación injusta de la libertad no prosperaron. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 24 de mayo de 2017, exp. 48368, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁵² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 24 de mayo de 2017, exp. 47813, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁵³ Sentencia C-456 de 2006: [Para la Corte, el juez de control de garantías está en la obligación constitucional de hacer en cualquier momento un análisis racional, ponderado y adecuado frente a la medida de aseguramiento y en especial frente a las circunstancias fácticas que se le presenten de las cuales surja la imposición de la medida o su revocatoria o sustitución, toda vez que debe sopesar de una manera dinámica la necesidad de la medida frente a la afectación grave del derecho fundamental de la libertad del imputado. Así entonces, no resulta constitucionalmente admisible mantener vigente una medida restrictiva de la libertad, a pesar de que de la valoración de las circunstancias objetivas que se presenten de manera sobreviniente, se imponga el cese de la efectiva privación de la libertad del sindicado o la sustitución de la medida por haber desaparecido los fundamentos que dieron origen a su imposición. De ser así, la medida resultaría arbitraria por carecer de los requisitos legales y por sustentarse en una finalidad y en un objetivo inválido e innecesario que no concurre con los mandatos constitucionales. La valoración de los elementos probatorios así como la oportunidad para controvertir aquellos que sustenten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para imponer una medida de aseguramiento o para determinar que ésta puede revocarse o sustituirse, debe ser dinámica y cambiante en favor de la defensa de la garantía constitucional del imputado a tener acceso a su libertad, es decir, debe realizarse en el mismo momento en que se presentan las circunstancias o surgen los hechos. 5.5. Ha de observarse por la Corte que por expresa exigencia del artículo 318 de la Ley 906 de 2004 la solicitud de revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento que se formule ante el juez de control de garantías deberá hacerse "presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308". Ello significa, como de ese texto se desprende que el solicitante tiene una carga procesal en cuanto ha de aportar elementos probatorios nuevos o información obtenida legalmente que no hubieren sido tenidos en cuenta con anterioridad cuando se decretó la medida de aseguramiento o la sustitución de la misma, pues sólo en esa hipótesis será posible al juzgador realizar una inferencia razonable para decidir si desaparecieron o no los elementos que estructuraron los](#)



De igual manera es importante que se conozca con detenimiento, todo el proceso penal, que acorde con la actual jurisprudencia, debe ser incorporado por la parte DEMANDANTE como prueba y tomado en cuenta para el momento del fallo, pues en la mayoría de casos, esta es la documental más valiosa para la defensa de la entidad que represento, pues en ella, están inmersos los eximentes de responsabilidad Vg. Culpa exclusiva de la víctima, en los casos prolongación indebida de la libertad, si obedeció a solicitudes de aplazamientos de audiencia de la misma defensa, mala defensa del imputado etc...

El artículo 318 de la Ley 906 de 2004, estipula que CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ SOLICITAR LA REVOCATORIA O LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, sea esta privativa o no de la libertad, presentando los elementos fácticos, de los cuales se permita inferir de manera razonada que han desaparecido los requisitos para decretarla establecidos en el artículo 308 de la misma ley. La Corte declaró inexecutable el aparte que limitaba este derecho a una sola vez. Así mismo, en virtud de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 ES APELABLE EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.

- También es preciso tener en cuenta que, pese a la asignación legislativa de competencia para la imposición de medidas de aseguramiento en cabeza de los jueces, la jurisprudencia no ha sido ajena a la responsabilidad que le asiste al ente investigador en estos eventos, por cuanto está encargado del recaudo y presentación de las evidencias ante el Juez, por lo que aquel juega un papel decisivo en las determinaciones que adopte este⁵⁴.

Bajo esa perspectiva deberá propenderse para que en cada caso concreto se pongan de presente al juez de la responsabilidad las particularidades del caso y la eventual acción y omisión de la Fiscalía General de la Nación que resulte relevante en la imposición de las medidas de aseguramiento y que permitan exculpar de responsabilidad a la Rama Judicial, como por ejemplo cuando se presentan pruebas para sustentar la solicitud de la medida **que a la postre resultan desvirtuadas o cuando se advierte que eran falsas, fueron obtenidas de manera ilícita o quedaron contaminadas por la ilicitud de otras**. También habrá que cuestionarse en qué eventos la Fiscalía ha omitido la integralidad de la investigación y, en tal virtud, determinado la decisión respecto de la detención preventiva⁵⁵.

requisitos que para el decreto de la medida de aseguramiento fueron tenidos en cuenta cuando ella se decretó y decidir, en consecuencia, lo que fuere pertinente."

⁵⁴ Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 25 de mayo de 2017, exp. 41784, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se sostuvo:

"No obstante lo anterior, es decir de la radicación de las funciones jurisdiccionales en la Rama Judicial, la Sala considera que en cada caso debe analizarse la incidencia que puede tener la Fiscalía General de la Nación en la causación del daño, toda vez que es a ella a quien en ejercicio de sus competencias corresponde solicitar la medida de aseguramiento y llevar los elementos de probatorios y de juicio para determinar su viabilidad y necesidad, como responsable de la investigación, los que, pueden llegar a incidir en el juicio del juez de manera definitiva, como en este caso.

En el sub lite, la Fiscalía General de la Nación para el día 7 de enero de 2006, el día de la presunta captura en flagrancia de los demandantes, tenía pleno conocimiento de que sobre la casa de la señora Francly Helena Gutiérrez no se había impuesto ninguna medida restrictiva y de que en allí no existían elementos materiales de prueba, pues todos habían sido asegurados, rotulados y recogidos en las diligencias de allanamiento realizadas los días 19 y 29 de diciembre de 2005.

No obstante, en el marco de la audiencia preliminar aseguró lo contrario, pues de manera tajante señaló que la casa y especialmente su mobiliario estaba sellado, dado que este último contenía elementos materiales de prueba tendientes al esclarecimiento del delito de homicidio, de donde el levantamiento fraudulento de los sellos y el traslado de dichos elementos constituía los ilícitos de ocultamiento de medio material de prueba y favorecimiento.

Es decir, fue la misma Fiscalía, quien otorgó ante el juez el carácter de medios materiales de prueba al mobiliario de la casa y con ello carácter de autores y partícipes en la comisión del delito a los ahora demandantes.

No se desconoce que las pruebas que fundamentaron la solicitud eran prácticamente inexistentes, sin embargo, la Sala considera que la aseveración de la Fiscalía fue determinante si se tiene en cuenta que la hizo en su condición de entidad encargada de la investigación y del aseguramiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 144 del estatuto en comento.

Siendo así y dado que el delito que se investigaba y sobre el que se solicitó la medida de aseguramiento era el de ocultamiento de medio material de prueba y favorecimiento, para la Sala no tiene duda que el hecho de que haya afirmado que el mobiliario se había sellado como medio material de prueba, tal como se podía apreciar en los videos de las diligencias, así no se hayan aportado, no era una afirmación sin trascendencia para el juez de control de garantías, pese a que después, la Fiscalía haya aclarado la situación."

⁵⁵ El Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín en sentencia de 21 de octubre de 2016, dictada dentro del expediente No. 05001 33 33 028 2014 – 01034 00, exoneró de responsabilidad a la Rama Judicial, pues consideró que el daño era imputable a la Fiscalía General de la Nación por las deficiencias en su actividad investigativa: "Es de indicar, que incluso fue a solicitud del Fiscal que se varió el objeto de la diligencia por una solicitud de preclusión, pues solo después de dos meses de que la procesada soportara medida de aseguramiento, se pudo determinar que no existían elementos de convicción y de acreditación acerca de los comportamientos ilegales que le fueron endilgados de tráfico, fabricación y venta de estupefacientes.

En consecuencia, se encuentra debidamente demostrado el daño antijurídico, el perjuicio causado y el nexo causal entre ambos, imputable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ya que si bien como alega la demandada, solicitó preclusión de la investigación, y que fue precisamente el hecho exclusivo de un tercero, en este caso de Fabián Humberto Pineda García (hijo de la señora Nancy Patricia García), a que se presentara falla en el servicio, fue en virtud de las actuaciones de esta entidad, que se generó el hecho dañoso, consistente en la privación de la libertad de Nancy Patricia García Osorio."



De igual manera, quien pretenda a través de demanda de reparación directa, obtener resarcimiento por perjuicios morales o materiales por privación injusta de la libertad, de la cual ha sido objeto en razón a su reprochable actuar, con el cual pone en movimiento el andamiaje judicial y por razones unas veces de orden procesal y otras probatorio, termina el proceso en fallo absolutorio por in dubio pro reo o prescripción de la acción penal. Pero es su propio actuar, el que genera todo un proceso y por ende las concebidas consecuencias.

➤ Finalmente es importante en estos casos de privación injusta de la libertad:

1. Verificar con detenimiento el certificado del INPEC sobre el tiempo de privación de la libertad y con cuál proceso está relacionado, toda vez que en algunos casos la persona ha tenido restringida la libertad por diversos procesos.
2. Consultar en la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, a efectos de verificar si aparece algún otro proceso penal en contra del procesado (demandante o cuya privación de la libertad generó la demanda) y oficiar al respectivo juzgado para que informe sobre el proceso.
3. Consultar en la página web de la Policía Nacional los antecedentes penales del procesado (demandante o cuya privación de la libertad generó la demanda), a efectos de determinar si ya ha sido condenado por el delito que fue procesado u otros delitos.
4. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que informen si el procesado (demandante o cuya privación de la libertad generó la demanda) fue investigado antes por el mismo u otros delitos.

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - DETENCION DOMICILIARIA.

Si bien es cierto que la medida de aseguramiento de los hoy demandantes (Brayan Stiben Martínez Lucumi y otros) ocurrió el 10 de Abril del 2019, también lo es que el día **12 de junio de 2.019**, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura, instaló audiencia de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, y mediante Acta N° 170 del 12/06/2019, se accedió a la SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DOMICILIARIA, consagrada en el artículo 307 literal A numeral 2 de la Ley 906 de 2004 (2. *Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento*).

Como se logra observar, a los hoy demandantes se le concedió el beneficio o subrogado penal de **DETENCION DOMICILIARIA**, lo cual se debe tener en cuenta para efectos de la tasación de la indemnización por perjuicios morales en caso de una sentencia condenatoria.

Sobre el tema, la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, a través de la C.P. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, en sentencia del 27 de Abril de 2016, Rad. 51001-23-31-000-2005-00581-01(40008) dentro de la demanda promovida por CLAUDIA ISABEL VERGEL VILLAMIZAR Y OTROS contra la Nación - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dispuso:

“Ahora bien, en relación con el *quantum* indemnizatorio de los perjuicios morales en eventos de la restricción de libertad diferentes a la medida de detención preventiva intramuros, esta Subsección en reciente pronunciamiento señaló que dadas las diferencias evidentes que existen entre estas, el monto a reconocer a una persona que ha sufrido de una privación física de su libertad, no será siempre el mismo que se le deba reconocer a quien, pese a padecer una restricción de su libertad, no la afronta dentro de un establecimiento carcelario:

“Así pues, dadas las diferencias evidentes que existen entre una y otra restricción a la libertad, es decir, aquella que comporta la privación física dentro de un centro carcelario y la que surge como consecuencia de una medida de aseguramiento de carácter preventivo o cautelar, la Sala advierte que la indemnización a reconocer por concepto del perjuicio moral frente a los daños antijurídicos producidos a causa de estas últimas no debe



ser la misma a la que se accede frente a personas que sí contaron con una limitación de su libertad en la totalidad de su expresión o dimensión. “(...)”.

“Sin que lo anterior constituya, desde luego, una regla absoluta e inmodificable, pues se precisa que en cada caso el juez deberá analizar la restricción jurídica de la libertad que sufrió el procesado que posteriormente resulta absuelto como consecuencia de una medida de aseguramiento, **lo cierto es que la indemnización que se reconozca a los afectados no deberá ser, desde el punto de vista pecuniario, idéntica a la que se reconoce a quienes sí fueron víctima de una privación física de tan esencial derecho fundamental y la padecieron en un centro de reclusión o una cárcel**”⁵⁶. (Subrayas y negrilla fuera del original).

De conformidad con lo anterior, visto el expediente, se tiene que la señora Claudia Isabel Vergel Villamizar estuvo privada de su libertad por un período de 15 meses y 5 días⁵⁷, con ocasión de la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria⁵⁸, dictada en su contra por la Unidad Segunda de Patrimonio Económico y Administración Pública de la Fiscalía de Ocaña.

En ese sentido, atendiendo al período de restricción de la libertad de la que fue víctima la demandante, la Sala, tomando como guía de la tasación de los perjuicios morales los criterios de unificación por privación injusta de la libertad contenidos en la sentencia del 28 de agosto de 2014⁵⁹, reducirá la indemnización por concepto de perjuicios morales ahí dispuesta en un 50%, pues tal y como se indicó de manera precedente, la restricción de la libertad de la señora Claudia Isabel Vergel Villamizar no se surtió dentro de ningún establecimiento carcelario.

Así pues, dado que en el presente caso la medida de detención domiciliaria fue superior a 12 meses, lo que esta Corporación le hubiere otorgado tanto a la señora Claudia Isabel Vergel Villamizar como a la señora Elizabeth Villamizar de Vergel -en su calidad de madre de la víctima directa- es la suma de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una y a los señores Laura Stella Vergel Villamizar y Julián Manuel Vergel Villamizar, en su calidad de hermanos, la suma equivalente a veintidós punto cinco (22.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno.

Así las cosas, la Sala procederá a reducir los montos concedidos en primera instancia, por concepto de perjuicios morales, a la señora Claudia Isabel Vergel Villamizar, Laura Stella Vergel Villamizar y Julián Manuel Vergel Villamizar de la siguiente manera:

Demandantes	Monto de perjuicios morales en primera instancia	Monto de perjuicios morales en segunda instancia
Claudia Isabel Vergel Villamizar	80 smlmv	45 smlmv
Laura Stella Vergel Villamizar	40 smlmv	22.5 smlmv
Julián Manuel Vergel Villamizar	40 smlmv	22.5 smlmv

Tenemos entonces que en las pretensiones de la demanda, existe un excesivo e injustificado pedimento de perjuicios, pues no se puede aplicar el valor para el pago de perjuicios según la tabla indemnizatoria por perjuicios morales que otorga los toques máximos, los cuales no aplican para una persona que estuvo en detención domiciliaria,

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia 9 de marzo de 2016. Exp. 34.554.

⁵⁷ Desde el 1 de septiembre de 1999 hasta el 6 de diciembre de 2000.

⁵⁸ **“ARTICULO 396. DETENCION DOMICILIARIA.** Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 81 de 1993. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando se trate de hecho punible cuya pena mínima prevista sea de cinco años de prisión, o menos, el funcionario judicial sustituirá la detención preventiva por detención domiciliaria si establece que el sindicado por sus características familiares, laborales y vínculos con la comunidad, comparecerá al proceso y no coloca en peligro a la comunidad. En tal caso le impondrá caución y ordenará que la detención preventiva se verifique en el domicilio del sindicado”.

⁵⁹ “Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: **i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV;** ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados”. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E). Actor: José Delgado Sanguino y otros. Demandada: La Nación – Rama Judicial. (Subrayas y negrilla fuera del texto).





de la cual no se puede pregonar el mismo sufrimiento que de una persona que estuvo intramuros alejada de su familia e incomodidades entre otros.

EXCEPCIONES.

1). CADUCIDAD: de cara a los hechos expuestos en el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, o también conocida constitucionalmente como acción de grupo, se encuentra demostrada la excepción de **CADUCIDAD** de la acción *-de grupo-*, teniendo en cuenta que el daño causado a dichas personas y atribuible al Estado, cesó el día **31 de enero de 2020** cuando el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura precluyó la investigación en contra de los encausados, quienes recobraron su libertad en la misma fecha - 31/01/20-.

Por lo cual, el termino con el que estos contaban para acudir a la Jurisdicción a ejercer su respectiva acción, era únicamente hasta el **31 de enero de 2022 en virtud de los consagrado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 -Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones-**.

2). CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD – CAUSA DE LA VICTIMA: Fueron los hoy demandantes quienes se expusieron a la investigación penal, captura e imposición de la medida de aseguramiento, veamos:

2.1. Solicitud de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC): sobre la verificación de un área del corregimiento de Córdoba – Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), pues estaba siendo afectada por el flagelo de la minería ilegal.

Recordemos que en compañía del Ingeniero Perito de Minería (quien hace parte de la autoridad ambiental de la CVC – Dar Pacífico), se logró establecer que los hoy demandantes estaban explotando la tierra y le estaban causando unos daños gravísimos a los recursos naturales, ello debido a la explotación de yacimientos mineros, ubicados en el corregimiento de Córdoba (Buenaventura). Al momento de la captura, los hoy demandantes estaban realizando trabajos mineros como operar con motores y motobombas, y demás trabajos propios de la minería.

En este punto, es importante manifestar que los peritos de la CVC que acudieron a la diligencia MANIFESTARON QUE ESE FRENTE MINERO NO CONTABA CON LOS PERMISOS PARA ADELANTAR ESA CLASE DE TRABAJOS, por cuanto NO eran titulares de un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y mucho menos contaban con una Licencia Ambiental que avalara los trabajos mineros que se encontraban realizando.

Finalmente, informaron los peritos de la CVC, que ese frente minero se ubicaba en el área de reserva especial denominada “PACIFICO 86”, delimitada por la Ley 2da de 1.959, y que con esa actividad se le estaba generando un grave e irreversible daño y contaminación a los recursos naturales.

2.2. Informe de la Defensoría del Pueblo:

	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría Pública	Código: SD-PC
	Formulario: Informe de Investigación/Pericial Forense para la Defensa - Área Penal	Versión: 06
		Vigente desde:
GRUPO DE INVESTIGACIÓN DEFENSORIAL (BOGOTÁ)		X
DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL PACIFICO		X
RADICADO INTERNO No. 19-0021	MISIÓN DE TRABAJO No. 19-021	

En el informe de la Defensoría del Pueblo, quedó claro que:



En el río Dagua en el lugar donde fueron capturados los mineros hay una empresa que extrae material de arrastre y se conoció por información comunitaria que además del material de arrastre también desarrollan la actividad de la minería con maquinaria pesada, la constatación del equipo de investigación de la defensoría al punto de trabajo ~~observo que la actividad con retroexcavadora es una práctica incompatible susceptible de criminalización además de su ejecución por una empresa grande como lo es la denominada FABIO MURILLO VALENCIA.~~

(...)

Empresa tal, que por muchos años viene sacando lo que ha servido para construir la Vía Cabal Pombo y la doble calzada de Cuatro G vía al Mar Cali Buenaventura, actividad y aprovechamiento que ha ocasionado el desequilibrio e impacto desproporcionado en esta cuenca del río Dagua, se ve el deterioro de la vida del río y con ello la afectación a la comunidad de ascendencia africana que históricamente como forma de supervivencia en los ríos se convirtieron en sus Hábitat Naturales para aquellos negros del pacífico, el florecimiento continuo de la vida y de una evolución ininterrumpida de expresiones de eco-organización que les ha ayudado y les han permitido regular los ritmos de los procesos ecológicos esenciales, en las relaciones bióticas y abióticas.

Lo anterior, también quedó plasmado en los Informes de la Policía Judicial.

2.3. Escrito de Acusación del 23/05/2019 suscrito por la Fiscalía General de la Nación, también se dejó sentado que:

EL DÍA LUNES 8 DE ABRIL DE 2019, SIENDO LAS 12:00 EN ATENCIÓN A SOLICITUD VERBAL EMITIDA POR FUNCIONARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CON RELACIÓN AL A VERIFICACIÓN DE UN ÁREA DEL CORREGIMIENTO DE CÓRDOBA MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, QUE POSIBLEMENTE PUEDE ESTAR SIENDO AFECTADA POR EL FLAGELO DE LA MINERÍA ILEGAL, A LAS 12:00 HORAS ARRIBARON AL LUGAR FUNCIONARIOS DEL GOES, DE LA POLICÍA NACIONAL FUNCIONARIOS DE BATALLÓN DE MONTAÑA N° 3 MOTORIZADA BROMO 2, Y LA COMPAÑÍA ÁGUILA DEL BAFUR 5 DEL EJÉRCITO NACIONAL Y UN INGENIERO PERITO DE MINERÍA QUIEN HACE PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL CVC DAR PACIFICO ARRIBARON CONCRETAMENTE A UN ENTABLE MINERO A CIELO ABIERTO EN EL CUAL SE OBSERVA CLARAMENTE UN DAÑO GRAVÍSIMO CAUSADO A LOS RECURSOS NATURALES POR LA EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS MINERO, UBICADOS EN EL SECTOR DE CÓRDOBA MUNICIPIO DE BUENAVENTURA VALLE EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N° 03°51'21.7" N; 76°55'21.7" W; 558221; 8211; AL ARRIBAR AL SITIO SE ENCUENTRA QUE AHÍ VARIAS PERSONAS REALIZANDO TRABAJOS DE MINEROS COMO LO ES OPERAR MOTORES Y MOTOBOMBAS Y DEMÁS TRABAJOS PROPIOS DE LA MINERÍA, EN EL CUAL SE LOGRÓ DAR ALCANCE A DIECIOCHO (18) DE ESTAS PERSONAS, ES IMPORTANTE RESEÑAR QUE UNA VEZ EN LUGAR DE LOS HECHOS LOS PERITOS DE LA CORPORACIÓN QUE ACUDEN ESTA DILIGENCIA NOS MANIFIESTAN QUE EN ESTE FRENTE MINERO NO CUANTA CON PERMISOS PARA ADELANTAR ESTA CLASE DE TRABAJOS, POR CUANTO NO SON TITULARES DEL TÍTULO MINERO INSCRITO EN EL REGISTRO EN EL REGISTRO MINERO AMBIENTAL QUE AVALE LOS TRABAJOS MINERO QUE SE DESARROLLABAN. ADEMÁS DE LO ANTERIOR, INFORMAN LOS PERITOS QUE EN ESTE FRENTE MINERO SE UBICA EN LA RESERVA ESPECIAL DEL PACIFICO DELIMITADA POR LA LEY 2DA DE 1959 Y QUE CON ESTA ACTIVIDAD SE ESTÁ GENERANDO UN GRAVE DAÑO Y CONTAMINACIÓN A LOS RECURSOS NATURALES, Y QUE AL RESPECTO ANEXARÍAN POSTERIORMENTE CONCEPTO TÉCNICO PARA SER TENIDO EN CUENTA COMO ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO. UNA VEZ LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LOS PERITOS QUE ACOMPAÑARON LA DILIGENCIA APORTAN COPIA DE LOS CONCEPTOS TÉCNICOS EMITIDOS EN LOS CUALES SE PUEDE ESTABLECER QUE EL FRENTE MINERO INTERVENIDO NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES PARA TAL FIN.

Como se logra observar de todo lo anterior, los hoy demandantes estaban explotando la tierra y le estaban causando unos daños gravísimos a los recursos naturales, ello debido a la explotación de yacimientos mineros, ubicados en el corregimiento de Córdoba (Buenaventura).

De otro lado, los hoy demandantes NO CONTABA CON LOS PERMISOS PARA ADELANTAR ESA CLASE DE TRABAJOS, por cuanto NO eran titulares de un título minero inscrito en el



Registro Minero Nacional y mucho menos contaban con una LICENCIA AMBIENTAL que avalara los trabajos mineros que se encontraban realizando.

Finalmente, recordemos lo informado por los peritos de la CVC, en el sentido que ese frente minero se ubicaba en el área de reserva especial denominada “PACIFICO 86”, delimitada por la Ley 2da de 1.959, y que con esa actividad se le estaba generando un grave e irreversible daño y contaminación a los recursos naturales.

3). CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – HECHO DE UN TERCERO: Tenemos claramente demostrado que fue el proceder de la POLICIA JUDICIAL, quien provocó la medida de aseguramiento en contra de los hoy demandantes, pues tanto la POLICIA NACIONAL como la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, afirmaron que se trató de una captura en flagrancia, que a la postre no resulte haber sido en flagrancia.

4). FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: pues en caso de demostrarse los perjuicios solicitados, fue la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la única causante del daño. Si bien es cierto, según el inciso tercero (3º) del artículo 249 de la Constitución Nacional, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial, también lo es que la dotó de autonomía administrativa y presupuestal; pero, además, desde el punto de vista procesal Administrativo, el artículo 149 numeral 2º del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la ley 446 de 1998 estableció, que en los procesos contencioso administrativos, la Nación – Fiscalía General de la Nación, estará representada por el Fiscal General y la Rama Judicial por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Además, como se explicó con anterioridad al momento de legalizar la captura, el Juez de Control de Garantías no tiene la facultad de hacer juicios de responsabilidad penal, sino de verificar que los procedimientos se hayan cumplido, lo cual ocurrió en el presente asunto, además de existir indicios de responsabilidad.

5). INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD: No corresponde al juez de control de garantías más allá de sus competencias y facultades probatorias determinar análisis de culpabilidad o exoneración de responsabilidad distinto a los elementos indiciarios traídos por los sujetos procesales y su atención a la gravedad del tipo Penal. Mas cuando el proceso penal inicio por investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación, siendo esta la entidad sobre la cual recae la responsabilidad de traer al proceso la Carga de la Prueba, en este caso dicha entidad no logro demostrar plenamente la responsabilidad del demandante, conllevando con ello a que el Juez de conocimiento determinara la absolución.

Además como se explicó con anterioridad al momento de legalizar la captura del actor, el Juez de Control de Garantías no tiene la facultad de hacer juicios de responsabilidad penal, sino de verificar que los procedimientos se hayan cumplido, lo cual ocurrió en el presente asunto, ya que, además de existir indicios de responsabilidad, no puede ser favorecida con los beneficios o subrogados penales a que se refiere la Ley 906 de 2004.

6). INEXISTENCIA DE PERJUICIOS O INDEBIDA ACREDITACION DE PERJUICIOS MATERIALES: Siendo ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la Administración, no existió en ningún momento daño alguno que pueda imputársele a la Entidad que represento, y por ende no hay lugar a resarcimiento de perjuicios, por lo que dichas pretensiones deben desecharse. (*Sentencia de Unificación del Consejo de Estado. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA de fecha 18/07/2019, Rad. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), sobre el reconocimiento de perjuicios materiales en los casos de privación injusta de la libertad.*)

7). INNOMINADA O GENÉRICA Solicito comedidamente, se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso, de conformidad con el Artículo 187 inciso 2º. del CPACA.



PRUEBAS.

- Del **Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Buenaventura** (Acta de Audiencias concentradas de Legalización de Captura, Suspensión del Poder Dispositivo, Formulación de Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento; así como también el respectivo Audio)
- Del **Juzgado Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Buenaventura** (Carpeta digital del expediente radicado bajo el SPOA 761096000163201900439; contentiva de acta de reparto, solicitud de audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, traslado de la defensa técnica, registro de audio, Acta N° 170 del doce (12) de junio de 2.019, el oficio de remisión de la apelación y link del registro de la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento)
- Del **Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Buenaventura** (link del expediente penal donde fueron capturados los hoy demandantes “digital” junto con todos sus anexos)
- Cartilla de Minería -Permisos para la Minería-

ANEXOS.

- 1.- Poder otorgado a la suscrita por parte de la Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.
2. Resolución N° 1392 del 18 de Agosto del 2021 “*Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción*”, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Acta de Posesión de la Directora Seccional de Administración Judicial, suscrita el 9 de Septiembre del 2021.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía N° 31.962.322, correspondiente a la Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.
- 6.- Las enunciadas en el acápite de pruebas.

PRETENSIONES.

Solicito respetosamente excluir a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por cuanto en el proceso penal no hubo privación injusta de la libertad, ya que las actuaciones de los funcionarios judiciales estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes.

En este orden de ideas, solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, así mismo declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito, entre ellas la culpa exclusiva de la víctima; también las excepciones que de conformidad con el CPACA y Código General del Proceso resultaren probadas.

Solicito a su señoría, tener en cuenta la intervención de las entidades y proferir sentencia teniendo en cuenta el inciso final del art. 140 CPACA, es decir, **en caso de condena debe ser contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; más cuando fue justamente el ente acusador quien pese a la acusación inicial, no logro desvirtuar la presunción de inocencia del hoy demandante.**



Finalmente, en caso de una condena favorable a la entidad que represento, solicito amablemente que se condene en Costas y Agencias en Derecho contra la parte demandante, ello en favor de la NACION – RAMA JUDICIAL.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Carrera 10 N° 12-15 Torre A del Palacio de Justicia de Cali “Pedro Elías Serrano Abadía”.
Tel. 8986868 Ext. 1401, 1404 y 1409.

Correo de notificaciones judiciales: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

VIVIANA NOVOA VALLEJO

C.C No. 29.180.437 de Cali (Valle)

T.P No. 162.969 del C. S. de la Judicatura.



DESAJCLO22-690

Santiago de Cali, marzo 15 de 2022

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Buenaventura – Valle del Cauca

Asunto: Otorgamiento de Poder

Radicación: N° 76109333300320210001700

Medio de Control: Acción de Grupo

Demandante: BRAYAN STIBEN MARTINEZ LUCUMI Y OTROS

Demandado: Nación – Rama Judicial – DESAJ Cali

CLARA INES RAMIREZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.962.322 de Cali - Valle, en mi calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, nombrada mediante Resolución Nro. 1357 del 01 de Febrero de año 2007 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Posesionada mediante Acta del 1° de Febrero del 2007, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente, a **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, Abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con Cédula de Ciudadanía No. 29.180.437 de Cali (Valle), Tarjeta Profesional de Abogada No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, y dirección de correo electrónica: galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co, como Apoderada Principal. Y a la Doctora **CLAUDIA CRISTINA ORTIZ VELEZ**, Abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.028.704 de Cali (Valle), Tarjeta Profesional de Abogada No. 233.817 del Consejo Superior de la Judicatura, y dirección de correo electrónica: claudia026@hotmail.com, como Apoderada Suplente. Lo anterior, para que asuman la representación y defensa de la **Nación – Rama Judicial**, en su calidad de Abogadas de la entidad, dentro del proceso del asunto.

Las apoderadas quedas facultadas para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Finalmente se recuerda, que la **UNICA** dirección electrónica para efectos de notificación a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle del Cauca), es dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase reconocer personería a las apoderadas,

CLARA INES RAMIREZ SIERRA
C. C. No. 31.962.322 de Cali (V.)
Directora Ejecutiva Seccional

ACEPTO:

VIVIANA NOVOA VALLEJO
C. C. No. 29.180.437 de Cali (Valle)
T. P. 162.969 del C. S. de la Judicatura
Cel. 3182824266

CLAUDIA CRISTINA ORTIZ VELEZ
C. C. No. 67.028.704 de Cali
T.P. No. 233.817 C.S. de la Judicatura



RESOLUCIÓN No. 1392 18 AGO. 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 21-11752 del 1º de marzo de 2021, dispuso continuar con el proceso de conformación de las ternas para los cargos de directores seccionales de administración judicial de Barranquilla, Cali, Cúcuta, Pasto y Valledupar, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA21-11820 de agosto 04 de 2021, mediante la cual se integran las ternas para proveer los cargos de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Barranquilla y Cali.

Que el numeral 5º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, señala que es función del Director Ejecutivo de Administración Judicial, nombrar a los Directores Seccionales, de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el artículo 130 de la referida Ley, establece que el cargo de Director Seccional es de libre nombramiento y remoción.

Que revisadas las ternas contenidas en el Acuerdo PCSJA21-11820 de agosto 4 de 2021, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar, de la terna enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial de Cali a la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.962.322.

Hoja No. 2 de la Resolución No. 1392 de fecha 18 AGO. 2021 Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 18 AGO. 2021

Firmado Por:

José Mauricio Cuestas Gómez
Director Ejecutivo
Despacho Dirección
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ff158dd5c21f73b69e581276d7fc2d5cd3309050c02a26594e570d52d4d3f7b
Documento generado en 18/08/2021 07:03:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

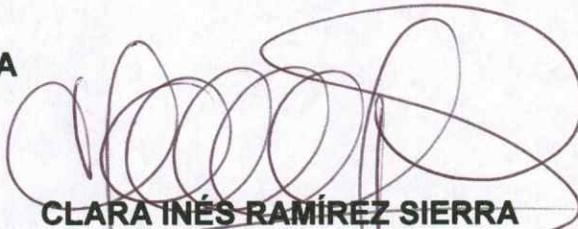


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de septiembre de 2021, ante el Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial, se presentó, de manera virtual, la doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.962.322, con el fin de tomar posesión del cargo de libre nombramiento y remoción de Directora Seccional de Administración Judicial de Cali, en la cual fue nombrada mediante Resolución No.1392 del 18 de agosto de 2021.

Prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

LA POSESIONADA



CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA

EL DIRECTOR EJECUTIVO



JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
31.962.322

NUMERO

RAMIREZ SIERRA

APELLIDOS

CLARA INES

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-ENE-1967**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

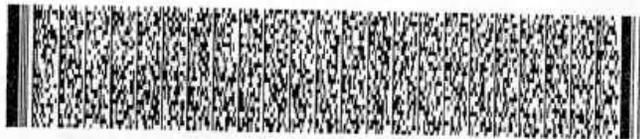
B-
G.S. RH

F
SEXO

30-AGO-1985 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500130-70144942-F-0031962322-20060105

0007306005H 01 192117584

29 mayo.

- 1 P Cto Retiró apelación

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



157

170

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

761096000163201900439

SOLICITANTE: Dr. YONIS CAICEDO BALANTA

INDICIADOS: FERLEY ERAZO BANGUERA C.C. 14.479.474
 JOSE NORBEI RODRIGUEZ C.C. 11.937.5397 *chocó*
 JORGE IVAN MOSQUERA RUIZ C.C. 1.076.818.485 *condoto (chocó)*
 YUBENSO RODRIGUEZ LUNA C.C. 1.133.644.359 *condoto*
 NEFTALI MOSQUERA PEREA C.C. 1.076.822.759 *condoto*
 BRAYAN STIVEN MARTINEZ LUCUMI C.C. 1.006.170.160 *Bltura*
 ORLEY MOSQUERA PEREA c.c. 1.076.817.776
 JOSE WILSON RIASCOS RIASCOS c.c. 4.701.409 *Jobito*
 WILLY VENTE HURTADO c.c. 16.485.541 *2 Bltura Lopez de Mesa y.*
 LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA c.c. 11.937.774
 JHON JAMES COSTRO CARABALI c.c. 94.442.722 *condoto*
 JACOBO RIASCOS ALOMIA c.c. 6.165.569 *Bltura*
 DAVID DIAZ SINISTERRA c.c. 1.006.189.537 *Bltura*
 KENEDI MOSQUERA RODRIGUEZ c.c. 70.542.828 *Tarazá (Ant.)*
 JESUS ANTONIO CORDOBA RAMIREZ c.c. 11.516.774
 OVER HINESTROZA c.c. 16.511.764 *Bltura*
 LUIS LOZANO c.c. 11.705.403 *Mosquera (chocó)*

Wilner

Diaz?

FISCALIA: 4 SECCIONAL DE BUENAVENTURA

MINISTERIO PUBLICO:

DELITO: DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES

2019-00888-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1*

Fecha : 30/abr./2019

CORPORACION GRUPO SUSTITUCION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
JUZGADOS MUNICIPALES BUENAVENTURA CD. DESP SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO 007 10365

FECHA DE REPARTO
30/abr./2019

JUZGADO 007 PENAL MPAL DE GARANTIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
1006189537	DAVID	DIAZ SINISTERRA	01 *"
1006190160	BRAYAN STIBEN	MARTINEZ LUCUMI	*"
1076817776	ORLEY	MOSQUERA PEREA	*"
1076818	JORGE IVAN	MOSQUERA RUIZ	*"
1076822759	NEFTALY	MOSQUERA PEREA	*"
1133644359	YUBEISON	RODRIGUEZ MINA	*"
11616776	JESUS ANTONIO	CORDOBA RAMIREZ	*"
11705403	LUIS	LOZANO MOSQUERA	*"
11937537	JOSE NORMEY	RODRIGUEZ LUNA	*"
11937774	LUIS WILLIAN	MOSQUERA PEREA	*"
14479474	FERLEY	ERAZO BANGUERA	*"
16482541	WILNER	VENTE HURTADO	*"
16511764	HOVER	HINESTROZA DIAZ	*"
2019-00888	761096000163201900439		*"
4701409	JOSE EMILSON	RIASCOS RIASCOS	*"
4770964	ANGEL	BANGUERA VENTE	*"
6100069	JACOBO	RIASCOS ALOMIA	*"
70542828	KENNEDY	MOSQUERA RODRIGUEZ	*"
94442722	JHON JAMES	CASTRO CARABALI	*"

אזהרה: המידע המופיע כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי.

C27109CS1C13

CUADERNOS

mpradoo

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

AUDIENCIA PRELIMINAR SUSTITUCION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE FERLEY ERAZO BANGUERA Y OTROS DELITO DANO A LOS RECURSOS NATURALES



Handwritten notes in black ink: '15 mayo 19', '10:00 am', and 'SRS'.

2019-00888

Buenaventura, D.E., abril 16 de 2019

Señor
JUEZ COORDINADOR DE CONTROL DE GARANTIAS
Buenaventura Valle
E.S.D.

[Handwritten signature]
COORDINACIÓN GEN.
DE SERVICIOS JUDICIALES
30 ABR 2019
BUENAVENTURA - VALLE
RECIBIDO
[Handwritten signature] Am 1:53 pm

REF: SOLICITUD AUDIENCIA – SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA
DELITO: DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES
RAD: 7610960001632019-00439
INTERNO: 2019-00757
DETENCIÓN: COMANDO DE POLICIA *F 4 Seccional*

YONYS CAICEDO BALANTA, mayor y vecino de la ciudad de Buenaventura, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.949.632 expedida en Buenaventura Valle, portador de la Tarjeta Profesional número 200003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado de confianza de los señores **FERLEY ERAZO BANGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.479.474, **JOSE NORBEI RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.937.539, **JORGE IVAN MOSUQUERA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.076.818.485, **YUBENSO RODRIGUEZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.133.644.359, **NEFTALI MOSQUERA PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.076.822.759, **BRAYAN STIVEN MARTINEZ LUCUMI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.170.160, **ORLEY MOSQUERA PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.076.817.776, **JOSE MILSON RIASCOS RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.701.409, **WILLY VENDE HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.489.541, **LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.937.774, **JHON JAMES COSTRO CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.442.722, **JACOBO RIASCOS ALOMIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.165.569, **DAVID DIAZ SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.189.537, **KENEDI MOSQUERA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.542.828, **JESUS ANTONIO CORDOBA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.516.774, **OVER HINESTROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.511.764, **LUIS LOSANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.705.403, por medio de este escrito manifiesto solicito Audiencia de sustitución de la detención preventiva impuesta y permiso para trabajar, al sindicado en el proceso de la referencia de conformidad en lo tipificado en el artículo 314 numeral 1 del código de procedimiento penal, artículo 38B numerales 1, 3 y 4 del código penal y artículo 25 constitucional.

ANEXO

Al presente memorial anexo los siguientes documentos:
-Poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones la recibiré en la Calle 9A # 55A – 34 del Barrio San Buenaventura de la ciudad de Buenaventura Cel. 3178945032 Correo. jhonnycay05@hotmail.com

Sírvase, señor Juez, reconocer la personería de mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

[Handwritten signature]
YONYS CAICEDO BALANTA

CC 16.949.632 expedida en Buenaventura Valle
TP. 200003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Buenaventura, D.E., abril 16 de 2019

COORDINACIÓN CENTRO
DE SERVICIOS JUDICIALES
80 ABR 2019
BUENAVENTURA - VALLE
RECIBIDO
[Handwritten signature]

Señor
JUEZ COORDINADOR DE CONTROL DE GARANTIAS
Buenaventura Valle
E.S.D.

REF: **PODER ESPECIAL**
DELITO: **DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES**
RAD: **7610960001632019-00439**
INTERNO: **2019-00757**

FERLEY ERAZO BANGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.479.474, **JOSE NORBEI RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.937.539, **JORGE IVAN MOSUQUERA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.076.818.485, **YUBENSO RODRIGUEZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.133.644.359, **NEFTALI MOSQUERA PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.076.822.759, **BRAYAN STIVEN MARTINEZ LUCUMI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.170.160, **ORLEY MOSQUERA PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.076.817.776, **JOSE MILSON RIASCOS RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.701.409, **WILLY VENDE HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.489.541, **LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.937.774, **JHON JAMES COSTRO CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.442.722, **JACOBO RIASCOS ALOMIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.165.569, **DAVID DIAZ SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.189.537, **KENEDI MOSQUERA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.542.828, **JESUS ANTONIO CORDOBÁ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.516.774, **OVER HINESTROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.511.764, **LUIS LOSANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.705.403, por medio de este escrito manifestamos que conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor **YONYS CAICEDO BALANTA**, mayor y vecino de la ciudad de Buenaventura, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.949.632 expedida en Buenaventura Valle, portador de la Tarjeta Profesional número 200003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación nos represente en el proceso de la referencia el cual debe fungir como abogado de confianza.

El Doctor **YONYS CAICEDO BALANTA**, queda facultado para representarnos en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y las establecidas en el Código de Procedimiento Penal, en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y redargüir documentos y testigos, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante.

Atentamente,

[Handwritten signature]
FERLEY ERAZO BANGUERA
CC. 14.479.474





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de
Buenaventura – Valle. Tel. 2402423.**

J07pmgBuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION : 76109-6000-163-2019-00439-00 (2019-00888-00)
AUDIENCIA : SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.
IMPUTADO : FERLEY ERAZO BANGUERA y otros.
DELITO : DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES

AUTO SUSTANCIACION No. 0297

Buenaventura - Valle del Cauca, nueve de mayo de dos mil diecinueve.

El Dr. YONIS CAICEDO BALANTA, en calidad de Defensor de confianza de los señores FERLEY ERAZO y otros. Solicito programación de **AUDIENCIA DE SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**. Atendiendo la procedencia de la solicitud este Despacho fija como fecha de realización de la misma el día **15 de mayo de 2019 a las 10:00 am.** En consecuencia de lo anterior, remítase la presente providencia al Centro de Servicios Judiciales, con el fin de que efectúen las notificaciones pertinentes a los siguientes sujetos procesales:

1. **FISCALIA 4** seccional de Buenaventura.
2. **Defensa:** Dr. YONIS CAICEDO BALANTA Tel. 3178945032 jhonnycay05@hotmail.com
3. **Indiciado:** FERLEY ERAZO BANGUERA c.c. 14.479.474, JOSE NORBEI RODRIGUEZ c.c. 11.937.539, JORGE IVAN MOSQUERA RUIZ c.c.1.076.818.485, YUBENSO RODRIGUEZ LUNA c.c. 1.133.644.359, NEFTALI MOSQUERA PEREA c.c. 1.076.822.759, BRAYAN STIVEN MARTINEZ LUCUMI c.c. 1.006.170.160, ORLEY MOSQUERA PEREA c.c. 1.076.817.776, JOSE MILSON RIASCOS RIASCOS c.c. 4.701.409, WILLY VENITE HURTADO c.c. 16.489.541, LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA c.c. 11.937.774, JHON JAMES COSTRO CARABALI c.c. 94.442.722, JACOBO RIASCOS ALOMIA c.c. 6.165.569, DAVID DIAZ SINISTERRA c.c. 1.006.189.537, KENEDI MOSQUERA RODRIGUEZ c.c. 70.542.828, JESUS ANTONIO CORDOBA RAMIREZ c.c. 11.516.774, OVER HINESTROSA c.c. 16.511.764 y LUIS LOSANO c.c. 11.705.403 reclusos en la Estación de Policía de Marte de Buenaventura.
4. Citar la víctima a través del Despacho Fiscal.
5. Representante del Ministerio Público.

CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura – Valle. Tel. 2402423.

J07pmgBuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION : 76109-6000-163-2019-00439-00 (2019-00888-00)
AUDIENCIA : SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.
IMPUTADO : FERLEY ERAZO BANGUERA y otros.
DELITO : DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES

AUTO SUSTANCIACION No. 0297

Buenaventura - Valle del Cauca, nueve de mayo de dos mil diecinueve.

El Dr. YONIS CAICEDO BALANTA, en calidad de Defensor de confianza de los señores FERLEY ERAZO y otros. Solicito programación de **AUDIENCIA DE SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**. Atendiendo la procedencia de la solicitud este Despacho fija como fecha de realización de la misma el día **15 de mayo de 2019 a las 10:00 am.** En consecuencia de lo anterior, remítase la presente providencia al Centro de Servicios Judiciales, con el fin de que efectúen las notificaciones pertinentes a los siguientes sujetos procesales:

1. **FISCALIA 4** seccional de Buenaventura.
2. **Defensa:** Dr. YONIS CAICEDO BALANTA Tel. 3178945032 jhonnycay05@hotmail.com
3. **Indiciado:** FERLEY ERAZO BANGUERA c.c. 14.479.474, JOSE NORBEI RODRIGUEZ c.c. 11.937.539, JORGE IVAN MOSQUERA RUIZ c.c. 1.076.818.485, YUBENSO RODRIGUEZ LUNA c.c. 1.133.644.359, NEFTALI MOSQUERA PEREA c.c. 1.076.822.759, BRAYAN STIVEN MARTINEZ LUCUMI c.c. 1.006.170.160, ORLEY MOSQUERA PEREA c.c. 1.076.817.776, JOSE MILSON RIASCOS RIASCOS c.c. 4.701.409, WILLY VENTE HURTADO c.c. 16.489.541, LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA c.c. 11.937.774, JHON JAMES COSTRO CARABALI c.c. 94.442.722, JACOBO RIASCOS ALOMIA c.c. 6.165.569, DAVID DIAZ SINISTERRA c.c. 1.006.189.537, KENEDI MOSQUERA RODRIGUEZ c.c. 70.542.828, JESUS ANTONIO CORDOBA RAMIREZ c.c. 11.516.774, OVER HINESTROSA c.c. 16.511.764 y LUIS LOSANO c.c. 11.705.403 reclusos en la Estación de Policía de Marte de Buenaventura.
4. Citar la víctima a través del Despacho Fiscal.
5. Representante del Ministerio Público.

CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS

Juez

 JUSTICIA PENAL BUENAVENTURA	CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES	 ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small>
AUDIENCIAS PRELIMINARES DE GARANTIAS		

Fecha : Buenaventura V. 13 de mayo
Consecutivo : 6261 J7PMGTIAS-

-Se le requiere Citar
a la Víctima

Doctor (A)
FISCAL 4 SECCIONAL
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION FECHA DE AUDIENCIA PRELIMINAR
Radiación Fiscalía. SPOA 76-109-6000-163-2019-00439
Fiscalía 4 Seccional

Cordial Saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito comunicarle que este despacho Judicial se dispone a fijar fecha de audiencia para:

Día : 15 de mayo de 2019
Hora : 10:00 a. m
Audiencia : SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
Delito : DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES
Investigado : FERLEY ERAZO BANGUERA Y OTROS
Radicación C.S. : 2019-00888
Juzgado : 7°. PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS
Dirección : en el salón de audiencias No. (2) ubicado en
La Cra. 2ª Calle 9ª No. 2-21 diagonal al Coliseo

Cordialmente,


Martha Cecilia Mosquera E
Notificadora del Centro de Servicio Judicial

mdg
13 MAY 2019
4:55 PM
[Signature]

 JUSTICIA PENAL BUENAVENTURA	CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES	
AUDIENCIAS PRELIMINARES DE GARANTIAS		

Fecha : Buenaventura V. 13 de mayo
Consecutivo : 6262 J7PMGTIAS-

Doctor (A)
YONIS CAICEDO BALANTA
Celular 3178945032
Jhonnycay05@hotmail.com
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION FECHA DE AUDIENCIA PRELIMINAR
Radiación Fiscalía. SPOA 76-109-6000-163-2019-00439
Fiscalía 4 Seccional

Cordial Saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito comunicarle que este despacho Judicial se dispone a fijar fecha de audiencia para:

Día : 15 de mayo de 2019
Hora : 10:00 a. m
Audiencia : SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
Delito : DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES
Investigado : FERLEY ERAZO BANGUERA Y OTROS
Radicación C.S. : 2019-00888
Juzgado : 7°. PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS
Dirección : en el salón de audiencias No. (2) ubicado en
La Cra. 2ª Calle 9ª No. 2-21 diagonal al Coliseo

Cordialmente,


Martha Cecilia Mosquera E
Notificadora del Centro de Servicio Judicial

Entregado: OFICIO 6201 J7PMG

postmaster@fiscalia.gov.co

Lun 13/05/2019 9:48 AM

Para: **Ciro Alfonso Castilla Lobelo** <ciro.castilla@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

OFICIO 6201 J7PMG;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ciro Alfonso Castilla Lobelo (ciro.castilla@fiscalia.gov.co)

Asunto: OFICIO 6201 J7PMG

 JUSTICIA PENAL BUENAVENTURA	CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES	
AUDIENCIAS PRELIMINARES DE GARANTIAS		

Fecha : Buenaventura V. 13 de mayo
 Consecutivo : 6263 J7PMGTIAS-

POLICIA NACIONAL
 ESTACION DE POLICIA CASCAJAL
 FECHA: 14-05-19

HORA: 14:49

Señor
COMANDANTE DISTITO DE POLICIA
 Buenaventura

RECIBE: PT Ocampo

ASUNTO: SOLICITUD REMISION DE INTERNOS

Radiación Fiscalía. SPOA 76-109-6000-163-2019-00439
 Fiscalía 4 Seccional

Por medio del presente me permito solicitarle, ordenar a quien le corresponda TRASLADAR a los internos FERLEY ERAZO BANFUERA, Cedula de ciudadanía 14.479.474.-JOSE NORBEI RODRIGUEZ, Cedula de ciudadanía 11.937.539.- JORGE IVAN MOSQUERA RUIZ C.C.1.076.818.485.- YUBENSO RORIGUEZ LUNA C.C.1.133.644.359.- NEFTALI MOSQUERA PEREA C.C.1.076.822.759.- BRAYAN STIVEN MARTINEZ LUCUMI. C.C.1.006.170.160.- ORLEY MOSQUERA PEREA C.C.1.076.817.776.- JOSE MILSON RIASCOS RIASCOS.C.C.4.701.409.-WILLY VENDE HURTADO C.C.16.489.541. LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA C.C.11.937.774.-JHON JAMES CATRO CARABALI C.C.94.442.722.-JACOBO RIASCOS ALOMIA.C.C.6.165.569.-DAVID DIAZ SINISTERAA.C.C.1.006.189.537.- KENEDI MOSQUERA RODRIGUEZ C.C.70.542.828.- JESUS ANTONIO CORDOBA RAMIREZ C.C.11.516.774.-OVER HINESTROZA C.C.16.511.764.- LUIS LOZANO C.C.11.705.403. Para el día 15 de mayo de 2019 a las 10.00 a.m. Delito DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES - RADICADO 2019-00888.

La diligencia será realizada por la Juez SEPTIMA PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS, en la Sala de Audiencias ubicada en la calle 9 Nro. 2-21 - frente al coliseo cubierto de Buenaventura

Atentamente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez Séptima Penal Municipal

 JUSTICIA PENAL BUENAVENTURA	CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES	 ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small>
AUDIENCIAS PRELIMINARES DE GARANTIAS		

Fecha : Buenaventura V. 13 de mayo
Consecutivo : 6264 J7PMGTIAS-

Doctor (A)
PROCURADOR DELEGADO
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION FECHA DE AUDIENCIA PRELIMINAR
Radiación Fiscalía. SPOA 76-109-6000-163-2019-00439
Fiscalía 4 Seccional

Cordial Saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito comunicarle que este despacho Judicial se dispone a fijar fecha de audiencia para:

Día : 15 de mayo de 2019
Hora : 10:00 a. m
Audiencia : SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
Delito : DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES
Investigado : FERLEY ERAZO BANGUERA Y OTROS
Radicación C.S. : 2019-00888
Juzgado : 7°. PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS
Dirección : en el salón de audiencias No. (2) ubicado en
La Cra. 2ª Calle 9ª No. 2-21 diagonal al Coliseo

Cordialmente,


Martha Cecilia Mosquera E
Notificadora del Centro de Servicio Judicial


13 MAY 2019

 JUSTICIA PENAL BUENAVENTURA	CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES	 ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small>
AUDIENCIAS PRELIMINARES DE GARANTIAS		

Fecha : Buenaventura V. 13 de mayo
Consecutivo : 6265 J7PMGTIAS-

-Se le requiere Citar
a la Víctima

Doctor (A)
COORDINADORA FISCALIAS SECCIONALES
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION FECHA DE AUDIENCIA PRELIMINAR
Radiación Fiscalía. SPOA 76-109-6000-163-2019-00439
Fiscalía 4 Seccional

Cordial Saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito comunicarle que este despacho Judicial se dispone a fijar fecha de audiencia para:

Día : 15 de mayo de 2019
Hora : 10:00 a. m
Audiencia : SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
Delito : DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES
Investigado : FERLEY ERAZO BANGUERA Y OTROS
Radicación C.S. : 2019-00888
Juzgado : 7°. PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS
Dirección : en el salón de audiencias No. (2) ubicado en
La Cra. 2ª Calle 9ª No. 2-21 diagonal al Coliseo

Cordialmente,


Martha Cecilia Mosquera E
Notificadora del Centro de Servicio Judicial

13 MAY 2019
Yi 25 Pm
Luis

23

mayo 19
9:00 am
OK



RADICACION : 761096000163201900439 (2019-00888-00)
AUDIENCIA : SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
DELITO : DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES
SOLICITANTE : Dr. YONIS CAICEDO BALANTA

CONSTANCIA:

En la fecha se deja expresa constancia, que la audiencia de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, fijada para el día de hoy a las 10:00 am, no fue posible llevar a cabo como quiera que el delegado de la Fiscalía el Dr. HUGO ROLANDO ARAMENDIZ CORTES, en apoyo a la Fiscalía 4 seccional, solicita aplazamiento por tener programada con anterioridad audiencia en otro Despacho.

Se deja constancia que el Dr. YONIS CAICEDO BALANTA, se presentó en la fecha y hora estipulada por el Despacho y los indiciados FERLEY ERAZO BANGUERA y otros, fueron trasladados por la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior se REPROGRAMA para el día **23 de mayo de 2019 a las 9:00 am.**

Para constancia, se firma en Buenaventura a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las 11:00 horas de la mañana.

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez

OK
9:00 am
6/10/19

15-05-2019.



RADICACION : 761096000163201900439 (2019-00888-00)
AUDIENCIA : SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
DELITO : DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES
SOLICITANTE : Dr. YONIS CAICEDO BALANTA

CONSTANCIA:

En la fecha se deja expresa constancia, que la audiencia de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, fijada para el día de hoy a las 10:00 am, no fue posible llevar a cabo como quiera que el delegado de la Fiscalía el Dr. HUGO ROLANDO ARAMENDIZ CORTES, en apoyo a la Fiscalía 4 seccional, solicita aplazamiento por tener programada con anterioridad audiencia en otro Despacho.

Se deja constancia que el Dr. YONIS CAICEDO BALANTA, se presentó en la fecha y hora estipulada por el Despacho y los indiciados FERLEY ERAZO BANGUERA y otros, fueron trasladados por la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior se REPROGRAMA para el día **29 de mayo de 2019 a las 9:00 am.**

Para constancia, se firma en Buenaventura a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las 11:00 horas de la mañana.

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez

12 Junio / 19
10:00 am
OK

 JUSTICIA PENAL BUENAVENTURA	CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES	
AUDIENCIAS PRELIMINARES DE GARANTIAS		

Fecha : Buenaventura V. 5 de junio de 2019
 Consecutivo : 7466- J7PMGTIAS-

Señor
COMANDANTE DISTITO DE POLICIA
 Buenaventura



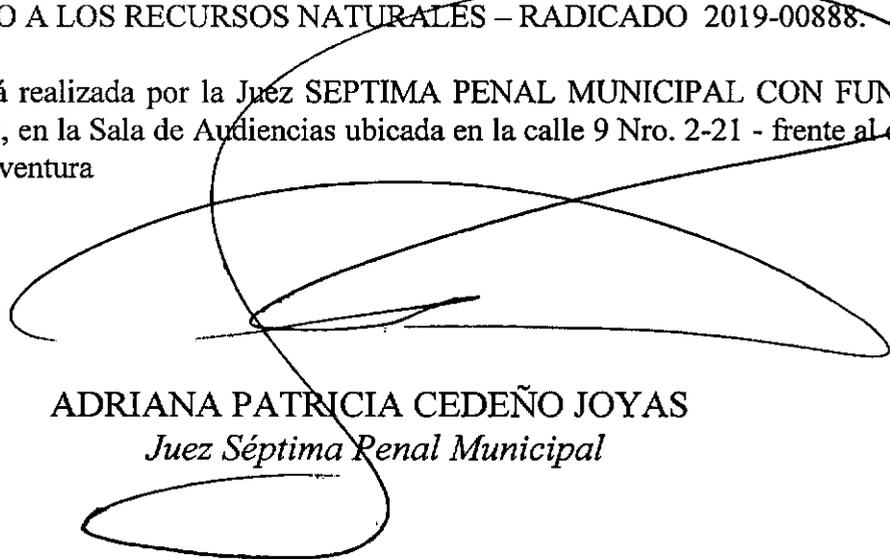
ASUNTO: SOLICITUD REMISION DE INTERNOS

Radiación Fiscalía. SPOA 76-109-6000-163-2019-00439
 Fiscalía 4 Seccional

Por medio del presente me permito solicitarle, ordenar a quien le corresponda TRASLADAR a los internos FERLEY ERAZO BANFUERA, Cedula de ciudadanía 14.479.474.-JOSE NORBEI RODRIGUEZ, Cedula de ciudadanía 11.937.539.- JORGE IVAN MOSQUERA RUIZ C.C.1.076.818.485.- YUBENSO RORIGUEZ LUNA C.C.1.133.644.359.- NEFTALI MOSQUERA PEREA C.C.1.076.822.759.- BRAYAN STIVEN MARTINEZ LUCUMI. C.C.1.006.170.160.- ORLEY MOSQUERA PEREA C.C.1.076.817.776.- JOSE MILSON RIASCOS RIASCOS.C.C.4.701.409.-WILLY VENDE HURTADO C.C.16.489.541. LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA C.C.11.937.774.-JHON JAMES CATRO CARABALI C.C.94.442.722.-JACOBO RIASCOS ALOMIA.C.C.6.165.569.-DAVID DIAZ SINISTERAA.C.C.1.006.189.537.- KENEDI MOSQUERA RODRIGUEZ C.C.70.542.828.- JESUS ANTONIO CORDOBA RAMIREZ C.C.11.516.774.-OVER HINESTROZA C.C.16.511.764.- LUIS LOZANO C.C.11.705.403. Para el día 6 de junio de 2019 a las 10.00 a.m. Delito DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES – RADICADO 2019-00888.

La diligencia será realizada por la Juez SEPTIMA PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS, en la Sala de Audiencias ubicada en la calle 9 Nro. 2-21 - frente al coliseo cubierto de Buenaventura

Atentamente,



ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez Séptima Penal Municipal



RADICACION : 761096000163201900439 (2019-00888-00)
AUDIENCIA : SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
DELITO : DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES
SOLICITANTE : Dr. YONIS CAICEDO BALANTA

CONSTANCIA:

En la fecha se deja expresa constancia, que la audiencia de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, fijada para el día de hoy a las 10:00 am, no fue posible llevar a cabo como quiera que el delegado de la Fiscalía el Dr. HUGO ROLANDO ARAMENDIZ CORTES, en apoyo a la Fiscalía 4 seccional, solicita aplazamiento por tener programada con anterioridad audiencia en otro Despacho.

Se deja constancia que el Dr. YONIS CAICEDO BALANTA, se presentó en la fecha y hora estipulada por el Despacho y los indiciados FERLEY ERAZO BANGUERA y otros, fueron trasladados por la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior se REPROGRAMA para el día **29 de mayo de 2019 a las 9:00 am.**

Para constancia, se firma en Buenaventura a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las 11:00 horas de la mañana.

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez

Adriana Cedeno Joyas
27 MAY 2019

 JUSTICIA PENAL BUENAVENTURA	CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES	 ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small>
AUDIENCIAS PRELIMINARES DE GARANTIAS		

Fecha : Buenaventura V. 20 de mayo de 2019
Consecutivo : 6651 J7PMGTIAS-

-Se le requiere Citar
a la Víctima

Doctor (A)
FISCAL 4 SECCIONAL
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION FECHA DE AUDIENCIA PRELIMINAR
Radiación Fiscalía. SPOA 76-109-6000-163-2019-00439
Fiscalía 4 Seccional

Cordial Saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito comunicarle que este despacho Judicial se dispone a fijar fecha de audiencia para:

Día : 29 de mayo de 2019
Hora : 9.00 A.M.
Audiencia : SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
Delito : DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES
Investigado : FERLEY ERAZO BANGUERA Y OTROS
Radicación C.S. : 2019-00888
Juzgado : 7º. PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS
Dirección : en el salón de audiencias No. (2) ubicado en
La Cra. 2ª Calle 9ª No. 2-21 diagonal al Coliseo

Cordialmente,


Martha Cecilia Mosquera E
Notificadora del Centro de Servicio Judicial

mob
21 MAY 2019
Loj 40 a
Roca

 JUSTICIA PENAL BUENAVENTURA	CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES	
AUDIENCIAS PRELIMINARES DE GARANTIAS		

Fecha : Buenaventura V. 20 de mayo de 2019
 Consecutivo : 6652 J7PMGTIAS-

Doctor (A)
YONIS CAICEDO BALANTA
 Celular 3178945032
Jhonnycay05@hotmail.com
 Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION FECHA DE AUDIENCIA PRELIMINAR
 Radiación Fiscalía. SPOA 76-109-6000-163-2019-00439
 Fiscalía 4 Seccional

Cordial Saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito comunicarle que este despacho Judicial se dispone a fijar fecha de audiencia para:

Día : 29 de mayo de 2019
 Hora : 9.00 A.M.
 Audiencia : SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
 Delito : DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES
 Investigado : FERLEY ERAZO BANGUERA Y OTROS
 Radicación C.S. : 2019-00888
 Juzgado : 7º. PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS
 Dirección : en el salón de audiencias No. (2) ubicado en
 La Cra. 2ª Calle 9ª No. 2-21 diagonal al Coliseo

Cordialmente,


Martha Cecilia Mosquera E
 Notificadora del Centro de Servicio Judicial

Entregado: OFICIO 6652 J7PMG- NOTIFICACION AUDIENCIA

postmaster@outlook.com

Lun 20/05/2019 11:20 AM

Para: jhonnycay05@hotmail.com <jhonnycay05@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

OFICIO 6652 J7PMG- NOTIFICACION AUDIENCIA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jhonnycay05@hotmail.com (jhonnycay05@hotmail.com).

Asunto: OFICIO 6652 J7PMG- NOTIFICACION AUDIENCIA

 JUSTICIA PENAL BUENAVENTURA	CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES	
AUDIENCIAS PRELIMINARES DE GARANTIAS		

Fecha : Buenaventura V. 20 de mayo de 2019
 Consecutivo : 6654 J7PMGTIAS-

Señor
COMANDANTE DISTITO DE POLICIA
 Buenaventura



ASUNTO: SOLICITUD REMISION DE INTERNOS

Radiación Fiscalía. SPOA 76-109-6000-163-2019-00439
 Fiscalía 4 Seccional

Por medio del presente me permito solicitarle, ordenar a quien le corresponda TRASLADAR a los internos FERLEY ERAZO BANFUERA, Cedula de ciudadanía 14.479.474.-JOSE NORBEI RODRIGUEZ, Cedula de ciudadanía 11.937.539.- JORGE IVAN MOSQUERA RUIZ C.C.1.076.818.485.- YUBENSO RORIGUEZ LUNA C.C.1.133.644.359.- NEFTALI MOSQUERA PEREA C.C.1.076.822.759.- BRAYAN STIVEN MARTINEZ LUCUMI. C.C.1.006.170.160.- ORLEY MOSQUERA PEREA C.C.1.076.817.776.- JOSE MILSON RIASCOS RIASCOS.C.C.4.701.409.-WILLY VENDE HURTADO C.C.16.489.541. LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA C.C.11.937.774.-JHON JAMES CATRO CARABALI C.C.94.442.722.-JACOBO RIASCOS ALOMIA.C.C.6.165.569.-DAVID DIAZ SINISTERAA.C.C1.006.189.537.- KENEDI MOSQUERA RODRIGUEZ C.C.70.542.828.- JESUS ANTONIO CORDOBA RAMIREZ C.C.11.516.774.-OVER HINESTROZA C.C.16.511.764.- LUIS LOZANO C.C.11.705.403. Para el día 29 de mayo de 2019 a las 9.00 a.m. Delito DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES – RADICADO 2019-00888.

La diligencia será realizada por la Juez SEPTIMA PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS, en la Sala de Audiencias ubicada en la calle 9 Nro. 2-21 - frente al coliseo cubierto de Buenaventura

Atentamente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez Séptima Penal Municipal

 JUSTICIA PENAL BUENAVENTURA	CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES	
AUDIENCIAS PRELIMINARES DE GARANTIAS		

Fecha : Buenaventura V. 20 de mayo de 2019
Consecutivo : 6655 J7PMGTIAS-

Doctor (A)
PROCURADOR DELEGADO
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION FECHA DE AUDIENCIA PRELIMINAR
Radiación Fiscalía. SPOA 76-109-6000-163-2019-00439
Fiscalía 4 Seccional

Cordial Saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito comunicarle que este despacho Judicial se dispone a fijar fecha de audiencia para:

Día : 29 de mayo de 2019
Hora : 9.00 A.M.
Audiencia : SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
Delito : DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES
Investigado : FERLEY ERAZO BANGUERA Y OTROS
Radicación C.S. : 2019-00888
Juzgado : 7°. PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS
Dirección : en el salón de audiencias No. (2) ubicado en
La Cra. 2ª Calle 9ª No. 2-21 diagonal al Coliseo

Cordialmente,


Martha Cecilia Mosquera E.
Notificadora del Centro de Servicio Judicial

Handwritten:
20 MAY 2019
2:46

 JUSTICIA PENAL BUENAVENTURA	CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES	
AUDIENCIAS PRELIMINARES DE GARANTIAS		

Fecha : Buenaventura V. 20 de mayo de 2019
 Consecutivo : 6656 J7PMGTIAS-

-Se le requiere Citar
a la Víctima

Doctor (A)
 COORDINADORA FISCALIAS SECCIONALES
 Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION FECHA DE AUDIENCIA PRELIMINAR
 Radiación Fiscalía. SPOA 76-109-6000-163-2019-00439
 Fiscalía 4 Seccional

Cordial Saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito comunicarle que este despacho Judicial se dispone a fijar fecha de audiencia para:

Día : 29 de mayo de 2019
 Hora : 9.00 A.M.
 Audiencia : SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
 Delito : DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES
 Investigado : FERLEY ERAZO BANGUERA Y OTROS
 Radicación C.S. : 2019-00888
 Juzgado : 7°. PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS
 Dirección : en el salón de audiencias No. (2) ubicado en
 La Cra. 2ª Calle 9ª No. 2-21 diagonal al Coliseo

Cordialmente,


Martha Cecilia Mosquera E
 Notificadora del Centro de Servicio Judicial

Mos
 21 MAY 2019
 Lozano
 Aveh



RADICACION : 761096000163201900439 (2019-00888-00)
AUDIENCIA : SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
DELITO : DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES
SOLICITANTE : Dr. YONIS CAICEDO BALANTA

CONSTANCIA:

En la fecha se deja expresa constancia, que la audiencia de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, fijada para el día de hoy a las 10:00 am, no fue posible llevar a cabo como quiera que el Fiscal de apoyo el Dr. CARLOS ANDRES BOTERO, solicito aplazamiento por encontrarse atendiendo una diligencia concentrada en el Juzgado Quinto Penal Municipal de Garantías.

Se deja constancia que el Dr. YONIS CAICEDO BALANTA, estuvo atento a la realización de la misma y los señores imputados fueron trasladados por parte de la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior se REPROGRAMA para el día **12 de junio de 2019 a las 10:00 am.**

Para constancia, se firma en Buenaventura a los seis (6) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las 11:15 horas de la mañana.

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez

Angel Banquera vende
4.779.964
chimpatiza

 JUSTICIA PENAL BUENAVENTURA	CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES	
AUDIENCIAS PRELIMINARES DE GARANTIAS		

Fecha : Buenaventura V 11 de junio de 2019
Consecutivo : 7858 J7PMGTIAS-

-Se le requiere Citar
a la Víctima

Doctor (A)
FISCAL 4 SECCIONAL
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION FECHA DE AUDIENCIA PRELIMINAR
Radiación Fiscalía. SPOA 76-109-6000-163-2019-00439
Fiscalía 4 Seccional

Cordial Saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito comunicarle que este despacho Judicial se dispone a fijar fecha de audiencia para:

Día : 12 de junio de 2019
Hora : 10 A.M.
Audiencia : SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
Delito : DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES
Investigado : FERLEY ERAZO BANGUERA Y OTROS
Radicación C.S. : 2019-00888
Juzgado : 7º. PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS
Dirección : en el salón de audiencias No. (2) ubicado en
La Cra. 2ª Calle 9ª No. 2-21 diagonal al Coliseo

Cordialmente,


Martha Cecilia Mosquera E
Notificadora del Centro de Servicio Judicial

 JUSTICIA PENAL BUENAVENTURA	CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES	
AUDIENCIAS PRELIMINARES DE GARANTIAS		

Fecha : Buenaventura V11 de junio de 2019
Consecutivo : 7859 J7PMGTIAS-

*Junio 11/2019
Hora: 10:12 AM.
Se notificó telefónicamente.*

Doctor (A)
YONIS CAICEDO BALANTA
Celular 3178945032
Jhonnycay05@hotmail.com
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION FECHA DE AUDIENCIA PRELIMINAR
Radiación Fiscalía. SPOA 76-109-6000-163-2019-00439
Fiscalía 4 Seccional

Cordial Saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito comunicarle que este despacho Judicial se dispone a fijar fecha de audiencia para:

Día : 12 de junio de 2019
Hora : 10 A.M.
Audiencia : SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
Delito : DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES
Investigado : FERLEY ERAZO BANGUERA Y OTROS
Radicación C.S. : 2019-00888
Juzgado : 7º. PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS
Dirección : en el salón de audiencias No. (2) ubicado en
La Cra. 2ª Calle 9ª No. 2-21 diagonal al Coliseo

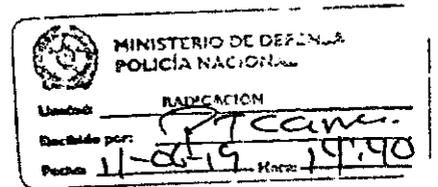
Cordialmente,


Martha Cecilia Mosquera E
Notificadora del Centro de Servicio Judicial

 JUSTICIA PENAL BUENAVENTURA	CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES	 ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN
AUDIENCIAS PRELIMINARES DE GARANTIAS		

Fecha : Buenaventura V. 11 de junio de 2019
 Consecutivo : 7860- J7PMGTIAS-

Señor
COMANDANTE DISTITO DE POLICIA
 Buenaventura



ASUNTO: SOLICITUD REMISION DE INTERNOS

Radiación Fiscalía. · SPOA 76-109-6000-163-2019-00439
 Fiscalía 4 Seccional

Por medio del presente me permito solicitarle, ordenar a quien le corresponda TRASLADAR a los internos FERLEY ERAZO BANGUERA, Cedula de ciudadanía 14.479.474.-JOSE NORBEI RODRIGUEZ, Cedula de ciudadanía 11.937.539.- JORGE IVAN MOSQUERA RUIZ C.C.1.076.818.485.- YUBENSO RORIGUEZ LUNA C.C.1.133.644.359.- NEFTALI MOSQUERA PEREA C.C.1.076.822.759.- BRAYAN STIVEN MARTINEZ LUCUMI. C.C.1.006.170.160.- ORLEY MOSQUERA PEREA C.C.1.076.817.776.- JOSE MILSON RIASCOS RIASCOS.C.C.4.701.409.-WILLY VENDE HURTADO C.C.16.489.541. LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA C.C.11.937.774.-JHON JAMES CATRO CARABALI C.C.94.442.722.-JACOBO RIASCOS ALOMIA.C.C.6.165.569.-DAVID DIAZ SINISTERAA.C.C1.006.189.537.- KENEDI MOSQUERA RODRIGUEZ C.C.70.542.828.- JESUS ANTONIO CORDOBA RAMIREZ C.C.11.516.774.-OVER HINESTROZA C.C.16.511.764.- LUIS LOZANO C.C.11.705.403.ANGEL BARNGUERA VENDE. C.C.4.779.964. Para el día 12 de junio de 2019 a las 10.00 a.m. Delito DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES – RADICADO 2019-00888.

La diligencia será realizada por la Juez SEPTIMA PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS, en la Sala de Audiencias ubicada en la calle 9 Nro. 2-21 - frente al coliseo cubierto de Buenaventura

Atentamente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez Séptima Penal Municipal

 JUSTICIA PENAL BUENAVENTURA	CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES	
AUDIENCIAS PRELIMINARES DE GARANTIAS		

Fecha : Buenaventura V11 de junio de 2019
Consecutivo : 7861 J7PMGTIAS-

*Cristina Ruiz
Junio 11-19
11-3761
Procuraduría*

Doctor (A)
PROCURADOR DELEGADO
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION FECHA DE AUDIENCIA PRELIMINAR
Radiación Fiscalía. SPOA 76-109-6000-163-2019-00439
Fiscalía 4 Seccional

Cordial Saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito comunicarle que este despacho Judicial se dispone a fijar fecha de audiencia para:

Día : 12 de junio de 2019
Hora : 10 A.M.
Audiencia : SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
Delito : DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES
Investigado : FERLEY ERAZO BANGUERA Y OTROS
Radicación C.S. : 2019-00888
Juzgado : 7º. PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS
Dirección : en el salón de audiencias No. (2) ubicado en
La Cra. 2ª Calle 9ª No. 2-21 diagonal al Coliseo

Cordialmente,


Martha Cecilia Mosquera E
Notificadora del Centro de Servicio Judicial

 JUSTICIA PENAL BUENAVENTURA	CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES	
AUDIENCIAS PRELIMINARES DE GARANTIAS		

Fecha : Buenaventura V. 11 de junio de 2019
 Consecutivo : 7862 J7PMGTIAS-

-Se le requiere Citar
 a la Víctima

Doctor (A)
 COORDINADORA FISCALIAS SECCIONALES
 Ciudad

Handwritten signature and date:
 junio 11-19
 10:30 am

ASUNTO: NOTIFICACION FECHA DE AUDIENCIA PRELIMINAR
 Radiación Fiscalía. SPOA 76-109-6000-163-2019-00439
 Fiscalía 4 Seccional

Cordial Saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito comunicarle que este despacho Judicial se dispone a fijar fecha de audiencia para:

Día : 12 de junio de 2019
 Hora : 10 A.M.
 Audiencia : SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
 Delito : DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES
 Investigado : FERLEY ERAZO BANGUERA Y OTROS
 Radicación C.S. : 2019-00888
 Juzgado : 7º. PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS
 Dirección : en el salón de audiencias No. (2) ubicado en
 La Cra. 2ª Calle 9ª No. 2-21 diagonal al Coliseo

Cordialmente,

Handwritten signature of Martha Cecilia Mosquera E
Martha Cecilia Mosquera E
 Notificadora del Centro de Servicio Judicial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Buenaventura, treinta (30) de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta el escrito allegado a este despacho judicial por los Doctores JOSÉ JEFFERSON PAREDES OCORÓ y ADOLFO CHIMPATIZA ALOMÍA, por medio del cual manifiestan que Desiste del Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia de JESUS ANTONIO CORDOBA RAMIREZ, FERLEY ERAZO BANGUERA, JOSE EMILSON RIASCOS RIASCOS, JOSE NORLEY RODRIGUEZ LUNA, DAVID DÍAZ SINISTERRA, YUBEISON RODRIGUEZ LUNA, HOVER HINESTROZA DÍAZ, WILNER VEENTE HURTADO, BRAYAN STIVEN MANRTINEZ LUCUMI, LUIS LOZANO MOSQUERA, NEFTALY MOSQUERA PEREA, KENNEDY MOSQUERA RODRIGUEZ, ORLEY MOSQUERA PEREA, LUIS WILLIAM MOSQUERA PEREA, JHON JAMES CASTRO CARABALÍ, ANGEL BANGUERA VENDE, JORGE IVAN MOSQUERA RUIZ y JACOBO RIASCOS ALOMÍA.

Por ser procedente, se acepta dicho desistimiento y se ordena enviar inmediatamente la carpeta al Juzgado de origen.

CÚMPLASE

**HUBERT VIDAL OROBIO
JUEZ**



Jefferson Paredes
2:04 pm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTA DE AUDIENCIA

Autoridad Judicial:	JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE BUENAVENTURA - VALLE		
Ciudad:	Buenaventura	Fecha:	12 de junio de 2019
Tipo:	PUBLICA	Sala de Audiencia	Sala No. 1 primer piso
		Acta No.	170
Clase de Audiencia:	SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO		
Código Único de Investigación:	761096000163201900439		
Radicación interna:	2019-00888		
Delito:	DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES		
Hora de Inicio	Hora de Finalización	Duración	
11:12 pm	1:01 pm	109 minutos	
Juez:	ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS		

FISCAL		ASISTIO:		SI
NOMBRE	FISCALIA	CELULAR		
Dr. CARLOS ANDRÉS BOTERO	FISCAL			
APODERADO:	YONIS CAICEDO BALANTA	ASISTIO:	SI	
MIN. PUBLICO:	ASISTIO:			
	NOMBRE DE INDICIADOS	CÉDULA	TELÉFONO	DIRECCIÓN
1	FERLEY ERAZO BANGUERA	14.479.474.	3138828844	Cra 63ª BIS cll 1 sur mz 766 casa 19 B/ Los Pinos
2	JOSÉ NORMEY RODRÍGUEZ LUNA	11.937.537	3166484902	Cll 17 cra 61 mz 2 casa 13 B/ Gamboa
3	JORGE IVAN MOSQUERA PEREA	1.076.818.485	3182131809	Ciudadela san Antonio 16 mz 17 casa 2
4	WILNER VENDE HURTADO	16.482.541	3217671656	B/ Caldas poste # 5-3 Cra 81
5	JHON JAMES CASTRO CARABALÍ	94.942.722	3158016103	Cra 93 transversal 5 # 5D-05 B/ Nuevo Amanecer
6	LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA	11.937.774	3157435363	K 14 vía al Aeropuerto B/ Los Lagos corregimiento Zacarias
7	YUBEISON RODRÍGUEZ LUNA	1.133.644.359	3165640037	Ciudadela san Antonio 16 mz 17 casa 2
8	NEFTALÍ MOSQUERA PEREA	1.076.822.759	3215028312	Ciudadela san Antonio 16 mz 15 casa 2
9	BRAYAN STIVEN MARTINEZ LUCUMI	1.006.190.160	3172515071	Cra 73ª 6 sur poste 8-4 B/ Nueva Granada
10	ORLEY MOSQUERA PEREA	1.076.817.776	3216448301	K 14 vía al Aeropuerto B/ Los Lagos corregimiento Zacarias
11	JOSÉ ENILSON RIASCOS RIASCOS	4.701.409	3234985850	B/ Nuevo Amanecer sector 1 mz 4 casa 13
12	JACOBO RIASCOS ALOMÍA	6.165.569	3117079039	K13 casa 3 #42-2 vereda CITRONELA
13	LUIS LOZANO MOSQUERA	11.705.403	3145111248	K 14 vía al Aeropuerto B/ Los Lagos corregimiento Zacarias
14	HOVER HINESTROZA OCAMPO	16.511.764	3163968812	Transversal 92 cra 14-19 cll el poderoso

15	JESUS ANTONIO RAMIREZ	CÓRDOBA	11.616.776	3136117022	B/ Nuevo Amanecer sector 1 mz 8 #2-60
16	KENNEDY RODRÍGUEZ	MOSQUERA	70.542.828	3186794666	Cra 62ª cll los ángeles casa 77 B/ La Carmelita
17	DAVID DÍAZ SINISTERRA		1.006.189.537	3136214444	Cra 57 cll 4 sur B/ cascajal
	PETICION	SI	NO	DECISION	
	SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	X		<p>Analizando los EMP y EF, presentados tanto por la fiscalía como por la defensa y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art 318 C.P.P. concordante con el Art 314-1 CPP, y conforme con los medios de prueba que fueron aportados por la defensa, respecto de la cual la Fiscalía señala que no está de acuerdo con la sustitución de medida. El Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura, Resuelve: 1- Conceder a los ciudadanos la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, por detención preventiva en la residencia de los imputados, que corresponde a:</p> <p>FERLEY ERAZO BANGUERA c.c. 14.479.474 cra 63ª BIS calle 1 sur manzana 766 casa 19 piso 1 B/ Los Pinos la plazoleta de Buenaventura, con Tel: 3138828844 - 3113405859 JOSE NORMEY RODRIGUEZ LUNA c.c. 11.937537 cll 17 carrera 61 manzana 2 casa 13 piso 1 Gamboa de Buenaventura, Tel. 3166484902 JORGE IVAN MOSQUERA RUIZ c.c. 1.076.818.485, ciudadela San Antonio unidad vecinal 16 manzana 17 casa 2 Tel: 3182131809 - 3228970981 YUBEISON RODRIGUEZ LUNA c.c. 1.133.644.359, ciudadela San Antonio unidad vecinal 16 manzana 17 casa 2, Tel: 3165640037 - 3215733896 NEFTALI MOSQUERA c.c. 1.076.822.759 ciudadela San Antonio unidad vecinal 16 manzana 15 casa 2, Tel: 3215028312 - 3147601691 BRAYAN STIVEN MARTINEZ c.c. 1.006.190.160 cra 73ª 6sur pte 8-4 B/ Nueva Granada de Buenaventura, Tel: 3135102050 - 3172515071 - 3136743738 ORLEY MOSQUERA PEREA c.c. 1.076.817.776 consejo comunitario de comunidades negras LOS LAGOS kl 14 via al aeropuerto zona rural corregimiento de Zacarias rio dagua de Buenaventura, Tel: 3216448301 - 3116498852 JOSE EMILSON RIASCOS RIASCOS c.c. 4.701.409 B/ Nuevo Amanecer sector 1 manzana 4 casa 13 comuna 12 de Buenaventura, Tel: 3234985850 - 3188456523 - 3147738547 LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA c.c. 11.937.774 consejo comunitario de comunidades negras LOS LAGOS kl 14 vía al aeropuerto zona rural corregimiento de Zacarias rio Dagua de Buenaventura, Tel: 3157435363 - 3216448301 JHON JAMES CASTRO CARABALI c.c. 94.942.722 cra 93 transversal 5 # 5D - 05 B/ Nuevo Amanecer de Buenaventura Tel: 3158016103 - 3106841646, JACOBO RIASCOS ALOMIA c.c. 6.165.569 via cali - Buenaventura K13 poste # 42-2 casaste # 42-2 casa 3 vereda CITRONELA de Buenaventura, Tel: 3117079039 3114185820 - 3152864484 - 3147374060 DAVID DIAZ SINISTERRA c.c. 1.006.189.537 cra 57 calle 4 sur B/ Cascajal de Buenaventura, Tel: 3136214444 KENNEDY MOSQUERA RODRIGUEZ c.c. 70.542.828 cra 62ª calle Los Ángeles casa 77 B/ La Carmelita de Buenaventura, Tel: 3186794666 - 3148096640 - 3168915219 JESUS ANTONIO CORDOBA RAMIREZ c.c. 11.616.776 B/</p>	

<p>SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.</p>		<p>Nuevo Amanecer sector 1 manzana 8 SN – 2-60 comuna 12 Buenaventura, Tel: 3136117022 HOVER HINESTROZA OCAMPO c.c. 16.511.764 transversal 92 cra 14-19 calle el poderoso Tel: 3163968812 – 3163538920 LUIS LOZANO MOSQUERA c.c. 11.705.403 consejo comunitario de comunidades negras LOS LAGOS kl 14 vía al aeropuerto zona rural corregimiento de Zacarias rio Dagua de Buenaventura, Tel: 3145111248 – 3126585710, WILNER VENTE HURTADO c.c. 16.482.541 via S/N POSTE # 5-3 cra 81 B/ Caldas de Buenaventura Tel: 3217671656 – 3113526666 – 3185793934, debiendo informar a la Fiscalía, INPEC y Juzgado. Deben suscribir actas de que trata el inciso tercero del Numeral 5 del artículo 314 del C.P.P. líbrese los oficios del caso al INPEC. 2. Se ordena oficiar a las bases de datos de Policía Nacional y de la Fiscalía, a efectos de que actualicen el registro de la modificación de la detención preventiva, conforme al art. 320 C.P.P., esta decisión se notifica por estrados. La Fiscalía interpone RECURSO DE APELACIÓN. Se concede el uso de la palabra a la parte apelante conforme al Art 178 C.P.P., el cual fue sustentado por la Fiscalía de igual forma se concede el uso de la palabra a las partes no apelantes. Sustentado el recurso de Apelación se concede en el efecto devolutivo ante el señor Juez Penal del Circuito de Buenaventura en reparto. Remítase Acta y audio a la oficina de reparto</p>
--	--	--

Nota: El contenido de la audiencia preliminar aludida quedó registrado en audio.

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de junio de 2019.

Oficio No. 01285

Señor:
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC – BUENAVENTURA
La Ciudad

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia transversal 92 cra 14-19 calle El Poderoso de Buenaventura Tel. 3163968812 - 3163538920, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : HOVER HINESTROZA DIAZ
Documento : 16.511.764

Consecuencialmente con lo anterior le solicito gestionar y realizar lo pertinente sobre la sustitución de medida de aseguramiento del mencionado señor.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS

Juéz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de junio de 2019.

Oficio No. 01292

Señor:
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC – BUENAVENTURA
La Ciudad

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 81 poste # 5-3 B/ Caldas de Buenaventura Tel. 3217671656 – 3113526666 - 3185793934, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : **WILNER VENDE HURTADO**
Documento : **16.482.541**

Consecuencialmente con lo anterior le solicito gestionar y realizar lo pertinente sobre la sustitución de medida de aseguramiento del mencionado señor.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de junio de 2019.

Oficio No. 01265

Señor:
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC – BUENAVENTURA
La Ciudad

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

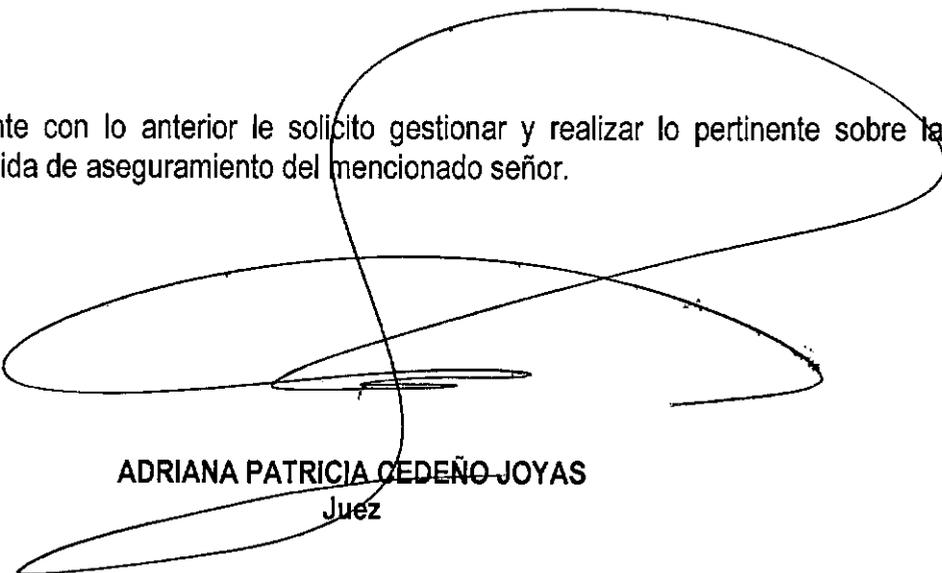
Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 93 transversal 5 # 5d-05 B/ Nuevo Amanecer de Buenaventura Tel. 3158016103 - 3106841646, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JHON JAMES CASTRO CARABALI
Documento : 94.442.722

Consecuencialmente con lo anterior le solicito gestionar y realizar lo pertinente sobre la sustitución de medida de aseguramiento del mencionado señor.

Cordialmente,


ADRIANA PATRICIA CEDEÑO-JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura - Valle del Cauca, 12 de junio de 2019.

Oficio No. 01273

Señor:
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC - BUENAVENTURA
La Ciudad

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

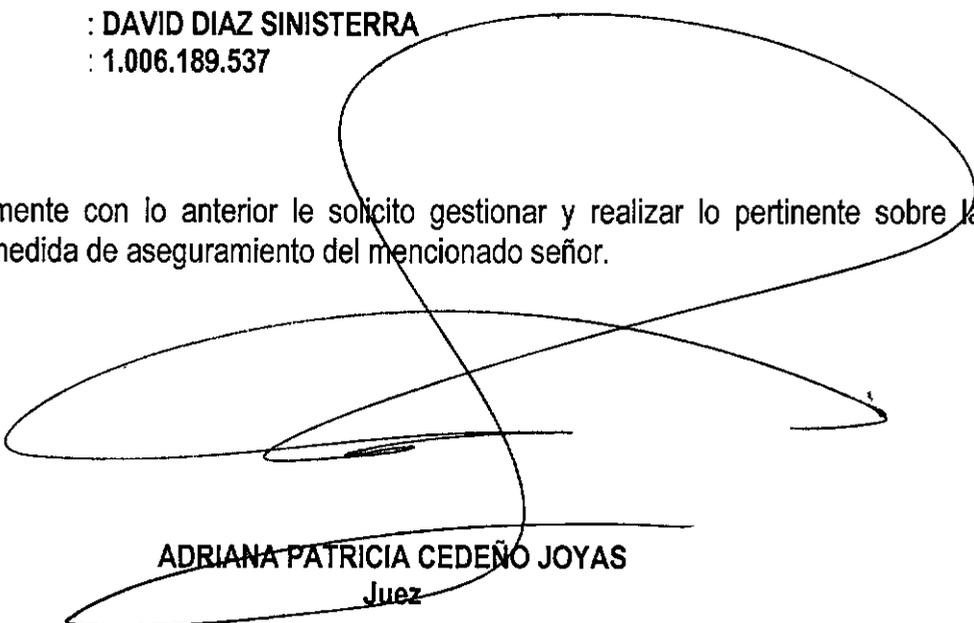
Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 57 calle 4 sur B/ Cascajal de Buenaventura Tel. 3136214444, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : **DAVID DIAZ SINISTERRA**
Documento : **1.006.189.537**

Consecuencialmente con lo anterior le solicito gestionar y realizar lo pertinente sobre la sustitución de medida de aseguramiento del mencionado señor.

Cordialmente,


ADRIANA PATRICIA CEDENO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de junio de 2019.

Oficio No. 01277

Señor:
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC – BUENAVENTURA
La Ciudad

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

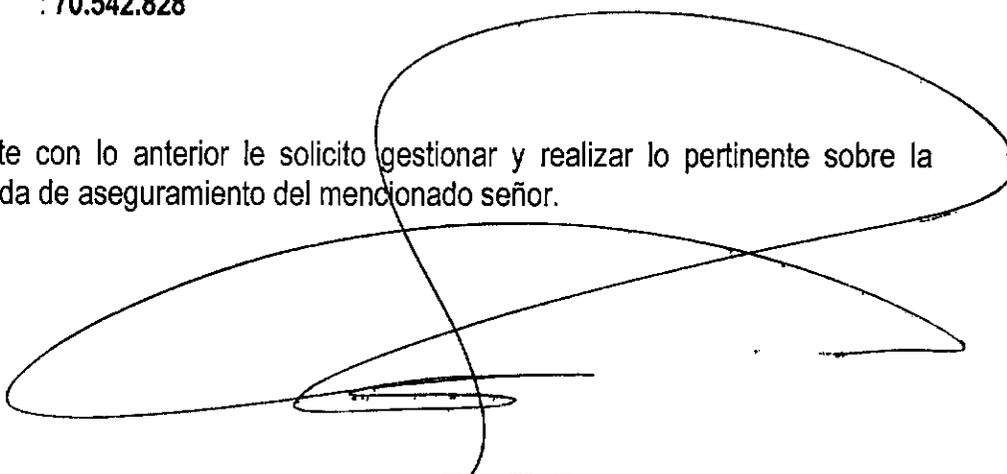
Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 62ª calle Los Ángeles casa 77 B/ La Carmelita de Buenaventura Tel. 3186794666 - 3148096640, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : KENNEDY MOSQUERA RODRIGUEZ
Documento : 70.542.828

Consecuencialmente con lo anterior le solicito gestionar y realizar lo pertinente sobre la sustitución de medida de aseguramiento del mencionado señor.

Cordialmente,


ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de junio de 2019.

Oficio No. 01281

Señor:
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC – BUENAVENTURA
La Ciudad

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia B/ Nuevo Amanecer sector 1 mz 8 SN-2-60 comuna 12 de Buenaventura Tel. 3136117022, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JESUS ANTONIO CORDOBA RAMIREZ
Documento : 11.616.776

Consecuencialmente con lo anterior le solicito gestionar y realizar lo pertinente sobre la sustitución de medida de aseguramiento del mencionado señor.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de junio de 2019.

Oficio No. 01269

Señor:
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC – BUENAVENTURA
La Ciudad

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia K13 poste # 42-2 casa 3 vereda CITRONELA de Buenaventura Tel. 3117079039 - 3114185820, al ciudadano que continuación se relaciona;

IMPUTADO:

Imputado : JACOBO RIASCOS ALOMIA
Documento : 6.165.569

Consecuencialmente con lo anterior le solicito gestionar y realizar lo pertinente sobre la sustitución de medida de aseguramiento del mencionado señor.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de junio de 2019.

Oficio No. 01261

Señor:
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC – BUENAVENTURA
La Ciudad

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia comunidades negras los lagos K14 vía al aeropuerto corregimiento de Zacarías de Buenaventura Tel. 3157435363 - 3216448301, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA
Documento : 11.937.774

Consecuencialmente con lo anterior le solicito gestionar y realizar lo pertinente sobre la sustitución de medida de aseguramiento del mencionado señor.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de junio de 2019.

Oficio No. 01257

Señor:
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC – BUENAVENTURA
La Ciudad

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

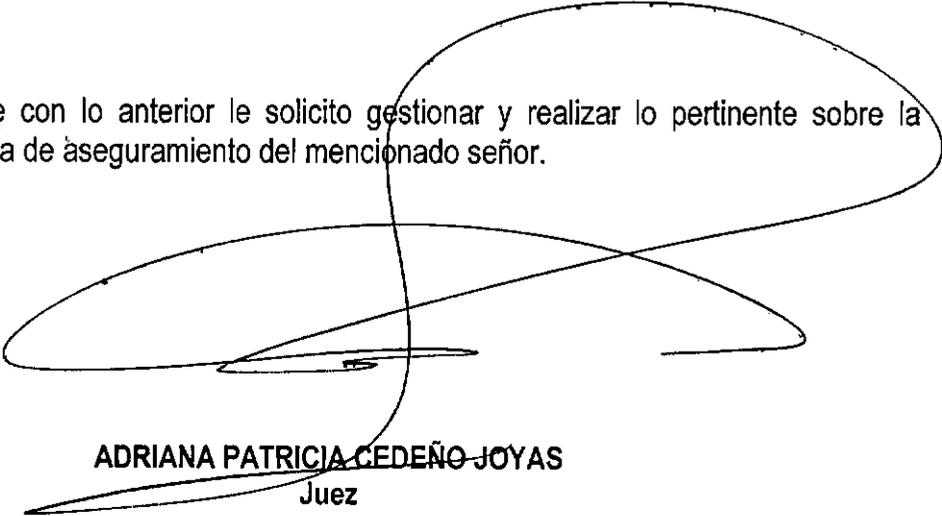
Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia B/ Nuevo Amanecer sector 1 mz 4 casa 13 comuna 12 de Buenaventura Tel. 3234985850 - 3188456523, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JOSE EMILSON RIASCOS RIASCOS
Documento : 4.701.409

Consecuencialmente con lo anterior le solicito gestionar y realizar lo pertinente sobre la sustitución de medida de aseguramiento del mencionado señor.

Cordialmente,


ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de junio de 2019.

Oficio No. 01253

Señor:
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC – BUENAVENTURA
La Ciudad

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia comunidades negras los lagos k 14 via al aeropuerto zona rural de Zacarias rio Dagua de Buenaventura Tel. 3216448301 - 3116498852, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : **ORLEY MOSQUERA PEREA**
Documento : **1.076.817.776**

Consecuencialmente con lo anterior le solicito gestionar y realizar lo pertinente sobre la sustitución de medida de aseguramiento del mencionado señor.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de junio de 2019.

Oficio No. 01249

Señor:
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC – BUENAVENTURA
La Ciudad

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 73ª 6 sur pte 8-4 B/ Nueva Granada de Buenaventura Tel. 3135102050 – 3172515071 - 3136743738, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : **BRAYAN STIVEN MARTINEZ LUCUMI**
Documento : **1.006.190.160**

Consecuencialmente con lo anterior le solicito gestionar y realizar lo pertinente sobre la sustitución de medida de aseguramiento del mencionado señor.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de junio de 2019.

Oficio No. 01236

Señor:
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC – BUENAVENTURA
La Ciudad

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

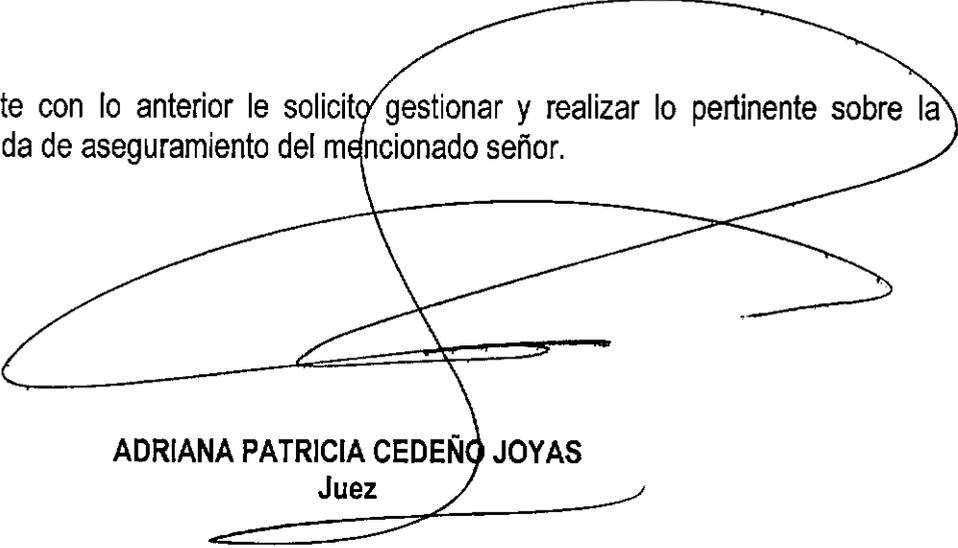
Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia ciudadela san Antonio unidad vecinal 16 mz 17 casa 2 de Buenaventura Tel. 3182131809 - 3228970981, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JORGE IVAN MOSQUERA RUIZ
Documento : 1.076.818.485

Consecuencialmente con lo anterior le solicito gestionar y realizar lo pertinente sobre la sustitución de medida de aseguramiento del mencionado señor.

Cordialmente,


ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de junio de 2019.

Oficio No. 01244

Señor:
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC – BUENAVENTURA
La Ciudad

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia ciudadela san Antonio unidad vecinal 16 mz 15 casa 2 de Buenaventura Tel. 3215028312 - 3147601691, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : NEFTALI MOSQUERA PEREA
Documento : 1.076.822.759

Consecuencialmente con lo anterior le solicito gestionar y realizar lo pertinente sobre la sustitución de medida de aseguramiento del mencionado señor.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de junio de 2019.

Oficio No. 01240

Señor:
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC – BUENAVENTURA
La Ciudad

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

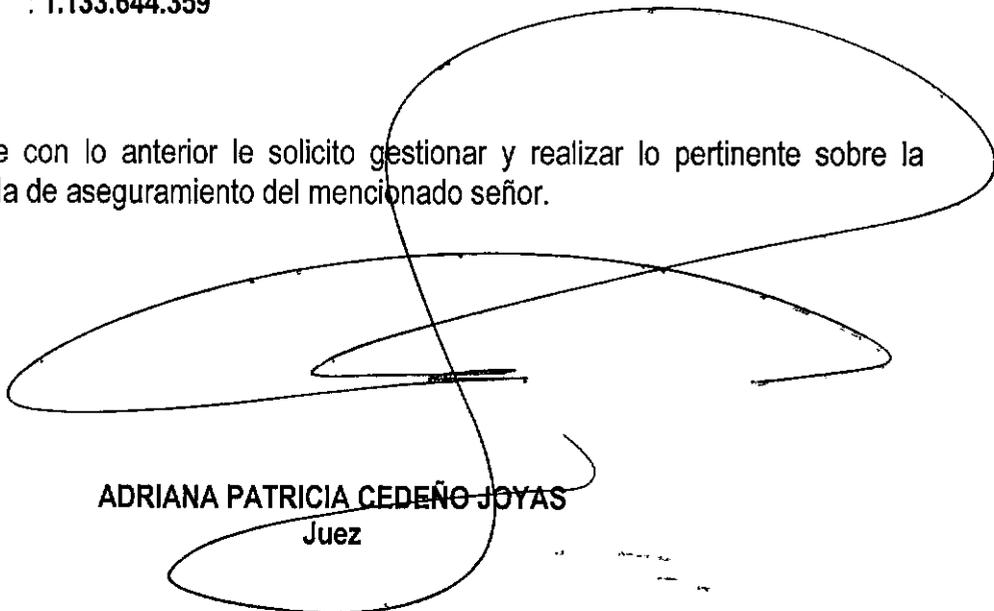
Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia ciudadela san Antonio vecinal 16 mz 17 casa 2 de Buenaventura Tel. 3165640037 - 3215733896, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : YUBEISON RODRIGUEZ LUNA
Documento : 1.133.644.359

Consecuencialmente con lo anterior le solicito gestionar y realizar lo pertinente sobre la sustitución de medida de aseguramiento del mencionado señor.

Cordialmente,


ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de junio de 2019.

Oficio No. 01232

Señor:
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC – BUENAVENTURA
La Ciudad

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

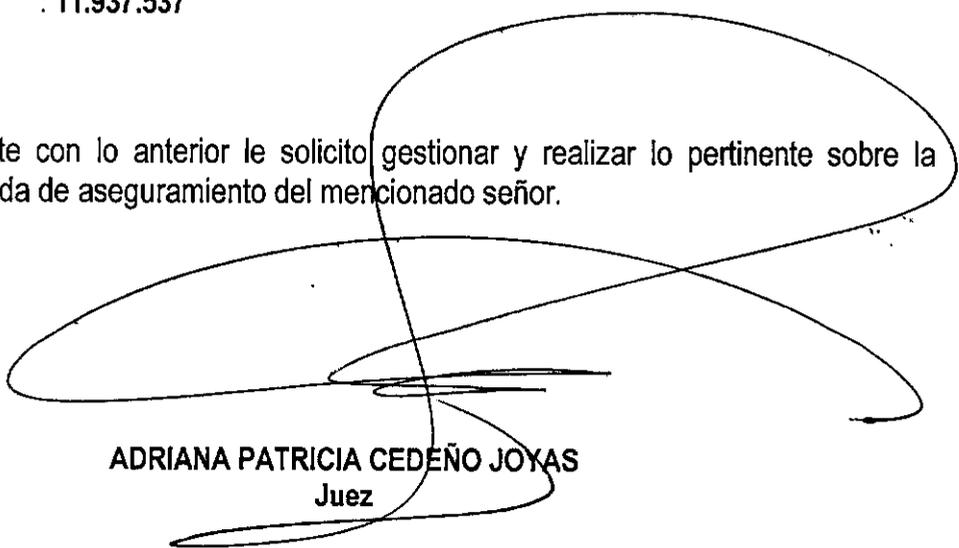
Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cll 17 cra 61 mz2 casa 13 piso 1 B/ Gamboa de Buenaventura Tel. 3166484902, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JOSE NORMEY RODRIGUEZ LUNA
Documento : 11.937.537

Consecuencialmente con lo anterior le solicito gestionar y realizar lo pertinente sobre la sustitución de medida de aseguramiento del mencionado señor.

Cordialmente,


ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de junio de 2019.

Oficio No. 01228

Señor:
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC – BUENAVENTURA
La Ciudad

Ref.: SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 63ª bis calle 1 sur manzana 766 casa 19 piso 1 B/ Los Pinos la plazoleta de Buenaventura Tel. 3138828844 - 3113405859, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : FERLEY ERAZO BANGUERA
Documento : 14.479.474

Consecuencialmente con lo anterior le solicito gestionar y realizar lo pertinente sobre la sustitución de medida de aseguramiento del mencionado señor.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de junio de 2019.

Oficio No. 01289

Señor:
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC – BUENAVENTURA
La Ciudad

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia comunidades negras Los Lagos K14 via al aeropuerto corregimiento Zacarías de Buenaventura Tel. 3145111248 - 3126585710, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : LUIS LOZANO MOSQUERA
Documento : 11.705.403

Consecuencialmente con lo anterior le solicito gestionar y realizar lo pertinente sobre la sustitución de medida de aseguramiento del mencionado señor.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA GEBEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01291

Doctor:
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.
E.S.D.

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia comunidades negras Los Lagos K14 via al aeropuerto corregimiento Zacarías de Buenaventura Tel. 3145111248 - 3126585710, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : LUIS LOZANO MOSQUERA
Documento : 11.705.403

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01271

Doctor:
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.
E.S.D.

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia K13 poste # 42-2 casa 3 vereda CITRONELA de Buenaventura Tel. 3117079039 - 3114185820, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JACOBO RIASCOS ALOMIA
Documento : 6.165.569

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01275

Doctor:
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.
E.S.D.

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 57 calle 4 sur B/ Cascajal de Buenaventura Tel. 3136214444, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : DAVID DIAZ SINISTERRA
Documento : 1.006.189.537

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01279

Doctor:
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.
E.S.D.

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

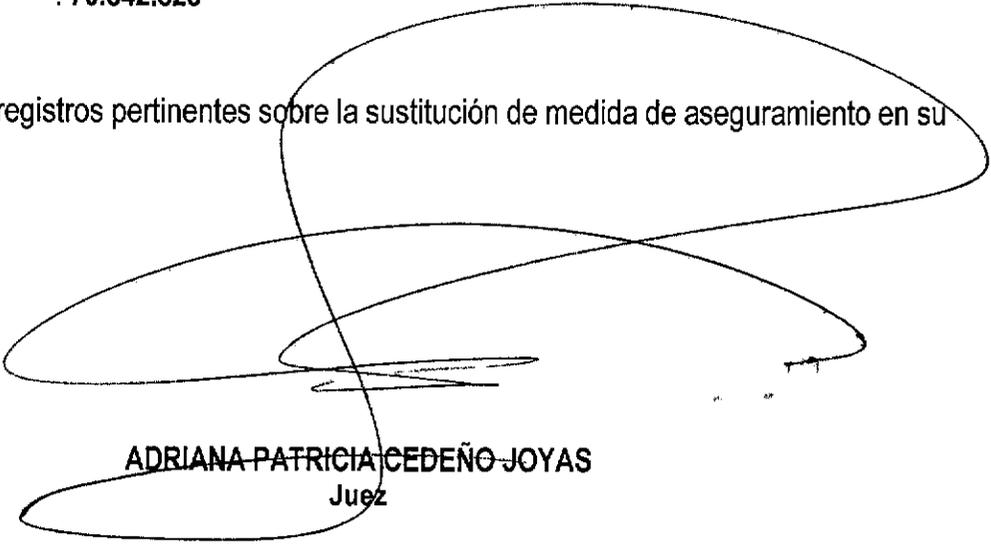
Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 62ª calle Los Ángeles casa 77 B/ La Carmelita de Buenaventura Tel. 3186794666 - 3148096640, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : KENNEDY MOSQUERA RODRIGUEZ
Documento : 70.542.828

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01267

Doctor:
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.
E.S.D.

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 93 transversal 5 # 5d-05 B/ Nuevo Amanecer de Buenaventura Tel. 3158016103 - 3106841646, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JHON JAMES CASTRO CARABALI
Documento : 94.442.722

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01263

Doctor:
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.
E.S.D.

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia comunidades negras los lagos K14 vía al aeropuerto corregimiento de Zacarias de Buenaventura Tel. 3157435363 - 3216448301, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA
Documento : 11.937.774

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01259

Doctor:
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.
E.S.D.

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia B/ Nuevo Amanecer sector 1 mz 4 casa 13 comuna 12 de Buenaventura Tel. 3234985850 - 3188456523, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JOSE EMILSON RIASCOS RIASCOS
Documento : 4.701.409

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01255

Doctor:
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.
E.S.D.

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia comunidades negras los lagos k 14 via al aeropuerto zona rural de Zacarías rio Dagua de Buenaventura Tel. 3216448301 - 3116498852, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : ORLEY MOSQUERA PEREA
Documento : 1.076.817.776

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDENO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01251

Doctor:
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.
E.S.D.

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

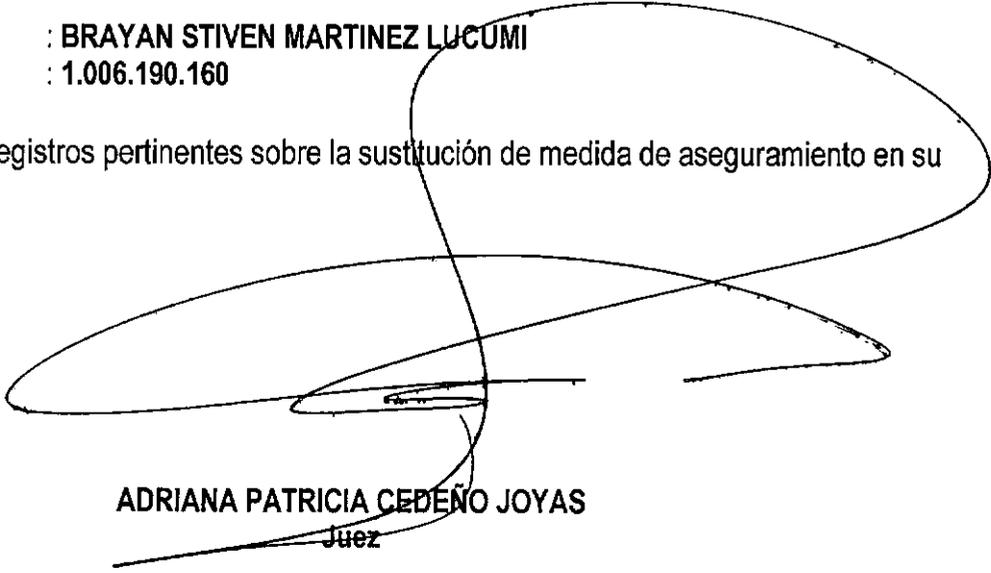
Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 73ª 6 sur pte 8-4 B/ Nueva Granada de Buenaventura Tel. 3135102050 – 3172515071 - 3136743738, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : BRAYAN STIVEN MARTINEZ LUCUMI
Documento : 1.006.190.160

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


ADRIANA PATRICIA CEDENO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01246

Doctor:
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.
E.S.D.

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia ciudadela san Antonio unidad vecinal 16 mz 15 casa 2 de Buenaventura Tel. 3215028312 - 3147601691, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : NEFTALI MOSQUERA PEREA
Documento : 1.076.822.759

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01242

Doctor:
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.
E.S.D.

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

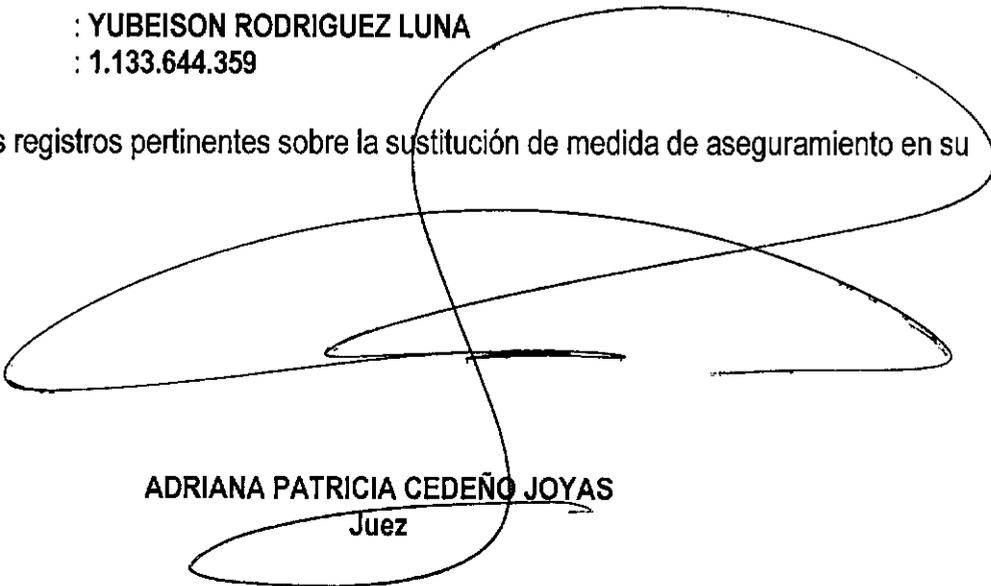
Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia ciudadela san Antonio vecinal 16 mz 17 casa 2 de Buenaventura Tel. 3165640037 - 3215733896, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : YUBEISON RODRIGUEZ LUNA
Documento : 1.133.644.359

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01238

Doctor:
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.
E.S.D.

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

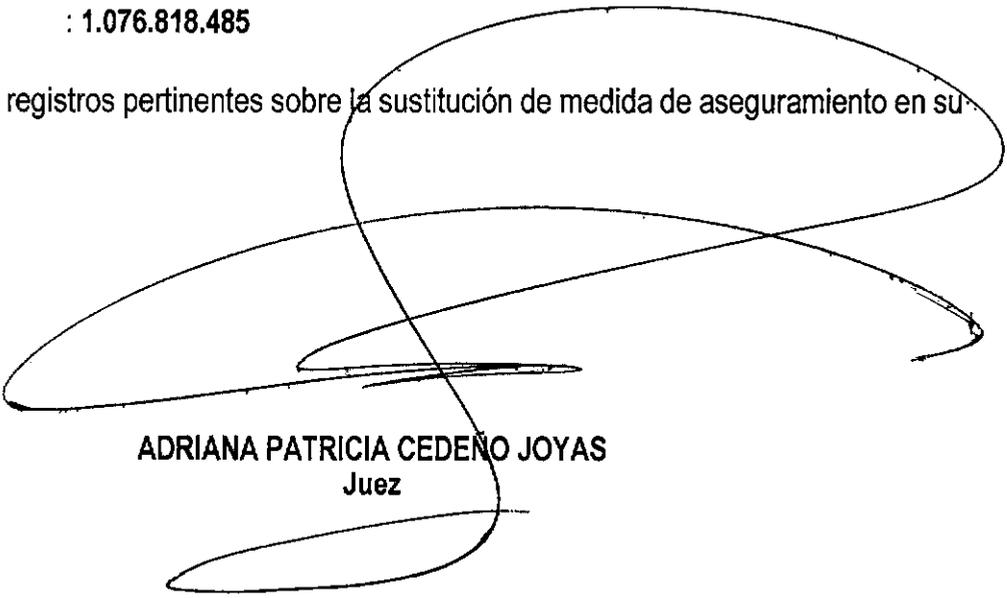
Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia ciudadela san Antonio unidad vecinal 16 mz 17 casa 2 de Buenaventura Tel. 3182131809 - 3228970981, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JORGE IVAN MOSQUERA RUIZ
Documento : 1.076.818.485

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


ADRIANA PATRICIA CEDENO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01234

Doctor:
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.
E.S.D.

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cll 17 cra 61 mz2 casa 13 piso 1 B/ Gamboa de Buenaventura Tel. 3166484902, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JOSE NORMEY RODRIGUEZ LUNA
Documento : 11.937.537

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDAÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01230

Doctor:
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.
E.S.D.

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 63^a bis calle 1 sur manzana 766 casa 19 piso 1 B/ Los Pinos la plazoleta de Buenaventura Tel. 3138828844 - 3113405859, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : FERLEY ERAZO BANGUERA
Documento : 14.479.474

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01283

Doctor:
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.
E.S.D.

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

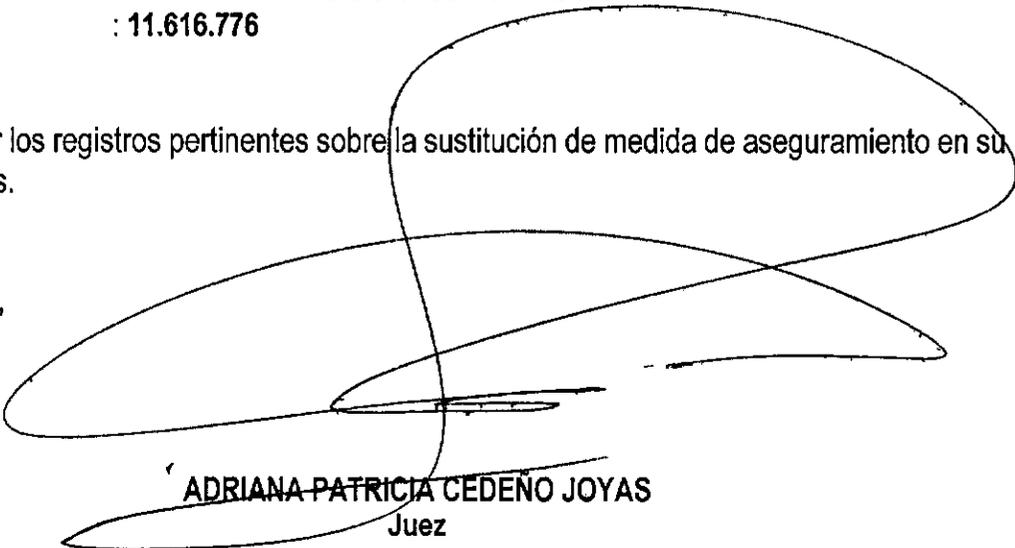
Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia B/ Nuevo Amanecer sector 1 mz 8 SN-2-60 comuna 12 de Buenaventura Tel. 3136117022, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JESUS ANTONIO CORDOBA RAMIREZ
Documento : 11.616.776

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


ADRIANA PATRICIA CEDENO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01287

Doctor:
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.
E.S.D.

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia transversal 92 cra 14-19 calle El Poderoso de Buenaventura Tel. 3163968812 - 3163538920, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : HOVER HINESTROZA DIAZ
Documento : 16.511.764

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01294

Doctor:
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.
E.S.D.

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 81 poste # 5-3 B/ Caldas de Buenaventura Tel. 3217671656 – 3113526666 - 3185793934, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : WILNER VENDE HURTADO
Documento : 16.482.541

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

**ACTA DE COMPROMISO ART. 38 DEL C.P.P. SUSCRITA POR EL SEÑOR
WILNER VENTE HURTADO c.c. 16.482.541**

Ante el despacho de la Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías constitucionales de Buenaventura, Valle del Cauca, en el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció el señor WILNER VENTE HURTADO c.c. 16.482.541, con el fin de suscribir la presente diligencia COMPROMISORIA, según lo ordenado por este despacho Judicial dentro de la audiencia de 12 de junio de 2019, realizada en la solicitud de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO con SPOA 761096000163201900439 por el delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, se adelanta en su contra en la Fiscalía de Buenaventura. Acto seguido la señora Juez ante su secretaria le hizo saber al imputado las obligaciones que debe cumplir que no son otras que:

PRIMERO: La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o fiscal de conocimiento o ante la autoridad que él designe.

SEGUNDO: Informar todo cambio de domicilio ante el funcionario judicial competente.

TERCERO: Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, INPEC.

Frente al compromiso que adquiere con estas obligaciones **MANIFESTO:** Me comprometo a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en esta diligencia se me imponen, para lo cual firmo la presente acta, previa lectura de ella. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez

Wilner Vente Hurtado
WILNER VENTE HURTADO
C.C. No. 16.482.541
Comprometido

Janeth Parra Muñoz
JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria

[Handwritten signature]
21-06-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

**ACTA DE COMPROMISO ART. 38 DEL C.P.P. SUSCRITA POR EL SEÑOR
HOVER HINESTROZA DIAZ c.c. 16.511.764**

Ante el despacho de la Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías constitucionales de Buenaventura, Valle del Cauca, en el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció el señor HOVER HINESTROZA OCAMPO c.c. 16.511.764, con el fin de suscribir la presente diligencia COMPROMISORIA, según lo ordenado por este despacho Judicial dentro de la audiencia de 12 de junio de 2019, realizada en la solicitud de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO con SPOA 761096000163201900439 por el delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, se adelanta en su contra en la Fiscalía de Buenaventura. Acto seguido la señora Juez ante su secretaria le hizo saber al imputado las obligaciones que debe cumplir que no son otras que:

PRIMERO: La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o fiscal de conocimiento o ante la autoridad que él designe.

SEGUNDO: Informar todo cambio de domicilio ante el funcionario judicial competente.

TERCERO: Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, INPEC.

Frente al compromiso que adquiere con estas obligaciones **MANIFESTO:** Me comprometo a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en esta diligencia se me imponen, para lo cual firmo la presente acta, previa lectura de ella. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

ADRIANA PATRIGIA CEDEÑO JOYAS
Juez

HOVER HINESTROZA DIAZ
C.C. No. 16.511.764
Comprometido

JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria

21-06-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

**ACTA DE COMPROMISO ART. 38 DEL C.P.P. SUSCRITA POR EL SEÑOR
LUIS LOZANO MOSQUERA c.c. 11.705.403**

Ante el despacho de la Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías constitucionales de Buenaventura, Valle del Cauca, en el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció el señor LUIS LOZANO MOSQUERA c.c. 11.705.403, con el fin de suscribir la presente diligencia COMPROMISORIA, según lo ordenado por este despacho Judicial dentro de la audiencia de 12 de junio de 2019, realizada en la solicitud de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO con SPOA 761096000163201900439 por el delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, se adelanta en su contra en la Fiscalía de Buenaventura. Acto seguido la señora Juez ante su secretaria le hizo saber al imputado las obligaciones que debe cumplir que no son otras que:

PRIMERO: La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o fiscal de conocimiento o ante la autoridad que él designe.

SEGUNDO: Informar todo cambio de domicilio ante el funcionario judicial competente.

TERCERO: Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, INPEC.

Frente al compromiso que adquiere con estas obligaciones **MANIFESTO:** Me comprometo a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en esta diligencia se me imponen, para lo cual firmo la presente acta, previa lectura de ella. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez

Luis Lozano Mosquera

LUIS LOZANO MOSQUERA
C.C. No. 11.705.403
Comprometido



JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria

21-06-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

**ACTA DE COMPROMISO ART. 38 DEL C.P.P. SUSCRITA POR EL SEÑOR
JOSE ANTONIO CORDOBA RAMIREZ c.c. 11.616.776**

Ante el despacho de la Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías constitucionales de Buenaventura, Valle del Cauca, en el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció el señor JOSE ANTONIO CORDOBA RAMIREZ c.c. 11.616.776, con el fin de suscribir la presente diligencia COMPROMISORIA, según lo ordenado por este despacho Judicial dentro de la audiencia de 12 de junio de 2019, realizada en la solicitud de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO con SPOA 761096000163201900439 por el delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, se adelanta en su contra en la Fiscalía de Buenaventura. Acto seguido la señora Juez ante su secretaria le hizo saber al imputado las obligaciones que debe cumplir que no son otras que:

PRIMERO: La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o fiscal de conocimiento o ante la autoridad que él designe.

SEGUNDO: Informar todo cambio de domicilio ante el funcionario judicial competente.

TERCERO: Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, INPEC.

Frente al compromiso que adquiere con estas obligaciones **MANIFESTO:** Me comprometo a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en esta diligencia se me imponen, para lo cual firmo la presente acta, previa lectura de ella. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez

JOSE ANTONIO CORDOBA RAMIREZ
C.C. No. 11.616.776
Comprometido

JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria

21-06-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

**ACTA DE COMPROMISO ART. 38 DEL C.P.P. SUSCRITA POR EL SEÑOR
KENNEDY MOSQUERA RODRIGUEZ c.c. 70.542.828**

Ante el despacho de la Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías constitucionales de Buenaventura, Valle del Cauca, en el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció el señor KENNEDY MOSQUERA RODRIGUEZ c.c. 70.542.828, con el fin de suscribir la presente diligencia COMPROMISORIA, según lo ordenado por este despacho Judicial dentro de la audiencia de 12 de junio de 2019, realizada en la solicitud de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO con SPOA 761096000163201900439 por el delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, se adelanta en su contra en la Fiscalía de Buenaventura. Acto seguido la señora Juez ante su secretaria le hizo saber al imputado las obligaciones que debe cumplir que no son otras que:

PRIMERO: La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o fiscal de conocimiento o ante la autoridad que él designe.

SEGUNDO: Informar todo cambio de domicilio ante el funcionario judicial competente.

TERCERO: Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, INPEC.

Frente al compromiso que adquiere con estas obligaciones **MANIFESTO:** Me comprometo a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en esta diligencia se me imponen, para lo cual firmo la presente acta, previa lectura de ella. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez

xKENNEDY

KENNEDY MOSQUERA RODRIGUEZ
C.C. No. 70.542.828
Comprometido



JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria

21-06-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

**ACTA DE COMPROMISO ART. 38 DEL C.P.P. SUSCRITA POR EL SEÑOR
DAVID DIAZ SINISTERRA c.c. 1.006.189.537**

Ante el despacho de la Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías constitucionales de Buenaventura, Valle del Cauca, en el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció el señor DAVID DIAZ SINISTERRA c.c. 1.006.189.537, con el fin de suscribir la presente diligencia COMPROMISORIA, según lo ordenado por este despacho Judicial dentro de la audiencia de 12 de junio de 2019, realizada en la solicitud de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO con SPOA 761096000163201900439 por el delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, se adelanta en su contra en la Fiscalía de Buenaventura. Acto seguido la señora Juez ante su secretaria le hizo saber al imputado las obligaciones que debe cumplir que no son otras que:

PRIMERO: La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o fiscal de conocimiento o ante la autoridad que él designe.

SEGUNDO: Informar todo cambio de domicilio ante el funcionario judicial competente.

TERCERO: Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, INPEC.

Frente al compromiso que adquiere con estas obligaciones **MANIFESTO:** Me comprometo a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en esta diligencia se me imponen, para lo cual firmo la presente acta, previa lectura de ella. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez

David Diaz
DAVID DIAZ SINISTERRA
C.C. No. 1.006.189.537
Comprometido

Janeth Parra Muñoz
JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria

[Signature]
21-06-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

**ACTA DE COMPROMISO ART. 38 DEL C.P.P. SUSCRITA POR EL SEÑOR
JHON JAMES CASTRO CARABALI c.c. 94.442.722**

Ante el despacho de la Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías constitucionales de Buenaventura, Valle del Cauca, en el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció el señor JHON JAMES CASTRO CARABALI c.c. 94.442.722, con el fin de suscribir la presente diligencia COMPROMISORIA, según lo ordenado por este despacho Judicial dentro de la audiencia de 12 de junio de 2019, realizada en la solicitud de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO con SPOA 761096000163201900439 por el delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, se adelanta en su contra en la Fiscalía de Buenaventura. Acto seguido la señora Juez ante su secretaria le hizo saber al imputado las obligaciones que debe cumplir que no son otras que:

PRIMERO: La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o fiscal de conocimiento o ante la autoridad que él designe.

SEGUNDO: Informar todo cambio de domicilio ante el funcionario judicial competente.

TERCERO: Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, INPEC.

Frente al compromiso que adquiere con estas obligaciones **MANIFESTO:** Me comprometo a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en esta diligencia se me imponen, para lo cual firmo la presente acta, previa lectura de ella. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez

JHON JAMES CASTRO
JHON JAMES CASTRO CARABALI
C.C. No. 94.442.722
Comprometido



JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria

21-06-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

**ACTA DE COMPROMISO ART. 38 DEL C.P.P. SUSCRITA POR EL SEÑOR
JACOBO RIASCOS ALOMIA c.c. 6.165.569**

Ante el despacho de la Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías constitucionales de Buenaventura, Valle del Cauca, en el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció el señor JACOBO RIASCOS ALOMIA c.c. 6.165.569, con el fin de suscribir la presente diligencia COMPROMISORIA, según lo ordenado por este despacho Judicial dentro de la audiencia de 12 de junio de 2019, realizada en la solicitud de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO con SPOA 761096000163201900439 por el delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, se adelanta en su contra en la Fiscalía de Buenaventura. Acto seguido la señora Juez ante su secretaria le hizo saber al imputado las obligaciones que debe cumplir que no son otras que:

PRIMERO: La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o fiscal de conocimiento o ante la autoridad que él designe.

SEGUNDO: Informar todo cambio de domicilio ante el funcionario judicial competente.

TERCERO: Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, INPEC.

Frente al compromiso que adquiere con estas obligaciones **MANIFESTO:** Me comprometo a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en esta diligencia se me imponen, para lo cual firmo la presente acta, previa lectura de ella. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS

Juez

JACOBO RIASCOS ALOMIA

C.C. No. 6.165.569

Comprometido

JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria

21-06-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

**ACTA DE COMPROMISO ART. 38 DEL C.P.P. SUSCRITA POR EL SEÑOR
LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA c.c. 11.937.774**

Ante el despacho de la Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías constitucionales de Buenaventura, Valle del Cauca, en el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció el señor LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA c.c. 11.937.774, con el fin de suscribir la presente diligencia COMPROMISORIA, según lo ordenado por este despacho Judicial dentro de la audiencia de 12 de junio de 2019, realizada en la solicitud de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO con SPOA 761096000163201900439 por el delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, se adelanta en su contra en la Fiscalía de Buenaventura. Acto seguido la señora Juez ante su secretaria le hizo saber al imputado las obligaciones que debe cumplir que no son otras que:

PRIMERO: La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o fiscal de conocimiento o ante la autoridad que él designe.

SEGUNDO: Informar todo cambio de domicilio ante el funcionario judicial competente.

TERCERO: Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, INPEC.

Frente al compromiso que adquiere con estas obligaciones **MANIFESTO:** Me comprometo a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en esta diligencia se me imponen, para lo cual firmo la presente acta, previa lectura de ella. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

ADRIANA PATRICIA CEDAÑO JOYAS
Juez

Luis wilman
LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA
C.C. No. 11.937.774
Comprometido



Janeth Parra Muñoz
JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria

[Signature]
21-06-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

**ACTA DE COMPROMISO ART. 38 DEL C.P.P. SUSCRITA POR EL SEÑOR
JOSE EMILSON RIASCOS RIASCOS c.c. 4.701.409**

Ante el despacho de la Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías constitucionales de Buenaventura, Valle del Cauca, en el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció el señor JOSÉ EMILSON RIASCOS RIASCOS c.c. 4.701.409, con el fin de suscribir la presente diligencia COMPROMISORIA, según lo ordenado por este despacho Judicial dentro de la audiencia de 12 de junio de 2019, realizada en la solicitud de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO con SPOA 761096000163201900439 por el delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, se adelanta en su contra en la Fiscalía de Buenaventura. Acto seguido la señora Juez ante su secretaria le hizo saber al imputado las obligaciones que debe cumplir que no son otras que:

PRIMERO: La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o fiscal de conocimiento o ante la autoridad que él designe.

SEGUNDO: Informar todo cambio de domicilio ante el funcionario judicial competente.

TERCERO: Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, INPEC.

Frente al compromiso que adquiere con estas obligaciones **MANIFESTO:** Me comprometo a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en esta diligencia se me imponen, para lo cual firmo la presente ~~acta~~, previa lectura de ella. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez

Jose Emilson Riascos Riascos
JOSE EMILSON RIASCOS RIASCOS
C.C. No. 4.701.409
Comprometido

JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria

21-06-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

**ACTA DE COMPROMISO ART. 38 DEL C.P.P. SUSCRITA POR EL SEÑOR
ORLEY MOSQUERA PEREA c.c. 1.076.817.776**

Ante el despacho de la Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías constitucionales de Buenaventura, Valle del Cauca, en el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció el señor ORLEY MOSQUERA PEREA c.c. 1.076.817.776, con el fin de suscribir la presente diligencia COMPROMISORIA, según lo ordenado por este despacho Judicial dentro de la audiencia de 12 de junio de 2019, realizada en la solicitud de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO con SPOA 761096000163201900439 por el delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, se adelanta en su contra en la Fiscalía de Buenaventura. Acto seguido la señora Juez ante su secretaria le hizo saber al imputado las obligaciones que debe cumplir que no son otras que:

PRIMERO: La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o fiscal de conocimiento o ante la autoridad que él designe.

SEGUNDO: Informar todo cambio de domicilio ante el funcionario judicial competente.

TERCERO: Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, INPEC.

Frente al compromiso que adquiere con estas obligaciones **MANIFESTO:** Me comprometo a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en esta diligencia se me imponen, para lo cual firmo la presente acta, previa lectura de ella. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez

ORLEY Mosquera Perea

ORLEY MOSQUERA PEREA
C.C. No. 1.076.817.776
Comprometido

JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria

21-06-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

**ACTA DE COMPROMISO ART. 38 DEL C.P.P. SUSCRITA POR EL SEÑOR
BRAYAN STIVEN MARTINEZ LUCUMI c.c. 1.006.190.160**

Ante el despacho de la Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías constitucionales de Buenaventura, Valle del Cauca, en el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció el señor BRAYAN STIVEN MARTINEZ LUCUMI c.c. 1.006.190.160, con el fin de suscribir la presente diligencia COMPROMISORIA, según lo ordenado por este despacho Judicial dentro de la audiencia de 12 de junio de 2019, realizada en la solicitud de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO con SPOA 761096000163201900439 por el delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, se adelanta en su contra en la Fiscalía de Buenaventura. Acto seguido la señora Juez ante su secretaria le hizo saber al imputado las obligaciones que debe cumplir que no son otras que:

PRIMERO: La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o fiscal de conocimiento o ante la autoridad que él designe.

SEGUNDO: Informar todo cambio de domicilio ante el funcionario judicial competente.

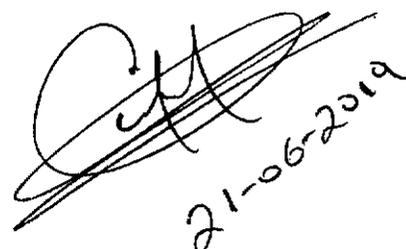
TERCERO: Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, INPEC.

Frente al compromiso que adquiere con estas obligaciones **MANIFESTO:** Me comprometo a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en esta diligencia se me imponen, para lo cual firmo la presente acta, previa lectura de ella. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez


BRAYAN STIVEN MARTINEZ LUCUMI
C.C/No. 1.006.190.160
Comprometido


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria


21-06-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

**ACTA DE COMPROMISO ART. 38 DEL C.P.P. SUSCRITA POR EL SEÑOR
FERLEY ERAZO BANGUERA c.c. 14.479.474**

Ante el despacho de la Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías constitucionales de Buenaventura, Valle del Cauca, en el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció el señor FERLEY ERAZO BANGUERA c.c. 14.479.474 de Buenaventura Valle, con el fin de suscribir la presente diligencia COMPROMISORIA, según lo ordenado por este despacho Judicial dentro de la audiencia de 12 de junio de 2019, realizada en la solicitud de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO con SPOA 761096000163201900439 por el delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, se adelanta en su contra en la Fiscalía de Buenaventura. Acto seguido la señora Juez ante su secretaria le hizo saber al imputado las obligaciones que debe cumplir que no son otras que:

PRIMERO: La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o fiscal de conocimiento o ante la autoridad que él designe.

SEGUNDO: Informar todo cambio de domicilio ante el funcionario judicial competente.

TERCERO: Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, INPEC.

Frente al compromiso que adquiere con estas obligaciones **MANIFESTO:** Me comprometo a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en esta diligencia se me imponen, para lo cual firmo la presente ~~acta~~, ~~previa lectura de ella~~. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
Juez

Ferley Erazo Banguera
FERLEY ERAZO BANGUERA
C.C. No. 14.479.474
Comprometido

Janeth Parra Muñoz
JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria

[Signature]
21-06-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

**ACTA DE COMPROMISO ART. 38 DEL C.P.P. SUSCRITA POR EL SEÑOR
JOSE NORMEY RODRIGUEZ LUNA c.c. 11.937.537.**

Ante el despacho de la Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías constitucionales de Buenaventura, Valle del Cauca, en el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció el señor JOSE NORMEY RODRIGUEZ LUNA c.c. 11.937.537, con el fin de suscribir la presente diligencia COMPROMISORIA, según lo ordenado por este despacho Judicial dentro de la audiencia de 12 de junio de 2019, realizada en la solicitud de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO con SPOA 761096000163201900439 por el delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, se adelanta en su contra en la Fiscalía de Buenaventura. Acto seguido la señora Juez ante su secretaria le hizo saber al imputado las obligaciones que debe cumplir que no son otras que:

PRIMERO: La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o fiscal de conocimiento o ante la autoridad que él designe.

SEGUNDO: Informar todo cambio de domicilio ante el funcionario judicial competente.

TERCERO: Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, INPEC.

Frente al compromiso que adquiere con estas obligaciones **MANIFESTO:** Me comprometo a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en esta diligencia se me imponen, para lo cual firmo la presente acta, previa lectura de ella. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS

Juez

Jose Normey Rodriguez Luna

JOSE NORMEY RODRIGUEZ LUNA

C.C. No. 11.937.537

Comprometido

Janeth Parra Muñoz
JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



21-06-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

**ACTA DE COMPROMISO ART. 38 DEL C.P.P. SUSCRITA POR EL SEÑOR
YUBEISON RODRIGUEZ LUNA c.c. 1.133.644.359**

Ante el despacho de la Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías constitucionales de Buenaventura, Valle del Cauca, en el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció el señor YUBEISON RODRIGUEZ LUNA c.c. 1.133.644.359, con el fin de suscribir la presente diligencia COMPROMISORIA, según lo ordenado por este despacho Judicial dentro de la audiencia de 12 de junio de 2019, realizada en la solicitud de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO con SPOA 761096000163201900439 por el delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, se adelanta en su contra en la Fiscalía de Buenaventura. Acto seguido la señora Juez ante su secretaria le hizo saber al imputado las obligaciones que debe cumplir que no son otras que:

PRIMERO: La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o fiscal de conocimiento o ante la autoridad que él designe.

SEGUNDO: Informar todo cambio de domicilio ante el funcionario judicial competente.

TERCERO: Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, INPEC.

Frente al compromiso que adquiere con estas obligaciones **MANIFESTO:** Me comprometo a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en esta diligencia se me imponen, para lo cual firmo la presente acta, previa lectura de ella. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

ADRIANA PATRICIA CEDENO JOYAS

Juez
Yubeison Rodriguez

YUBEISON RODRIGUEZ LUNA
C.C. No. 1.133.644.359
Comprometido



Janeth Parra Muñoz
JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria

21-06-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

**ACTA DE COMPROMISO ART. 38 DEL C.P.P. SUSCRITA POR EL SEÑOR
JORGE IVAN MOSQUERA RUIZ c.c. 1.076.818.485**

Ante el despacho de la Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías constitucionales de Buenaventura, Valle del Cauca, en el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció el señor JORGE IVAN MOSQUERA RUIZ c.c. 1.076.818.485, con el fin de suscribir la presente diligencia COMPROMISORIA, según lo ordenado por este despacho Judicial dentro de la audiencia de 12 de junio de 2019, realizada en la solicitud de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO con SPOA 761096000163201900439 por el delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, se adelanta en su contra en la Fiscalía de Buenaventura. Acto seguido la señora Juez ante su secretaria le hizo saber al imputado las obligaciones que debe cumplir que no son otras que:

PRIMERO: La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o fiscal de conocimiento o ante la autoridad que él designe.

SEGUNDO: Informar todo cambio de domicilio ante el funcionario judicial competente.

TERCERO: Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, INPEC.

Frente al compromiso que adquiere con estas obligaciones **MANIFESTO:** Me comprometo a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en esta diligencia se me imponen, para lo cual firmo la presente acta, previa lectura de ella. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS

Juez

Jorge Ivan Mosquera Ruiz
JORGE IVAN MOSQUERA RUIZ

C.C. No. 1.076.818.485

Comprometido

JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria

21-06-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

**ACTA DE COMPROMISO ART. 38 DEL C.P.P. SUSCRITA POR EL SEÑOR
NEFTALI MOSQUERA PEREA c.c. 1.076.822.759**

Ante el despacho de la Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías constitucionales de Buenaventura, Valle del Cauca, en el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció el señor NEFTALI MOSQUERA PEREA c.c. 1.076.822.759, con el fin de suscribir la presente diligencia COMPROMISORIA, según lo ordenado por este despacho Judicial dentro de la audiencia de 12 de junio de 2019, realizada en la solicitud de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO con SPOA 761096000163201900439 por el delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, se adelanta en su contra en la Fiscalía de Buenaventura. Acto seguido la señora Juez ante su secretaria le hizo saber al imputado las obligaciones que debe cumplir que no son otras que:

PRIMERO: La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o fiscal de conocimiento o ante la autoridad que él designe.

SEGUNDO: Informar todo cambio de domicilio ante el funcionario judicial competente.

TERCERO: Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, INPEC.

Frente al compromiso que adquiere con estas obligaciones **MANIFESTO:** Me comprometo a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en esta diligencia se me imponen, para lo cual firmo la presente acta, previa lectura de ella. No siendo otro el motivo de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

ADRIANA PATRICIA CEDENO JOYAS
Juez

Neftali Mosquera Perea
NEFTALI MOSQUERA PEREA
C.C. No. 1.076.822.759
Comprometido

Janeth Parra Muñoz
JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria

[Signature]
21-06-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

Oficio No.01229

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RESPONSABLE PUNTO DE REGISTRO SIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA CRA 15 No. 7 – 16
Buga – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 63ª bis calle 1 sur manzana 766 casa 19 piso 1 B/ Los Pinos la plazoleta de Buenaventura Tel. 3138828844 - 3113405859, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : FERLEY ERAZO BANGUERA
Documento : 14.479.474

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01231

Señor:
POLICIA JUDICIAL SIJIN – DEVAL
Calle 46 No. 28 – 10 Barrio Samanes
Palmira – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 63^a bis calle 1 sur manzana 766 casa 19 piso 1 B/ Los Pinos la plazoleta de Buenaventura Tel. 3138828844 - 3113405859, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : FERLEY ERAZO BANGUERA
Documento : 14.479.474

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

Oficio No.01233

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RESPONSABLE PUNTO DE REGISTRO SIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA CRA 15 No. 7 – 16
Buga – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cll 17 cra 61 mz2 casa 13 piso 1 B/ Gamboa de Buenaventura Tel. 3166484902, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JOSE NORMEY RODRIGUEZ LUNA
Documento : 11.937.537

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01235

Señor:

POLICIA JUDICIAL SIJIN – DEVAL
Calle 46 No. 28 – 10 Barrio Samanes
Palmira – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cll 17 cra 61 mz2 casa 13 piso 1 B/ Gamboa de Buenaventura Tel. 3166484902, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JOSE NORMEY RODRIGUEZ LUNA
Documento : 11.937.537

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

Oficio No.01237

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RESPONSABLE PUNTO DE REGISTRO SIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA CRA 15 No. 7 – 16
Buga – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia ciudadela san Antonio unidad vecinal 16 mz 17 casa 2 de Buenaventura Tel. 3182131809 - 3228970981, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JORGE IVAN MOSQUERA RUIZ
Documento : 1.076.818.485

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01239

Señor:
POLICIA JUDICIAL SIJIN – DEVAL
Calle 46 No. 28 – 10 Barrio Samanes
Palmira – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia ciudadela san Antonio unidad vecinal 16 mz 17 casa 2 de Buenaventura Tel. 3182131809 - 3228970981, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JORGE IVAN MOSQUERA RUIZ
Documento : 1.076.818.485

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

Oficio No.01241

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RESPONSABLE PUNTO DE REGISTRO SIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA CRA 15 No. 7 – 16
Buga – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia ciudadela san Antonio vecinal 16 mz 17 casa 2 de Buenaventura Tel. 3165640037 - 3215733896, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : YUBEISON RODRIGUEZ LUNA
Documento : 1.133.644.359

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01243

Señor:
POLICIA JUDICIAL SIJIN – DEVAL
Calle 46 No. 28 – 10 Barrio Samanes
Palmira – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia ciudadela san Antonio vecinal 16 mz 17 casa 2 de Buenaventura Tel. 3165640037 - 3215733896, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : YUBEISON RODRIGUEZ LUNA
Documento : 1.133.644.359

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

Oficio No.01245

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RESPONSABLE PUNTO DE REGISTRO SIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA CRA 15 No. 7 – 16
Buga – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia ciudadela san Antonio unidad vecinal 16 mz 15 casa 2 de Buenaventura Tel. 3215028312 - 3147601691, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : NEFTALI MOSQUERA PEREA
Documento : 1.076.822.759

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01247

Señor:
POLICIA JUDICIAL SIJIN – DEVAL
Calle 46 No. 28 – 10 Barrio Samanes
Palmira – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia ciudadela san Antonio unidad vecinal 16 mz 15 casa 2 de Buenaventura Tel. 3215028312 - 3147601691, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : NEFTALI MOSQUERA PEREA
Documento : 1.076.822.759

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

Oficio No.01250

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RESPONSABLE PUNTO DE REGISTRO SIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA CRA 15 No. 7 – 16
Buga – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 73ª 6 sur pte 8-4 B/ Nueva Granada de Buenaventura Tel. 3135102050 – 3172515071 - 3136743738, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : BRAYAN STIVEN MARTINEZ LUCUMI
Documento : 1.006.190.160

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01252

Señor:
POLICIA JUDICIAL SIJIN – DEVAL
Calle 46 No. 28 – 10 Barrio Samanes
Palmira – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 73ª 6 sur pte 8-4 B/ Nueva Granada de Buenaventura Tel. 3135102050 – 3172515071 - 3136743738, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : BRAYAN STIVEN MARTINEZ LUCUMI
Documento : 1.006.190.160

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

Oficio No.01254

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RESPONSABLE PUNTO DE REGISTRO SIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA CRA 15 No. 7 – 16
Buga – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES** con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia comunidades negras los lagos k 14 via al aeropuerto zona rural de Zacarías rio Dagua de Buenaventura Tel. 3216448301 - 3116498852, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : ORLEY MOSQUERA PEREA
Documento : 1.076.817.776

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01256

Señor:
POLICIA JUDICIAL SIJIN – DEVAL
Calle 46 No. 28 – 10 Barrio Samanes
Palmira – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia comunidades negras los lagos k 14 via al aeropuerto zona rural de Zacarías rio Dagua de Buenaventura Tel. 3216448301 - 3116498852, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : ORLEY MOSQUERA PEREA
Documento : 1.076.817.776

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

Oficio No.01258

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RESPONSABLE PUNTO DE REGISTRO SIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA CRA 15 No. 7 – 16
Buga – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia B/ Nuevo Amanecer sector 1 mz 4 casa 13 comuna 12 de Buenaventura Tel. 3234985850 - 3188456523, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JOSE EMILSON RIASCOS RIASCOS
Documento : 4.701.409

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01260

Señor:
POLICIA JUDICIAL SIJIN – DEVAL
Calle 46 No. 28 – 10 Barrio Samanes
Palmira – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia B/ Nuevo Amanecer sector 1 mz 4 casa 13 comuna 12 de Buenaventura Tel. 3234985850 - 3188456523, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JOSE EMILSON RIASCOS RIASCOS
Documento : 4.701.409

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

Oficio No.01262

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RESPONSABLE PUNTO DE REGISTRO SIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA CRA 15 No. 7 – 16
Bugá – Vallé

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia comunidades negras los lagos K14 vía al aeropuerto corregimiento de Zacarias de Buenaventura Tel. 3157435363 - 3216448301, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA
Documento : 11.937.774

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01264

Señor:

POLICIA JUDICIAL SIJIN – DEVAL
Calle 46 No. 28 – 10 Barrio Samanes
Palmira – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia comunidades negras los lagos K14 vía al aeropuerto corregimiento de Zacarias de Buenaventura Tel. 3157435363 - 3216448301, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA
Documento : 11.937.774

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

Oficio No.01266

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RESPONSABLE PUNTO DE REGISTRO SIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA CRA 15 No. 7 – 16
Buga – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 93 transversal 5 # 5d-05 B/ Nuevo Amanecer de Buenaventura Tel. 3158016103 - 3106841646, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JHON JAMES CASTRO CARABALI
Documento : 94.442.722

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01268

Señor:
POLICIA JUDICIAL SIJIN – DEVAL
Calle 46 No. 28 – 10 Barrio Samanes
Palmira – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 93 transversal 5 # 5d-05 B/ Nuevo Amanecer de Buenaventura Tel. 3158016103 - 3106841646, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JHON JAMES CASTRO CARABALI
Documento : 94.442.722

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

Oficio No.01270

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RESPONSABLE PUNTO DE REGISTRO SIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA CRA 15 No. 7 – 16
Buga – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia K13 poste # 42-2 casa 3 vereda CITRONELA de Buenaventura Tel. 3117079039 - 3114185820, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JACOBO RIASCOS ALOMIA
Documento : 6.165.569

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01272

Señor:
POLICIA JUDICIAL SIJIN – DEVAL
Calle 46 No. 28 – 10 Barrio Samanes
Palmira – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia K13 poste # 42-2 casa 3 vereda CITRONELA de Buenaventura Tel. 3117079039 - 3114185820, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JACOBO RIASCOS ALOMIA
Documento : 6.165.569

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

Oficio No.01274

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RESPONSABLE PUNTO DE REGISTRO SIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA CRA 15 No. 7 – 16
Buga – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 57 calle 4 sur B/ Cascajal de Buenaventura Tel. 3136214444, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : DAVID DIAZ SINISTERRA
Documento : 1.006.189.537

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01276

Señor:
POLICIA JUDICIAL SIJIN – DEVAL
Calle 46 No. 28 – 10 Barrio Samanes
Palmira – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 57 calle 4 sur B/ Cascajal de Buenaventura Tel. 3136214444, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : DAVID DIAZ SINISTERRA
Documento : 1.006.189.537

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

Oficio No.01278

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RESPONSABLE PUNTO DE REGISTRO SIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA CRA 15 No. 7 – 16
Buga – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 62ª calle Los Ángeles casa 77 B/ La Carmelita de Buenaventura Tel. 3186794666 - 3148096640, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : KENNEDY MOSQUERA RODRIGUEZ
Documento : 70.542.828

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01280

Señor:
POLICIA JUDICIAL SIJIN – DEVAL
Calle 46 No. 28 – 10 Barrio Samanes
Palmira – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 62ª calle Los Ángeles casa 77 B/ La Carmelita de Buenaventura Tel. 3186794666 - 3148096640, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : KENNEDY MOSQUERA RODRIGUEZ
Documento : 70.542.828

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

Oficio No.01282

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RESPONSABLE PUNTO DE REGISTRO SIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA CRA 15 No. 7 – 16
Buga – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia B/ Nuevo Amanecer sector 1 mz 8 SN-2-60 comuna 12 de Buenaventura Tel. 3136117022, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JESUS ANTONIO CORDOBA RAMIREZ
Documento : 11.616.776

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura - Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

Oficio No.01286

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RESPONSABLE PUNTO DE REGISTRO SIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA CRA 15 No. 7 - 16
Buga - Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALE**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia transversal 92 cra 14-19 calle El Poderoso de Buenaventura Tel. 3163968812 - 3163538920, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : HOVER HINESTROZA DIAZ
Documento : 16.511.764

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01288

Señor:
POLICIA JUDICIAL SIJIN – DEVAL
Calle 46 No. 28 – 10 Barrio Samanes
Palmira – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia transversal 92 cra 14-19 calle El Poderoso de Buenaventura Tel. 3163968812 - 3163538920, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : HOVER HINESTROZA DIAZ
Documento : 16.511.764

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

Oficio No.01290

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RESPONSABLE PUNTO DE REGISTRO SIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA CRA 15 No. 7 – 16
Buga – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia comunidades negras Los Lagos K14 via al aeropuerto corregimiento Zacarías de Buenaventura Tel. 3145111248 - 3126585710, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : LUIS LOZANO MOSQUERA
Documento : 11.705.403

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01292

Señor:
POLICIA JUDICIAL SIJIN – DEVAL
Calle 46 No. 28 – 10 Barrio Samanes
Palmira – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia comunidades negras Los Lagos K14 via al aeropuerto corregimiento Zacarías de Buenaventura Tel. 3145111248 - 3126585710, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : LUIS LOZANO MOSQUERA
Documento : 11.705.403

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

Oficio No.01293

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RESPONSABLE PUNTO DE REGISTRO SIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA CRA 15 No. 7 – 16
Buga – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 81 poste # 5-3 B/ Caldas de Buenaventura Tel. 3217671656 – 3113526666 - 3185793934, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : WILNER VENDE HURTADO
Documento : 16.482.541

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01295

Señor:
POLICIA JUDICIAL SIJIN – DEVAL
Calle 46 No. 28 – 10 Barrio Samanes
Palmira – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comedidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia cra 81 poste # 5-3 B/ Caldas de Buenaventura Tel. 3217671656 – 3113526666 - 3185793934, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : WILNER VENDE HURTADO
Documento : 16.482.541

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Tel. 2402423

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

Oficio No. 01284

Señor:
POLICIA JUDICIAL SIJIN – DEVAL
Calle 46 No. 28 – 10 Barrio Samanes
Palmira – Valle

Ref.: SUSTITUCION DE MEDIDADE ASEGURAMIENTO

Comendidamente, me permito informar que dentro de la investigación que por el punible de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, con código único de Identificación No. 761096000163201900439, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, se accedió a la **SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, conforme al Art 318 concordante con el Art 314-1 C.P.P, de detención preventiva en establecimiento de reclusión por la de detención preventiva en su residencia B/ Nuevo Amanecer sector 1 mz 8 SN-2-60 comuna 12 de Buenaventura Tel. 3136117022, al ciudadano que continuación se relaciona:

IMPUTADO:

Imputado : JESUS ANTONIO CORDOBA RAMIREZ
Documento : 11.616.776

Favor realizar los registros pertinentes sobre la sustitución de medida de aseguramiento en su base de datos.

Cordialmente,


JANETH PARRA MUÑOZ
Secretaria

Minería Cartilla

Preguntas Frecuentes



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



MINAGRICULTURA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Jesús Ricardo Sabogal Urrego

Director General

Alcelis Coneo

Subdirectora General

Mónica Rodríguez Benavides

Coordinadora del Equipo de Asuntos de Ambiente,
Minero-Energéticos e Infraestructura

Ángela María Suárez Lozano

Aura Vargas Cendales

Equipo de Asuntos de Ambiente, Minero-
Energéticos e Infraestructura

Adriana A. Bejarano Beltrán

Oficina Asesora de Comunicaciones

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM).

Silvana Habib Daza

Presidente

Carolina Rojas Hayes

Vicepresidente de Promoción y Fomento

Rafael Enrique Ríos

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Javier García Granados

Vicepresidente de Seguimiento

Óscar González

Gerente de Catastro Minero

Yadira Laiton

Experta - Gerencia de Catastro Minero

Presentación



Presentación

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y la Agencia Nacional de Minería presentan esta Cartilla Minera, como resultado exitoso de un proyecto interinstitucional motivado por el interés de armonizar dos políticas de Estado: de un lado la administración eficiente de los recursos mineros, y de otro, la reparación a las víctimas el conflicto armado mediante del reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de sus tierras.

A partir de este propósito, las dos instituciones han realizado un trabajo coordinado dirigido a la divulgación de los conceptos básicos y los principios fundamentales que sustentan y tienen relevancia en los procesos de restitución de tierras acompañados de la actividad minera. La función pedagógica que inspira esta cartilla pretende facilitar el acercamiento y el conocimiento inicial de esta temática, la cual, además de ser oportuna, es prioritaria en el contexto nacional.

Para los equipos de trabajo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y la Agencia Nacional de Minería es muy satisfactorio presentar esta nueva herramienta de conocimiento, que sin duda será de utilidad para la comprensión de la importancia que tiene para nuestro país la interacción entre los procesos de restitución y el desarrollo sostenible de la actividad minera.

RICARDO SABOGAL URREGO

Director General
Unidad de Restitución de Tierras

SILVANA HABIB DAZA

Presidenta
Agencia Nacional de Minería

Bogotá, noviembre de 2015

Aspectos básicos de la minería





¿Qué es un mineral?¹

Es una sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico².



¿Qué es un yacimiento minero?³

Es una acumulación natural de una sustancia mineral o fósil, cuya concentración excede el contenido normal de una sustancia en la corteza terrestre (que se encuentra en el subsuelo o en la superficie terrestre) y cuyo volumen es tal que resulta interesante desde el punto de vista económico, utilizable como materia prima o como fuente de energía. 2. Es una concentración de elementos minerales, cuyo grado de concentración o ley mineral hace que sea económicamente rentable su explotación. 3. Lugar donde se encuentra una sustancia o unos objetos determinados, por ejemplo, yacimiento de minerales, yacimiento de petróleo, yacimiento de fósiles.

Se entiende que un yacimiento ha sido técnicamente descubierto cuando, con la aplicación de los principios, reglas y métodos propios de la geología y la ingeniería de minas, se ha establecido la existencia de una formación o un depósito que contiene reservas probadas de uno o varios minerales, de interés económico.



1. Artículo 10 del Código de Minas.
2. <http://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/glosariominero.pdf>. Resolución 40599 de 2015 Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero.
3. <http://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/glosariominero.pdf>



¿Cuál es la estructura institucional del sector minero?

 **MINMINAS**
Ley 685 de 2001

Estructura institucional del sector minero



- *Ministerio de Minas y Energía*, como director de la Política Minera (artículo 1º del Decreto 381 de 2012).
- *Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)*, encargada del planeamiento minero.
- *Agencia Nacional de Minería (ANM)*, designada como la autoridad minera y administradora del recurso minero a nivel nacional (artículos 3º y 4º del Decreto 4134 de 2011).
- *Secretaría de minas de la Gobernación de Antioquia*. Delegada para administrar el recurso minero únicamente en el Departamento de Antioquia de conformidad con lo establecido en el artículo 320 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 0210 de 15 abril de 2015, emitida por la Agencia Nacional de Minería⁴.
- *Servicio Geológico Colombiano (SGC)*, entidad encargada del conocimiento del potencial geológico.

4 El Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 40452 de 15 de abril de 2015, prorrogó hasta el 18 de abril de 2016 la delegación de la función de fiscalización efectuada en el Departamento de Antioquia a través de la Resolución No. 90692 de 28 de agosto de 2013, así mismo la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 210 de 15 de abril de 2015 prorrogó la delegación de las funciones de tramitación y celebración de contratos de concesión así como aquellas funciones de seguimiento y control que no correspondan al Ministerio de Minas y Energía en su calidad de autoridad minera de fiscalización efectuada mediante Resolución No. 271 de 18 de abril de 2013 en la Gobernación de Antioquia hasta el 18 de abril de 2016



¿Quién puede realizar actividades mineras en Colombia?⁵

Toda persona (natural o jurídica) nacional o extranjera que cuente con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional⁶ y las respectivas autorizaciones ambientales; excepcionalmente, la ley minera dispone de figuras jurídicas bajo las cuales se puede amparar la actividad minera, sin que se requiera de título minero como es el caso de la prospección, barequeo, minería ocasional y demás trámites de formalización y legalización minera que expresamente disponga la ley y que se abordarán más adelante.



¿Qué es la prospección minera?⁷

Es el estudio superficial de una zona, a través del cual se busca determinar áreas de existencia de minerales.

Para esta actividad no se necesita título minero, pero sí se requiere que el interesado informe previamente al dueño, poseedor, tenedor o administrador del predio en el que se realizarán los estudios, directamente o a través del alcalde del municipio correspondiente, para que se le permita su ingreso y se le asegure la reparación de los daños que se pudieren ocasionar.



¿Qué es la extracción ocasional?

Es cuando los propietarios de un predio en el que se encuentran minerales los utilizan para construir o mejorar su vivienda e instalaciones en cantidades pequeñas, a poca profundidad y por medios manuales (no se pueden comercializar).

5. Artículo 17 del Código de Minas.

6. Artículo 14 del Código de Minas.

7. Artículo 40 *ibídem*.

Para esta actividad no se necesita título minero, excepto en los territorios definidos como zonas mineras para minorías étnicas⁸. En donde puede realizarse libremente, se requiere que el interesado informe previamente al dueño, poseedor, tenedor o administrador del predio en el que se realizarán los estudios, directamente o a través del alcalde del municipio correspondiente, para que se le permita su ingreso y se le asegure a quien tenga un vínculo con el predio, la reparación de los daños que se pudieren ocasionar.



¿Qué es el barequeo?

Actividad en la cual, a través del lavado de arenas, y empleando medios manuales (bateas) sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos, se obtienen los metales preciosos contenidos en estas. Igualmente es permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares.



¿Qué se requiere para explotar un yacimiento minero?

En Colombia, a la fecha se expiden autorizaciones para realizar actividades de exploración y explotación minera bajo el régimen dispuesto en la Ley 685 de 2001, el cual establece que solo podrán explotar un yacimiento minero las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido los requisitos jurídicos y técnicos para que la Autoridad Minera les otorgue un contrato de concesión minera, el cual deberá surtir la solemnidad de inscribirse en registro minero nacional⁹.

Una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional¹⁰, y agotada la etapa de exploración, deberá contar con el Programa de Trabajos y Obras¹¹, Licencia Ambiental¹² y demás permisos legales¹³.

No obstante lo anterior, pueden existir explotaciones de minería tradicional¹⁴ que no cuentan con un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional a las que no se les aplican las

8. Artículo 39 *ibídem*.

9. Artículo 14 del Código de Minas.

10. Artículo 328 del Código de Minas.

11. Artículo 83 del código de Minas.

12. Artículo 85 del Código de Minas.

13. Artículo 35 del código de Minas.

14 Decreto único Reglamentario 1073 de 2015

sanciones penales por extracción ilícita de minerales, como sucede con las solicitudes de legalización¹⁵, solicitudes de formalización¹⁶ y barequeo¹⁷.



¿Qué es el Registro Minero Nacional?

El registro minero es el instrumento abierto de información, a través del cual se pueden consultar e identificar los aspectos más importantes de cada título minero. Los actos que se inscriben en este documento se encuentran establecidos taxativamente en el Código de Minas¹⁸ y se materializa a través de las diferentes anotaciones que se visualizan en el folio de registro dispuesto para tal efecto.

El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo. (Art. 328 L685/2001).



¿Cómo acceder a un contrato único de concesión minera?

En virtud del régimen vigente, Ley 685 de 2001, existen diferentes formas a través de las cuales los particulares podrán acceder al contrato único de concesión minera:

- i. **Propuestas de Contrato de Concesión Minera.** Modalidad precontractual a través de la cual se solicita al Estado el permiso para explorar y explotar. Inicia con la presentación de la propuesta del contrato de concesión ante la Autoridad Minera por el interesado, bajo su cuenta y riesgo.

15. Artículo 165 del Código de Minas.

16. Decreto 0933 de 2013.

17. Código de Minas. (...) "Artículo 155. Barequeo. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitido, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo".

18. Artículo 332 ibidem

La propuesta en trámite no confiere el derecho a la celebración del contrato, pero tiene el derecho de prelación o preferencia para la obtención del contrato con respecto de las solicitudes posteriores.

- ii. **Solicitud de legalización de Minería de Hecho.** Solicitudes del programa de legalización de minería de hecho que se tramitó bajo la Ley 685 de 2001.
- iii. **Solicitud de Formalización Minera.** Solicitudes de formalización minera que recogen las solicitudes de legalización de minería tradicional radicadas bajo la vigencia de la Ley 1382 de 2010.
- iv. **Solicitudes de áreas de Reserva Especial:** Es un proceso de legalización para comunidades mineras tradicionales en áreas libres. (Art. 31 de la Ley 685 de 2001).
- v. Para el caso de los numerales ii y iii, corresponde a los explotadores, los grupos y asociaciones de **minería tradicional** que explotan minas de propiedad estatal **sin título** y que están solicitando le sean otorgados en concesión llenando los requisitos exigidos por la norma.
- vi. **Ejercicio del derecho de prelación de las comunidades indígenas, negras o mixtas,** consagrado en el artículo 124 y 133 del Código de Minas.
- vii. **Áreas de reserva para el desarrollo minero, artículo 20 Ley 1753 de 2015.**



¿Cuál es el área máxima otorgada mediante un contrato de concesión?

El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas¹⁹.

Para el caso de áreas cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes, y para el área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes²⁰.

En cuanto a las solicitudes de formalización de minería de hecho de que trata el Decreto 933 de 2013, hoy recogido en el Decreto unificado del sector Minas, Decreto 1073 de 2015, se tendrán como áreas máximas de otorgamiento las siguientes: a) Personas naturales hasta (150) hectáreas, b) Grupos o Asociaciones hasta (500) hectáreas.

19. Artículo 65 de Código de Minas.

20. Artículo 64 de Código de Minas.



¿Qué es el Catastro Minero Nacional?

Es la conformación física de documentos cartográficos de todas las alinderaciones de las áreas que son objeto de Título Minero o solicitudes para explorar o explotar minerales, así como las áreas de reserva para utilidad pública, parques naturales, zonas de protección ecológica, agrícola o ganadera, perímetros urbanos, entre otros.



¿Existen restricciones a la actividad minera en Colombia?

Sí, el artículo 35 del Código de Minas contempla restricciones a la actividad minera en ciertas áreas del país, en atención a la naturaleza especial de este tipo de zonas, lo que quiere decir que pueden realizarse actividades de exploración y explotación minera en dichas zonas SOLO SI se obtienen los permisos adicionales, exigidos en la norma. Por lo anterior, a estas se las denomina zonas de minería restringida²¹.

ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA

Zonas Mineras Indígenas, Negras o mixtas (salvo derecho de prelación)

Áreas ubicadas dentro de Perímetro Urbano (salvo áreas prohibidas)

Áreas Estratégicas Mineras

Zonas de Restricción Agrícola y Ganadera

Zonas de Utilidad Pública (ocupadas por obra pública o adscrita a servicio público)

Áreas ocupadas por construcciones rurales (Contar con el permiso del dueño o poseedor)

Zonas de Playa, Bajamar y trayectos fluviales (art. 35 literal d)

Áreas de Interés Arqueológico, histórico o cultural

21 "La restricción de la actividad minera en las áreas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959 opera hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida el acto administrativo por medio del cual se autorice la sustracción de la respectiva área".



¿Cuáles son las áreas excluidas de la minería?

Son aquellas áreas en las que la Ley expresamente determina que NO se podrán ejecutar trabajos y obras de exploración y explotación minera, como son las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora, zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales o del ambiente, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR.

Estas áreas excluibles de la minería generan en caso de superposición total con una propuesta de contrato de concesión el rechazo de la solicitud y en caso de superposición parcial el recorte del área, con el fin de otorgar el área que no se superponga con las zonas declaradas como excluibles de minería.

ÁREAS EXCLUIDAS DE LA MINERÍA

Parques Naturales Nacionales

Parques Regionales Naturales

Reservas Forestales Protectoras

Zonas de Páramo

Zonas de Humedales RAMSAR

Zonas de Seguridad Nacional

Reservas de Recursos Naturales Temporales



¿Qué son las áreas de inversión del Estado?

Son aquellas zonas libres de ser contratadas que a la entrada en vigencia del Código de Minas habían sido objeto de estudios especiales de exploración, financiados por parte del Estado y que se otorgan mediante un proceso de selección objetiva.



¿Qué son las Zonas de Seguridad Nacional?

Las Zonas de Seguridad Nacional establecidas en el artículo 33 de la Ley 685 de 2011 son aquellas que establece el Gobierno por razones de seguridad nacional. En estas no podrán presentarse propuestas ni otorgarse contratos de concesión minera.



¿Qué es un título minero?

Es aquella figura jurídica por medio de la cual el Estado concede el derecho a explorar y explotar los recursos naturales minerales. A partir de la vigencia de la Ley 685 de 2001, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal mediante el contrato de concesión minera.



Clases de títulos mineros

En la actualidad, podemos encontrar títulos mineros otorgados durante la vigencia del Decreto 2655 de 1988 y leyes anteriores los cuales en virtud del artículo 350 de la Ley 685 de 2001 sus condiciones, términos y obligaciones para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados en las leyes anteriores serán cumplidos conforme a dichas leyes; y el contrato único de concesión minera que es la única modalidad de título minero que actualmente se suscribe entre el Estado y los particulares.

A continuación se definen cada una de estas modalidades, con el fin de darnos una breve descripción de las características más relevantes de cada una de ellas:

RÉGIMEN 2655

Licencia de exploración²².

De acuerdo a las disposiciones del anterior Código de Minas, licencia de exploración²³, se otorgaba con el fin de que, sobre un área determinada se realizaran estudios técnicos tendientes a evidenciar allí la existencia de depósitos y yacimientos minerales, sus reservas en calidad y cantidad comercialmente explotables.

La licencia de exploración tiene una duración de un año, prorrogable por otro, si se trata de un área que no supera las 100 hectáreas: dos años prorrogables por un año más, para la que tenga un área original de más de cien (100) hectáreas sin pasar de mil (1.000) hectáreas, y cinco (5) años para aquella cuya área original exceda de mil (1.000) hectáreas, el legislador no contempló prórroga.

En vigencia del código anterior, si el titular de la licencia de exploración cumplió las condiciones de esta tenía el derecho a solicitar la licencia de explotación sobre esa misma área, si la exploración se daba sobre un proyecto de pequeña minería. Si se trataba de un proyecto de mediana o gran minería se le otorgaba el derecho a suscribir una concesión minera.

Actualmente, finalizados los términos de la licencia y con fundamento en el artículo 14 del Código de Minas se suscribirá el contrato único de concesión minera.

Licencia de explotación²⁴.

Esta figura también existía en vigencia del código anterior; para otorgarla se requiere que el titular minero clasifique su proyecto. Esta clasificación puede dar lugar a estas posibilidades: i) pequeña minería; ii) mediana minería; iii) gran minería.

La licencia de explotación se define como aquel derecho a explotar un proyecto clasificado definitivamente como de pequeña minería, en el cual los trabajos y obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año de la misma. Sin embargo, podía iniciar la explotación en cualquier tiempo, siempre que se diera aviso al Ministerio de Minas y Energía.

El término de la licencia de explotación es de diez (10) años, y el beneficiario podría solicitar prórroga de la misma, por el mismo término, o hacer uso de su derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión minera.

22. Artículos 24 y ss. del Decreto 2655 de 1988.

23. Artículos 24 del Decreto 2655 de 1988.

24. Artículos 45 y ss. del Decreto 2655 de 1988.

Aportes

Actos por medio de los cuales el Ministerio de Minas y Energía les otorgaba a sus entidades adscritas o vinculadas, que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada²⁵.

Contrato en área de aporte

Son aquellos de cualquier tipo que se celebran sobre las denominadas áreas de aporte. Se trata de contratos con naturaleza especial, que a pesar de estar regulados en lo general por el Decreto 2655 de 1988, se rige por lo pactado entre la entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y el tercero contratante, pues se trata de una figura jurídica en la que el legislador le brindó una amplia autonomía a las partes²⁶.

Contratos de concesión minera²⁷.

En vigencia del código anterior se suscribían estos contratos, los cuales le confieren al concesionario el derecho exclusivo a extraer los minerales otorgados y a realizar las obras y labores de desarrollo y montaje necesarias para la explotación, beneficio, transporte y embarque de dichos minerales, sea que algunas de las obras y labores mencionadas se realicen, ya sea dentro o fuera de área contratada.

La duración de los contratos de concesión será de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero. Los trabajos y obras de desarrollo y montaje se realizarán en los plazos señalados en el Programa de Trabajos e Inversiones aprobados y deberán estar terminados dentro de los cuatro (4) primeros años. Es entendido que el tiempo no utilizado en las obras y trabajos mencionados se agregará al período de explotación. La norma (Decreto 2655 de 1988) no contemplaba la opción de prórroga del contrato.

Reconocimiento de la propiedad privada²⁸

Sumado a lo anterior, también podremos encontrarnos con reconocimientos de propiedad privada, que se pueden definir como aquellos derechos subjetivos sobre la propiedad privada de las minas, los cuales fueron reconocidos por el Consejo de Estado y por ello se pueden inscribir en el Registro Minero como minas de propiedad de un particular.

25. Artículos 48 y ss. del Decreto 2655 de 1988.

26. Ministerio de Minas y Energía, Concepto N° 2012041548 del 31 de julio de 2012. 41548 del 31 de julio de 2012.

27. Capítulo VII del Decreto 2655 de 1988.

28. Artículo 268 del Decreto 2655 de 1988.

RÉGIMEN DECRETO 2655 DE 1988

Clase de título	Duración	Prórroga	Características
 <p>Licencia de Exploración</p>	 <p>Un (1) año, dos (2) años o cinco (5) años según la extensión del área</p>	 <p>Un (1) año de prórroga para las licencias de exploración de uno (1) y dos (2) años, para las licencias con vigencia de cinco (5) años el legislador no contempló prórroga.</p>	 <p>Por medio de esta licencia el titular minero define las características del yacimiento y clasifica su proyecto en pequeña, mediana o gran minería, define el área a utilizar y por medio del Plan de Trabajos e Inversiones, programa todas actividades a realizar en explotación. Según el resultado de la clasificación del proyecto minero, pasa a licencia de explotación o a contrato de concesión.</p>
 <p>Licencia de explotación</p>	<p>Diez (10) años</p>	 <p>El titular de esta licencia puede optar por una única prórroga de diez (10) años o por contrato de concesión minera, de pequeña, mediana o gran minería.</p>	 <p>Hoy en día, si el titular llegara a optar por contrato de concesión minera y no por la prórroga, la autoridad minera procederá con lo de su competencia para el otorgamiento de un contrato único de concesión minera en los términos de la Ley 685 de 2001 y no bajo el decreto 2655 de 1988, debido a que por disposición del artículo 14 de la Ley 685 de 2001, a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley solo podrá probarse el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal con el contrato único de concesión minera, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.</p>
 <p>Contrato de concesión</p>	 <p>Treinta (30) años</p>		 <p>Los primeros cuatro (4) años del contrato será utilizados para hacer construcción montaje, el tiempo que no sea utilizado para dichas labores, será aplicado a la etapa de explotación.</p>
 <p>Contrato en virtud de aporte</p>	 <p>Según lo pactado entre el Estado y el Titular</p>	 <p>Según lo pactado entre el Estado y el Titular.</p>	<p>Se debe resaltar que el contrato en virtud de aporte, es una figura jurídica por medio de la cual, el titular minero y el Estado de forma bilateral pactan el clausulado del contrato, es por eso que en cada contrato en virtud de aporte habrán condiciones o cláusulas diferentes.</p>

RÉGIMEN DE LA LEY 685 DE 2001 – Código de Minas

• Contrato de concesión

A partir de la expedición de la Ley 685 de 2001, el contrato único de concesión minera es la forma de probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, siendo la modalidad contractual celebrada²⁹ Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas. Es decir, que incluye sus diversas etapas, donde puede realizar actividades de exploración, construcción y montaje y explotación.

Para el perfeccionamiento del **contrato de concesión minera**, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 685 de 2001, solo necesitará, una vez suscrito por las partes, inscribirse en el Registro Minero Nacional.

²⁹ Artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas, el contrato de concesión minera es el acuerdo entre el Estado y el particular a través del cual se transfiere al titular minero el derecho a explorar y explotar, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, los minerales en la cantidad y la calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades³⁰.



¿Cuáles son las etapas del título minero?



Para atender este interrogante debemos primero aclarar que los títulos mineros correspondientes al régimen del Decreto 2655 de 1988 no contemplan etapas para el desarrollo de las actividades del título minero.

En ese orden de ideas, en la licencia de exploración solo se facultaba al titular para hacer labores de exploración minera; en la licencia de explotación se desarrollaban actividades relacionadas con construcción y montaje y explotación. Estas mismas actividades se podían realizar en el marco de un contrato de concesión; sin embargo, la diferencia entre esta licencia de explotación, en el contrato de concesión, radica en la vigencia y la escala en la que se enmarcará la producción proyectada por el titular minero en el Plan de trabajos e Inversiones (PTI).

En el contrato de concesión de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, se estableció de forma clara que para la ejecución de este título minero, se deben tener en cuenta las siguientes etapas:

30. Artículo 15 de la Ley 685 de 2001.

	Exploración ³¹	Construcción y Montaje ³²	Explotación ³³
Duración	Tres (3) años	Tres (3) años	24 años o el resultante una vez descontadas las prórrogas
Prorrogable	Sí, hasta por un término total de once (11) años	Sí, por un (1) año	Sí. Hasta por treinta (30) años ³⁴
Actividades a desarrollar ³⁵	Exploración técnica Búsqueda de depósitos minerales Incluye métodos geológicos, geoquímicos y geofísicos.	Construcción e instalación de infraestructura Montaje necesario para las labores de explotación.	- Extracción y procesamiento de minerales. - También actividades orientadas a la preparación y desarrollo de las áreas que abarca el depósito mineral.



¿Cuáles son los instrumentos ambientales que se exigen para cada etapa del contrato de concesión (Ley 685 de 2001)?

En materia de minería, la legislación vigente contempla dos instrumentos ambientales, los cuales se exigen de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el proyecto minero.

Es así, entonces, que para la etapa de exploración, la normativa vigente exige que el titular minero desarrolle dichas actividades, bajo el amparo de las **Guías minero ambientales**³⁶, las cuales son una herramienta

31. Artículo 71 de la Ley 685 de 2001. **Exploración:** El Período de exploración se desarrollará dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.
32. Artículo 72 de la Ley 685 de 2001. **Construcción y montaje:** El Período de construcción y montaje. Terminado definitivamente el período de exploración se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo, el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.
33. Artículo 73 de la Ley 685 de 2001. **Período de explotación.** El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviere dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.
34. Artículo 53, Ley 1753 de 2015.
35. Ministerio de Minas y Energía. Glosario Técnico Minero. Bogotá, 2003.
29. Artículo 79 de la Ley 685 de 2001. "Técnicas y especificaciones aplicables. Los estudios, trabajos y obras propios de la exploración se ejecutarán con estricta aplicación de los criterios y reglas de orden técnico, propios de las ciencias y prácticas de la geología y la ingeniería de minas, así como con las normas y **guías adoptadas por el Gobierno**".

de consulta y orientación conceptual y metodológica para mejorar la gestión, el manejo y desempeño.

Este instrumento ambiental, previo al inicio de los trabajos de exploración, debe ser inscrito ante la autoridad ambiental competente, para que esta pueda hacer el respectivo seguimiento ambiental a los trabajos de exploración.

Las guías minero ambientales también sirven para planear, ejecutar y hacer seguimiento a las actividades ambientales en el marco de la etapa de exploración y posteriores.

Adicional a lo anterior, y una vez otorgado y debidamente inscrito el contrato único de concesión, para la etapa de exploración se deberá tener en cuenta que si en el desarrollo de las actividades mineras propias de la etapa se requiere el uso de recursos naturales renovables, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente los permisos menores a que haya lugar, como son los permisos de vertimiento, concesión de aguas, etc.

Para las otras dos etapas, es decir, construcción y montaje y explotación, la legislación vigente prevé que el instrumento ambiental por excelencia y por medio del cual se deben realizar los trabajos propios de dichas actividades es la **Licencia ambiental**³⁷.

Entonces, para que al titular minero le sea otorgada la licencia ambiental, debe radicar ante la autoridad ambiental competente el Plan de Manejo Ambiental, de forma simultánea a la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO³⁸. En ese orden de ideas la Licencia Ambiental³⁹, debe ser correlativa a las todas aquellas actividades que se desarrollaran a través del plan minero (PTO).

Esta autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para desarrollar un proyecto, impone al beneficiario de la misma, la obligación de estar sujeto a las condiciones, requisitos, términos y obligaciones que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se concede la licencia.

37. Artículo 85 de la Ley 685 de 2001. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales”.

38 Plan de Trabajos y Obras.

39 **Artículo 205 de la Ley 685 de 2001.** Licencia ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.



¿Cuál es el instrumento técnico minero para planear la explotación de un contrato de concesión?

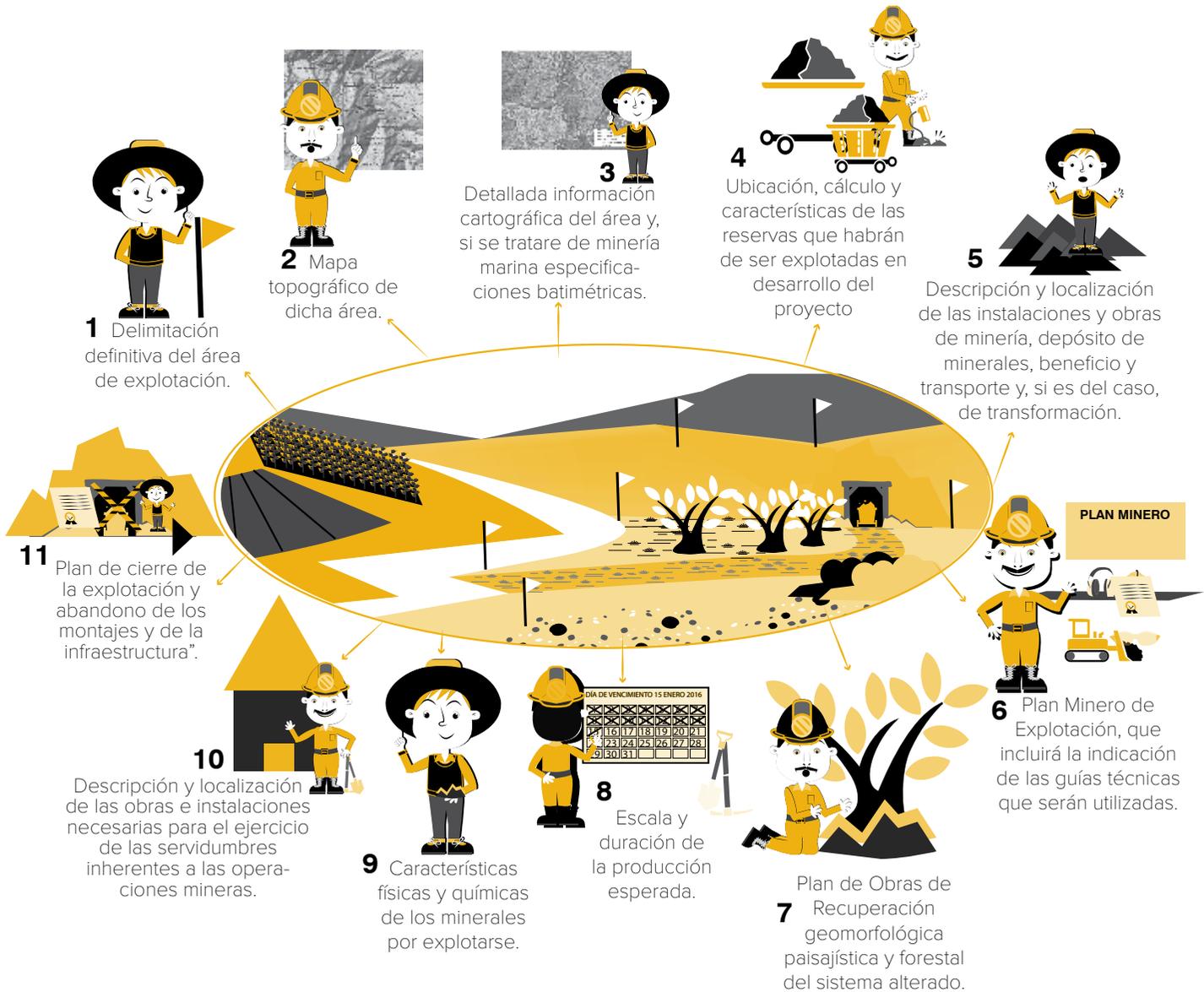
A este instrumento se le denomina Programa de Trabajos y Obras (PTO); es el documento técnico por medio del cual se planean todas aquellas labores a ejecutar tanto en etapa de construcción y montaje como en etapa de explotación y cierre de la mina y hace parte de las obligaciones del contrato de concesión.

Respecto del Cierre de Mina, la Ley 1753 de 2015, en el artículo 24 dispuso que el Gobierno Nacional, establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales, para ejecutar el plan de cierre.

El programa debe contener los siguientes elementos y documentos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina, especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura”.

INSTRUMENTO TÉCNICO MINERO PARA PLANEAR LA EXPLOTACIÓN



Los ítems resaltados son considerados de alta importancia para el análisis de solicitudes de Restitución de Tierras, debido a que permiten conocer la ubicación de las diferentes obras, duración de las actividades, así como la descripción y localización de todo lo relacionado con las servidumbres mineras y el plan de cierre y abandono.

Es de aclarar que de acuerdo a los avances de las actividades de explotación, el titular podría modificar las condiciones en las que fue planteado inicialmente el Programa de Trabajos y Obras – PTO. Estas variaciones requerirán nueva aprobación por parte de la Autoridad Minera competente, como también la modificación de la licencia de acuerdo con dichas variaciones.

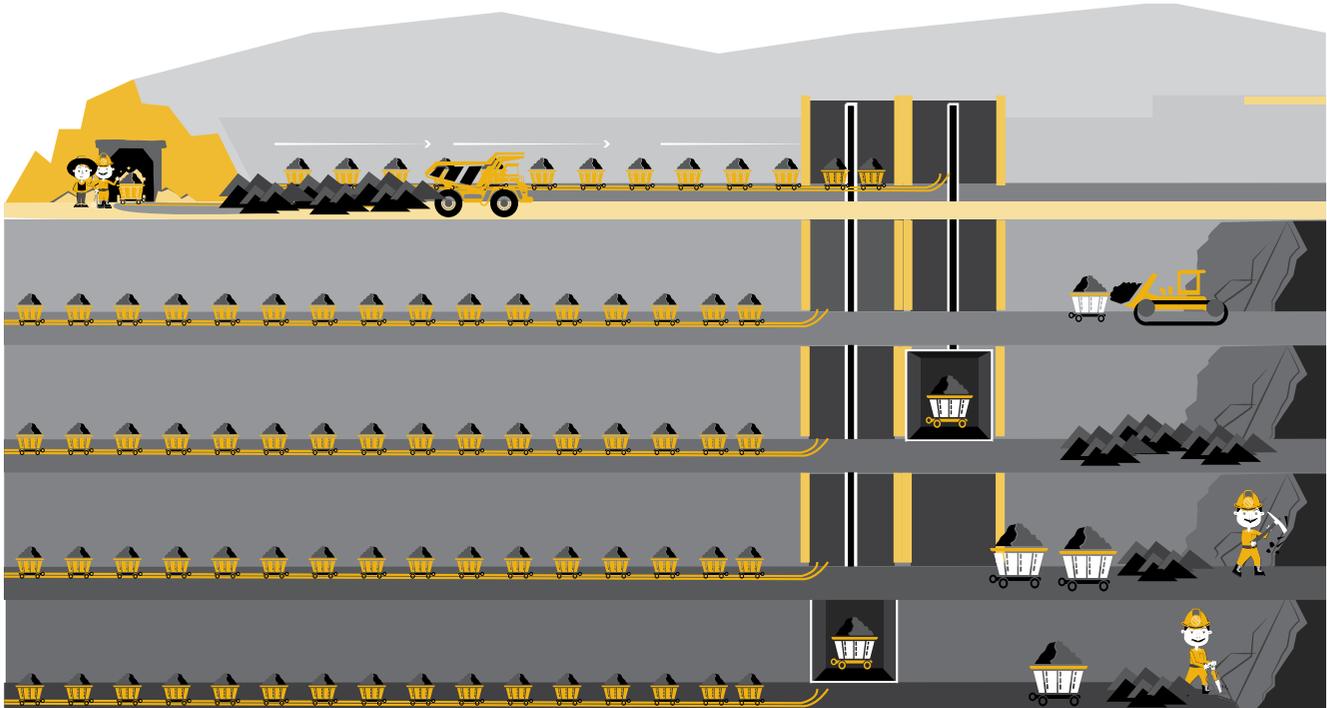


¿Cómo se explota un yacimiento minero?

- **Minería a cielo abierto:** De acuerdo a lo consagrado en el Glosario Minero, son las actividades y operaciones mineras que se realizan al aire libre, para sacar o extraer los minerales que se encuentran a poca profundidad o en la superficie. En Colombia, normalmente los minerales que se extraen a cielo abierto son materiales de construcción, oro, plata, cobre y asociados, excepcionalmente hay yacimientos de carbón que en Colombia se explotan a cielo abierto.



- **Minería subterránea:** Como lo indica el Glosario Minero, son las actividades y operaciones mineras desarrolladas bajo tierra o subterráneamente. Los principales materiales extraídos en Colombia, bajo este método, son: carbón, esmeraldas y oro.



¿Quién realiza el seguimiento al título minero?

Por medio del Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería y dentro de las funciones asignadas a dicha entidad en el numeral 3 del artículo 4º del Decreto en mención está la de “Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley”.

No obstante lo anterior, para el caso de los títulos cuya jurisdicción corresponda en su totalidad al departamento de Antioquia, será la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia la competente para el seguimiento de dichos títulos mineros.



¿Quién realiza el seguimiento al instrumento ambiental del título minero?

Es muy importante aclarar que pese a encontrarnos en el desarrollo de las actividades derivadas de un título minero, las competencias ambientales se mantienen en cabeza de Autoridad Ambiental competente, ya sean las Corporaciones Autónomas Regionales o la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), quienes hacen el seguimiento al instrumento ambiental aprobado.

Respecto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, encontramos que por medio del Decreto 3573 de 2011, en el numeral 2 del artículo 2º, se dispone que dicha entidad tiene como función “realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

En tanto que a lo que le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales (CARS), el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispuso en el numeral 11 lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.

Para lo anterior se debe tener en cuenta el régimen de competencias establecido en el Decreto 2041 de 2014 (por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales), incluido en el Decreto Único ambiental 1076 de 2015.



¿Qué contraprestaciones económicas debe asumir el titular minero?

Las contraprestaciones económicas en materia minera se han definido en el capítulo XXII de la Ley 685 de 2001, como las sumas o especies que recibe el estado por la explotación de los recursos naturales no renovables⁴⁰. El actual Plan Nacional de Desarrollo, introdujo un cambio al cálculo del canon superficiario, así en el artículo 27 de esta norma se establece:

⁴⁰ Artículo 226 de la Ley 685 de 2001.

CANON SUPERFICIARIO

El canon superficiario es la contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Estos serán pagaderos por anualidades anticipadas.

Número de hectáreas	0 a 5 años	Más de 5** años hasta 8 años	Más de 8*** ⁴¹ años hasta 11 años
SMDLV/h*	SMDLV/h	SMDLV/h.	
0 -150	0,5	0,75	1
151 - 5.000	0,75	1,25	2
5.001 - 10.000	1,0	1,75	2

Dicha contraprestación es compatible con las regalías y deberá pagarse durante las etapas de exploración y la de construcción y montaje.

REGALÍAS

Es una contraprestación económica causada a favor del Estado por la explotación de un recurso natural no renovable. Dicha contraprestación económica fue consagrada en la Constitución Política de Colombia en el artículo 360⁴².

Cabe aclarar que, existen algunos títulos que dada su naturaleza, además de lo anterior, cuentan con contraprestaciones específicas en sus contratos.

En Colombia las regalías representan un buen porcentaje de los ingresos del país, por lo que son una fuente de financiación para el desarrollo económico y social de las regiones del país, con dichos recursos se busca cubrir necesidades básicas de la población en temas como educación, salud, agua potable y saneamiento básico, entre otras.



¿Qué tipo de sanciones se le pueden imponer a un titular minero?

En materia minera:

- **Multa:** Habrá lugar a imposición de multas sucesivas, de conformidad con la Resolución 91544 de 2014 y el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

41 Artículo 27 de la Ley 1753 de 2015

42 Constitución Política de Colombia. Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

- **Caducidad:** Es una de las formas de terminación del título minero; esta forma de terminación se da por las causales estipuladas en la Ley 685 de 2001, por ello, la autoridad minera en medio de su facultad sancionadora no puede imponer una causal de caducidad diferente a las del artículo 112 del Código de Minas. Opera como sanción al titular minero por diferentes incumplimientos a las obligaciones contractuales, tanto de orden económico, jurídico y técnico, y, una vez declarada y en firme, genera una inhabilidad de cinco años para contratar con el Estado al titular minero.

En materia ambiental:

La autoridad minera, en el marco de sus competencias, debe solicitar como obligación de carácter contractual la viabilidad ambiental respectiva al título minero, de acuerdo con la clase de título y etapa contractual, so pena de las sanciones a que haya lugar; las demás sanciones a nivel ambiental se enmarcan en las competencias de la autoridad ambiental, bien sea CAR o ANLA.

Tanto el incumplimiento en la obtención de los permisos y licencias ambientales requeridos para el desarrollo de las actividades mineras, como el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos instrumentos de manejo y de control ambiental, o la comisión de alguna de las infracciones ambientales mencionadas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dará lugar a la imposición por parte de la autoridad ambiental competente de las medidas preventivas y sanciones contenidas en los artículos 36 y 40 de la misma norma, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio allí consagrado.

Algunas de las sanciones por incumplimiento a las normas ambientales son:

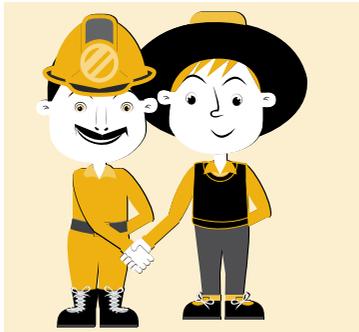
1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.



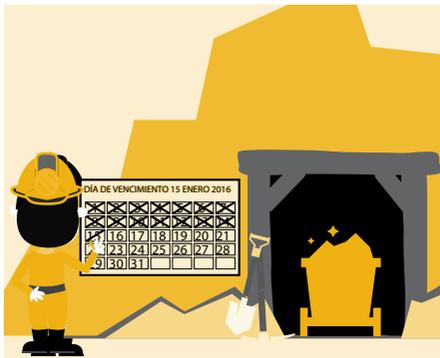
¿Cuáles son las formas de terminación del título minero?



- **Renuncia:** En cualquier tiempo el titular puede solicitar la renuncia del título minero ante la autoridad minera competente, no obstante, para que la misma proceda, el título minero debe estar al día en las obligaciones. Si pasados 30 días desde la solicitud de la misma no hay pronunciamiento por parte de la autoridad minera, opera el silencio administrativo positivo.



- **Mutuo acuerdo:** Tanto concedente como concesionario deben estar de acuerdo en la terminación del título minero; de esta decisión se debe poner en conocimiento a la autoridad ambiental competente.



- **Vencimiento del término.** Se da cuando el término para el cual fue otorgado el título minero ha vencido y el titular no optó por la prórroga del mismo.



- **Muerte del concesionario.** Esta forma de terminación será efectiva solo si dentro de los dos años siguientes a la muerte del concesionario ninguno de sus asignatarios piden ser subrogados de los derechos emanados del título minero.



- **Caducidad:** Esta forma de terminación se da como sanción por el incumplimiento de las obligaciones jurídicas, económicas y técnicas descritas en el artículo 112 del Código de Minas.



¿Cuáles son las consecuencias de la terminación de un título minero?

- Una vez terminado un título minero, esta área queda libre en el Catastro y Registro Minero, lo cual significa que cualquier persona, natural o jurídica, puede solicitar una propuesta de contrato en dicha zona.
- Así mismo, y en virtud de la terminación del contrato se deberá realizar el recibo de área y para el efecto se tienen en cuenta entre otros las siguientes figuras:
 - **Plan de Abandono y Cierre:** La Ley 1753 de 2015 dispuso que el Gobierno Nacional debe establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deberá ejecutar el titular minero en el plan de cierre, pues en la actualidad no hay disposición legal que establezca dichos

mecanismos. Hasta ahora, esta fase se surte de acuerdo al diseño que se haya aprobado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y en la Licencia Ambiental, el cual consiste en evitar y mitigar los efectos que puedan llegar a tener minas abandonadas, tanto para el medio ambiente como para el estado y la comunidad en general

- **Reversión:** Esta es una figura que se encuentra descrita en el artículo 113 de la Ley 685 de 2001, opera en todos los casos de terminación del contrato, indistintamente de la etapa en la que se encuentre el contrato.

Hace referencia a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área comprendida en tal contrato y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo (yacimiento) y de los frentes de trabajo.

Esta figura operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de la autoridad minera, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad.

RT y algunas preguntas





¿El título minero le otorga al concesionario la posibilidad de intervenir los predios en los que se encuentra el título?

En virtud de la categoría de utilidad pública e interés social de la actividad minera declarada por el artículo 13 del Código de Minas⁴³, el concesionario minero tiene la facultad de solicitar a su favor la expropiación de los predios que requiera para el desarrollo eficiente del proyecto, así como también podrá gravar los predios de terceros con las servidumbres que sean necesarias.



¿Se pueden intervenir o utilizar predios solicitados en restitución para la ejecución de un proyecto minero?

En virtud del carácter de utilidad pública e interés social que tiene la actividad minera, un proyecto minero puede desarrollarse sobre un predio solicitado en restitución de tierras, toda vez que puede haber compra, expropiación o imposición de servidumbres. Por este motivo, es importante que el operador de la Ley 1448 de 2011, tenga presente que el uso agrícola del suelo puede variar con ocasión de la actividad minera, y la magnitud de esta variación dependerá del método, mineral y etapa en la que se encuentre el título minero que se superpone a la solicitud de restitución.

Para conocer estas variaciones y su impacto en los predios a restituir, es importante verificar lo contenido en los instrumentos de planeación ambiental, como la licencia ambiental y el Programa de Trabajos y Obras, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la restitución de tierras.

⁴³ “Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo”.



¿Cuáles son las figuras que contempla la normativa minera para proteger a las comunidades étnicas?

El artículo 121 del Código de Minas consagra que todo aquel que explore o explote yacimientos minerales está en la obligación de realizar sus actividades de manera que no vayan en desmedro de los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos ocupantes real y tradicionalmente del área objeto de las concesiones o de títulos de propiedad privada del subsuelo. En este sentido, se consagran las siguientes figuras para zonas de comunidades indígenas y afrodescendientes:

► Zonas mineras de comunidades indígenas

Es la declaratoria que se hace a favor de una comunidad indígena para que ejerza el derecho de prelación cuando se solicita un título minero en su territorio.

Se resalta que esta declaratoria no le otorga a la comunidad un título minero sin embargo, podrán establecerse en dichos territorios áreas restringidas en las que no podrán adelantarse actividades mineras, debido a los especiales significados culturales, sociales y económicos que tienen para las comunidades.

► Zonas mineras de comunidades negras

El Código de Minas consagra que en los territorios titulados como propiedad colectiva de comunidades negras podrán establecerse zonas mineras especiales, dentro de las cuales estas comunidades podrán ejercer el derecho de prelación para la obtención de contratos de concesión minera.

► Zonas mineras mixtas.

Territorios ocupados indistintamente por comunidades por pueblos indígenas y comunidades, dentro de los cuales estas comunidades podrán ejercer el derecho de prelación para la obtención de contratos de concesión minera.

► Consulta previa en materia ambiental

Por medio de la sentencia T-129 de 2011, la Corte Constitucional determinó que la consulta previa debe garantizarse incluso antes de que se ejecuten actividades de prospección minera, con respecto a lo cual la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, ha señalado que “el deber de consulta pre-

via opera en diferentes momentos y dependiendo de cada caso en concreto, ya que depende del tipo de afectación a la comunidad, la zona específica donde se va a realizar la afectación directa y su relación con las tradiciones de la comunidad afectada, por lo anterior esta oficina concluye que en las actividades mineras no se puede establecer un momento determinado sino dependerá de la forma en que se realicen las actividades de exploración o explotación mineras y la relación que la comunidad tenga con el entorno donde se van a desarrollar dichas actividades”



¿Qué es el derecho de prelación?

De acuerdo a lo señalado en los artículos 124 y 133 del Código de Minas, es el que le asiste a las comunidades étnicas que tendrán preferencia para obtener títulos de concesión para explorar y explotar los minerales que están en una zona minera indígena o de comunidades negras.

En ese sentido si un solicitante de contrato de concesión minera, presenta su solicitud en un área donde existan comunidades indígenas, negras o mixtas, la autoridad minera debe consultar a dicha comunidad si va a ejercer el derecho de prelación que le asiste en virtud de la legislación minera vigente.



¿Qué es la extracción ilícita de minerales?

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y con el Decreto 2235 de 2015, se considera que esta conducta se configura cuando una persona natural o jurídica realiza actividades de exploración, explotación, sin contar con los permisos que la ley ha dispuesto para ello, (Permiso de la autoridad minera y/o viabilidad ambiental).

Para tal efecto se debe aclarar que mientras el titular minero no cuente con el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado y la licencia ambiental debidamente otorgada por la autoridad ambiental competente, no se pueden ejecutar actividades propias ni de la etapa de construcción y montaje ni de la de explotación⁴⁴.

44 Artículos 85 y 86 de la Ley 685 de 2001

¿Cuáles son las entidades competentes para atender este ilícito?

Alcaldes municipales
(Ley 685 de 2001)



Art. 306 (L. 685/2001):

Los alcaldes procederán a suspender, de oficio, por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Efecto de la suspensión: Será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten el título minero.

Art. 161 Decomiso (L. 685/2001):

Corresponde a los alcaldes efectuar el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura, constancia de las minas de donde provengan.

Art. 164 (L. 685/2001):

Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde; previa comprobación procederá al decomiso de los minerales extraídos y pondrá en conocimiento a la autoridad penal competente.

Fiscalía General de la Nación



Art. 159 (L. 685/2001):

La Fiscalía General adelanta las correspondientes indagaciones y/o investigaciones penales a nivel nacional que sean puestas en su conocimiento por el delito de EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. (Art. 338 Código Penal)

Efecto de la sanción a una persona por los delitos de aprovechamiento ilícito y exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros:

Inhabilidad Especial por el término de 5 años. (No expedición de títulos mineros).

Art. 160 (L. 685/2001):

La autoridad penal conocerá del aprovechamiento ilícito de recursos mineros consistente en el beneficio, comercio o adquisición de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. (No aplica a la Minería de Barequeo).

Art. 161 (L. 685/2001):

En caso de comprobarse por parte del alcalde la procedencia ilícita de los minerales, deberá informar a la autoridad penal competente.

(No aplica a la Minería de Barequeo).

Policía Nacional



Art. 2 del Decreto 2235 de 2012:

“La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera.

Procedimiento:

Si al momento de ejecutar la medida la Policía recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de destrucción cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata.

¿Ante quién puedo acudir en caso de requerir información minera?

Para realizar consultas en materia de titulación minera, seguimiento y control respecto de títulos mineros o promoción y fomento a la minería, se puede acudir a la Agencia Nacional de Minería, la cual tiene jurisdicción sobre todo el territorio nacional, excepto en el departamento de Antioquia en donde ejerce como autoridad minera competente la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Secretaría de Minas.

La Unidad de Restitución de Tierras y la Agencia Nacional de Minería ha suscrito un convenio para el intercambio de información, entre otros fines, para lo cual se cuenta con canales institucionales. Adicional a esto, es importante tener en cuenta que la autoridad minera cuenta con unos puntos de atención:

Sede central

Calle 26 No. 59 - 51 Torre 3 Local 107
2201999, extensiones 5561, 5562, 5563, 5564 y 5572

Punto de Atención Regional Bucaramanga

Carrera 20 No. 24 - 71
(7) 6522819

Punto de Atención Regional Cali

Calle 13A No. 100 - 35, oficinas 201 y 202,
Edificio Torre Empresarial
(2) 5190686

Punto de Atención Regional Cartagena

Carrera 20 No.24A - 08 Barrio Manga
(5) 6550013

Punto de Atención Regional Cúcuta

Calle 13A No. 1E - 103 Barrio Caobos
(7) 5720082 - 5726981

Punto de Atención Regional Ibagué

Carrera 8 No. 19 - 31, Barrio Interlaken
(8) 2611678 - 2630683 - 2638900

Punto de Atención Regional Manizales

Carrera 24A No. 61 - 50, Barrio Estrella
(6) 8850047

Punto de Atención Regional Medellín

Calle 32 E No. 76 - 76 Barrio Laureles El Nogal
(4) 5205740

Punto de Atención Regional Nobsa

Kilómetro 5, vía Sogamoso
(8) 7717620 - 7705466

Punto de Atención Regional Pasto

Calle 2 No. 23A - 32 Capusigra, Avenida Panamericana
(2) 7290016-7290018

Punto de Atención Regional Quibdó

Carrera 6 No. 28 - 01 Piso 2
(4) 7707556

Punto de Atención Regional Valledupar

Calle 11 No. 8 - 79. Oficina 202 - 203,
Edificio S.O.A. Novalito
(5) 5803585 - 5803878

Atención al Público Secretaria de Minas Gobernación de Antioquia

Calle 42 B No. 52-106 Centro Administrativo
Departamental "José María Córdova" – La Alpujarra

¿Cuál podría ser la información que se debe requerir de la Autoridad Minera para el análisis de una solicitud de restitución de tierras sobrepuesta con un título minero?

De manera indicativa, se podría decir que con el objeto de realizar el análisis de casos en donde se vinculen temáticas derivadas de la suscripción de un título minero, es importante que el operador conozca como mínimo:

- ✓ Identificación del título - Incluida el área, municipio, etc;
- ✓ Fecha de suscripción del contrato;
- ✓ Fecha de inscripción en el registro minero;
- ✓ Vigencia del título;
- ✓ Titular;

Unidad de Restitución de Tierras

- ✓ Cuál es la etapa del contrato (si hay solicitud de prórroga de la etapa, indicar acto administrativo por medio del cual se concedió la misma o si está sin resolver o si ya operó el Silencio Administrativo Positivo);
- ✓ Si el titular ya tiene PTO aprobado y las características bajo las cuales el titular va a desarrollar las labores de construcción y montaje y explotación con base en lo aprobado por la autoridad minera;
- ✓ Conocer si el título ha estado o está suspendido, en virtud de: suspensión de obligaciones, suspensión de actividades, o suspensión ordenada por Juez de la república y los períodos de la suspensión;
- ✓ Las modificaciones a la titularidad del contrato;
- ✓ Las modificaciones al área objeto del contrato en virtud de una cesión de área, integración de área o devolución de áreas;
- ✓ Sobre los trámites de servidumbres adelantadas por los titulares mineros.
- ✓ Si el título minero cuenta con licencia ambiental y las condiciones bajo las cuales se otorgó dicho instrumento ambiental



IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co
PBX (0571) 457 80 00
Carrera 66 No. 24-09
Bogotá, D. C., Colombia

2022-00017 BRAYAN STIBEN MARTINEZ LUCUMI Y OTROS - POLICIA NACIONAL - CONTESTACION DEMANDA

VICTOR EDUARDO SIERRA URREA <victor.sierra@correo.policia.gov.co>

Jue 24/03/2022 4:06 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: VICTOR EDUARDO SIERRA URREA <victor.sierra@correo.policia.gov.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gruposocietas@gmail.com <gruposocietas@gmail.com>; jur.noficaciones@fiscalia.gov.co <jur.noficaciones@fiscalia.gov.co>

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Honorable Juez

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

E. S. D.

Proceso No.	76-109-33-33-001-2022-00017-00
Demandante	BRAYAN STIBEN MARTINEZ LUCUMI Y OTROS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de control	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto	CONTESTACION DEMANDA

VICTOR EDUARDO SIERRA URREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.266.633 de Cúcuta (Norte de Santander) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 335.610 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en el proceso de referencia.

Al igual de conformidad con la obligación contenida en **artículo 201A de la Ley 1437 de 2011** me permito correr traslado de las excepciones a los demás sujetos procesales, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Recordando que para efectos de notificación, deberá realizarse por el correo electrónico destinado para tal fin, esto es a la Unidad Defensa Judicial valle, ubicada en la Carrera 3N No. 24N-16 Barrio El Piloto - 3º Piso, de esta ciudad. Correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,

Abogado VICTOR EDUARDO SIERRA URREA

CC. 88.266.633 de Cúcuta

T.P. No. 335.610 del C.S.J.

Email: victor.sierra@correo.policia.gov.co

Cel: 3234842602

25/3/22, 7:58

Correo: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura - Outlook

Unidad Defensa Judicial Valle del Cauca
Secretaria General - Policía Nacional de Colombia
Carrera 3N No. 24N-16 Barrio El Piloto - 3º Piso - Cali



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Honorable Juez

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

E. S. D.

Proceso No.	76-109-33-33-001-2022-00017-00
Demandante	BRAYAN STIBEN MARTINEZ LUCUMI Y OTROS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de control	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

VICTOR EDUARDO SIERRA URREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.266.633 de Cúcuta (Norte de Santander) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 335.610 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en el proceso de referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra mi defendida, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: La Constitución Política establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Subrayado fuera del texto).

“**ARTÍCULO 218.**...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”

A su turno, el Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional¹, donde se establece:

¹ TÍTULO I - POLICIA NACIONAL - CAPITULO I - VISIÓN, MISIÓN Y PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN POLICIAL.

ARTÍCULO 1o. VISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Policía Nacional de Colombia será una Institución de servicio, sólida, competente, confiable, respetada, admirada y comprometida.

“...Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

(...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...”

Por otra parte, la Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en Sentencia C – 024/94, lo siguiente:

“...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial- se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

PRETENSIÓN PRIMERA. Relacionada con declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de la privación injusta de la libertad de que fuera objeto MARIA DEL CARMEN ESPINOSA.

Me opongo, a todas las condenas y reconocimientos solicitados en precedencia, en el entendido que mi prohijada - Policía Nacional, no es la entidad llamada a responder por la presunta privación injusta de la libertad de los señores BRAYAN STIBEN MARTINEZ LUCUMI Y OTROS (Demandante), en atención al procedimiento adelantado por funcionarios de la Institución, que dicho sea de paso, el mismo fue amparado y legalizado por la autoridad competente, quien declaró la legalidad de la captura y la medida de aseguramiento domiciliaria contra citado ciudadano, procedimiento que nada tiene que ver o incumbe a la Policía Nacional, cuestión totalmente diferente acaeciese si la captura de mencionada persona hubiese sido declarada ilegal, es por ello y ante la legalidad de la misma, que la Policía Nacional está cobijada y amparada en las causales de exoneración denominadas **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, razones por las cuales no está llamada a responder en el asunto litigioso al cual fue convocada.

PRETENSIÓN SEGUNDA a la OCTAVA: Respecto a los montos exagerados y exorbitantes perjuicios morales, materiales, y afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y pretendidos, es preciso indicar que estas no están llamadas a prosperar frente a la entidad que represento, toda vez que la policía nacional

Sustentada en principios éticos, el talento humano, la motivación de sus hombres y los avances tecnológicos.

Que ejerza autoridad y esté integrada con la comunidad en un sistema nacional de convivencia, en procura de la seguridad y tranquilidad pública.

ARTÍCULO 2o. MISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> Nuestra Misión es contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita a los habitantes de Colombia convivir en paz.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. La gestión policial en seguridad pública, girará en torno a los intereses y necesidades del ciudadano.
2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.
3. Liderar trabajos mancomunados en procesos educativos y de participación en el acatamiento y respeto a la autoridad y la ley, promoviendo la cultura de la seguridad como un compromiso de carácter colectivo.
4. Propiciar espacios participativos para adelantar una divulgación clara y oportuna sobre los derechos, garantías y deberes de que gozan las personas.
5. Adoptar la formación y el conocimiento permanente como el soporte de la proyección institucional, a fin de prestar un servicio de policía coherente con los cambios y la evolución del entorno social.
6. Consultar el entorno, los requerimientos y necesidades del ciudadano en asuntos de seguridad, como fundamento de la planificación institucional.

para el caso no está legitimada materialmente, situación que impide que se configuren los elementos estructurales de responsabilidad administrativa que a continuación relaciono, no se configuran, por lo tanto el petitum de la demanda no está llamado a prosperar.

1. **La ocurrencia de la falla del servicio, porque el servicio no se prestó o se prestó en forma tardía o deficiente.**
2. **Que exista daño antijurídico imputable al estado.**
3. **Que exista un nexo de causalidad entre el daño y el hecho.**

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, los mismos deben ser probados legalmente durante las etapas procesales, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitório, ya que lo narrado en el presente escrito de demanda, carece de pruebas que demuestren lo argumentado, sin embargo, me permito manifestar lo siguiente al respecto:

Respecto de los **HECHOS PRIMERO AL VIGESIMO CUARTO** del escrito de demanda, **NO ME CONSTAN**, pues que se observa que todas las actuaciones allí consignadas al parecer hacen parte del proceso penal adelantado bajo el radicado No. 761096000163201900439, del cual la Policía Nacional no tiene conocimiento, puesto que las decisiones, que se adopten judicialmente en dicho proceso le compete directamente a las autoridades judiciales, sobre las cuales la institución que represento no tiene injerencia alguna.

Aunado a lo anterior, la fundamentación fáctica del petitório, se encuentra bajo criterios netamente subjetivos y convenientes para el actor, reiterando que la POLICIA NACIONAL no cumple funciones jurisdiccionales en virtud de las cuales se le pueda predicar responsabilidad alguna en su contra por la privación de la libertad de los demandantes.

III. RAZONES DE DEFENSA

Es preciso indicar su Señoría, que el procedimiento policial realizado por los integrantes de la Fuerza Pública, fue ajustado a derecho dentro de la Legitimidad otorgada por la Constitución Política de 1991, artículo 218, ya que se establecieron las razones y circunstancias que motivaron la captura en flagrancia, y posterior judicialización ante la autoridad competente del señor BRAYAN STIBEN MARTINEZ LUCUMI Y OTROS (hoy demandante), quien el pasado 8 de abril de 2019 fueron aprehendidos luego de la presunta comisión de conductas delictivas, frente a tal situación y en aras de salvaguardar la vida e integridad de la ciudadanía, la tranquilidad y la seguridad en el sector, personal de la Policía Nacional dio captura al demandante y lo dejó a disposición de las autoridades competentes a fin de que le fuese resuelta su situación jurídica, indicando que lo que haya sucedido después de ello, no es de resorte ni de competencia de la Policía Nacional.

Es de resaltar, que el accionar de la Policía Nacional, se basa en el respeto del principio constitucional de presunción de inocencia, ya que en ningún momento antes de que exista sentencia en firme y ejecutoriada, se considera a una persona culpable por la comisión de una conducta punible, por el contrario, acatando este principio y los mandatos constitucionales y legales, en el menor tiempo posible entrega o deja a disposición de las autoridades y funcionarios competentes especializados con una formación jurídica en el área penal, a las personas y bienes que posiblemente se vieron inmersos o involucrados en la violación de la ley penal, para que sean éstos los que evalúen la legalidad del procedimiento

de captura, realicen la adecuación típica de la conducta y si es necesario, tomar las medidas pertinentes que en derecho correspondan, para garantizar el accionar y la correcta marcha y aplicación de la justicia.

De igual manera es importante indicar a la H. Juez de la República, que en virtud de la Ley 906 de 2004, los uniformados policiales realizaron el procedimiento para el caso de captura en flagrancia acorde a la Ley, esto es, conducir al capturado de forma inmediata ante la Autoridad Competente, velando siempre por garantizar y materializar los derechos del capturado, dejando presente que al haber sido declarada legal la captura se puede inferir que los orgánicos institucionales aportaron en debida forma el Informe donde se deja a disposición el ciudadano, los formatos de acta de buen trato y derechos del capturado, los elementos materiales probatorios encontrados al momento de la aprehensión debidamente embalados, rotulados y siguiendo los parámetros de cadena de custodia, y demás pruebas que le permitieron al Juez de Control de Garantías pronunciarse sobre la legalidad de la captura.

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídicamente a la Policía Nacional, dado que el procedimiento policial se realizó en cumplimiento a un deber constitucional y legal, tal como quedó demostrado en la Audiencia de legalización de captura presidida por el Juzgado con función de control de garantías, de no haber sido así, en forma inmediata el Operador jurídico hubiese decretado la ilegalidad de la captura y ordenado la libertad inmediata de los aprehendidos, tan así, que se realizaron las audiencias preliminares contenidas en la Ley 906 del 2004 en los artículos 286 (Formulación de Imputación) y 306 (Solicitud de imposición de medida de Aseguramiento), situación que es acreditada por el Operador Jurídico de primera instancia.

Ahora bien, en virtud de la Ley 906 del 2004, se puede concluir que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tiene asignadas las funciones de investigación y acusación, lo que implica, que es este ente fiscal, quien tiene la labor de solicitar las audiencias requeridas ante el Juez pertinente, bien sea con funciones de control de garantías o de conocimiento, y es el Juez con fundamento en las pruebas y evidencias físicas legalmente obtenidas que le presenta la Fiscalía, quien toma la decisión pertinente.

En concordancia con la línea jurisprudencial actual, queda claro, que el régimen aplicable en casos de privación injusta debe ser el subjetivo de falla del servicio, y no habrá lugar a responsabilidad patrimonial, cuando aparezca prueba de que la medida judicial restrictiva de la libertad, fue adoptada en su momento conforme a la legislación aplicable para la época, es decir, la detención preventiva se impuso conforme a los requisitos legales, como en efecto ocurrió en el presente caso al darse cumplimiento a la Ley 906 de 2004, pues ello significa, que la autoridad judicial actuó bajo el mandato legal y en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que correlativamente impone una carga lícita a los ciudadanos de soportar las consecuencias de la aplicación de la ley.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado ha expresado:

“La Sala estima necesario reiterar que aun en los casos de privación injusta de la libertad proveniente de causas ajenas a las enunciadas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 o por in dubio pro reo, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo, en el cual se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto y su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido, por tanto, basta demostrar éste último para endilgar la responsabilidad de la Administración en razón a que quien lo padeció no basta en la obligación de soportarlo – en este caso el daño producto de la privación de la libertad”².

Es de precisar, que la autoridad competente de resolverle la situación jurídica al señor BRAYAN STIBEN MARTINEZ LUCUMI Y OTROS (demandante), al encontrar elementos materiales

² Sentencia Consejo de Estado; Rad. No. 88001233100020010006701, Exp. 25620, Fecha 02-09-2013, M.P. Hernán Andrade Rincón, Actor: Saulo Rómulo Livingston Williams

probatorios que tipificaban la conducta punible, se ordenó medida de aseguramiento por parte del Juez de Control de Garantías, al encontrar que existían los elementos materiales probatorios suficientes para proferir la detención preventiva, la cual fue decretada también por autoridad judicial. El procedimiento adelantado por los activos de la Policía Nacional, estuvo ajustado a las reglas sustanciales y procesales, tal como quedó explicado en párrafos anteriores.

Debe precisarse, que en casos como el presente, la construcción jurídica sobre la que se soporta la imputación del daño, tiene como base la imposición de detención preventiva en ejercicio de una facultad jurisdiccional propia de autoridades judiciales (FISCALIA-RAMA JUDICIAL), expresada a través de providencias en el trámite de un proceso penal, mediante las cuales se restringe el derecho fundamental a la libertad de una persona. La Institución Policial está para auxiliar o apoyar la labor de las autoridades judiciales, a través de los integrantes que tienen funciones de policía judicial, pero ello no significa que tengan competencia para tomar decisiones dentro de la investigación penal, y mucho menos relativa a la libertad de las personas.

Cuando se alega, la configuración de un daño antijurídico a partir de una decisión que impuso medida de aseguramiento de detención preventiva a una persona, quiere decir, que esta es la actuación constitutiva de daño, y que la autoridad que la realizó es la llamada a responder bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos; luego entonces, los cargos referidos a la ilegalidad de la decisión, están dirigidos contra quien tiene la potestad constitucional y legal de adoptarla, que es precisamente a quien le asiste la obligación de establecer si los hechos por los cuales se investiga existieron en realidad, si constituyen delito, si las personas vinculadas los cometieron y si los elementos materiales probatorios y evidencia física permiten demostrar el nexo causal entre la conducta punible y sus autores a través de peritaje avalado en desarrollo del programa metodológico, si se equivoca en alguno de estos presupuestos, habrá de responder patrimonialmente por los daños causados, en este escenario, no tiene injerencia la Policía Nacional, pues ya se dijo que no tiene la potestad de resolver sobre la privación de la libertad y su prolongación, más allá de una captura en flagrancia o por orden judicial, circunstancias en las que nunca será superior a 36 horas el tiempo que permanezca la persona bajo entera responsabilidad de la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior, la Policía Nacional estaría llamada a responder, bajo el régimen de falla del servicio (responsabilidad subjetiva), siempre y cuando se demuestre que su actuación fue deliberada e intencionalmente dirigida a hacer incurrir en error a la autoridad judicial a través de maniobras engañosas, falsificando evidencias u obteniendo pruebas por medios ilegales, con el propósito de conseguir la privación de la libertad de una persona, pero en el caso concreto, nada de ello existió, pues no hay prueba en el expediente de que se haya cometido este tipo de actos ilegales. Así lo ha dejado en claro el Consejo de Estado al analizar la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional.³

Ya para concluir las razones de defensa, es importante indicar, que los hechos planteados por la parte actora, no expresan o indican una falla del servicio por parte de la Policía Nacional, sino por el contrario, los uniformados actuaron a través de una acción legítima del Estado, encaminada a dar captura y posterior judicialización de un ciudadano que posiblemente incurrió en la comisión de una conducta punible, y puesto a disposición ante la Autoridad Competente a fin de que se le resolviera la situación jurídica, con el fin de que responda por su actuación ante la Jurisdicción penal y sea ésta la que valore los hechos punibles y los elementos materiales probatorios y evidencia física, y si es necesario, decretar la práctica de pruebas de manera oficiosa con el fin de adquirir seguridad y certeza

³ SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE HERNAN ANDRADE RINCÓN, ACTOR JOSÉ WILLIAM VELANDIA CAMPO Y OTROS, ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, RADICADO: 25000-23-26-000-1996-03148-01(18907) DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

jurídica, y elementos de juicio que le permitan tomar la mejor decisión en aras de definir la situación jurídica del procesado.

La actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado, debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica.

Ahora, en cuanto a la imputación exige analizar dos esferas:

a) El ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”⁴

En tal sentido, como quedó argumentado en precedencia, estamos frente a **UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, pues se advierte que de acuerdo con las normas legales, es a los despachos judiciales a quienes corresponde definir la situación jurídica de los bienes y personas que se colocan a su disposición. La Policía Nacional, cumple una función de medios en cuanto a desplegar la actividad investigadora encaminada a establecer posibles hechos punibles e identificar presuntos autores.

En tal virtud de la falta de legitimación en la causa, hace referencia la jurisprudencia del **SENTENCIA DE CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, ACTOR: JOSÉ WILLIAM VELANDIA CAMPO Y OTROS, ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, RADICADO: 25000-23-26-000-1996-03148-01(18907) DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**. El Consejo de Estado revocó la sentencia proferida en primera instancia, y concluyo que:

“De esta manera, la Sala observa que la actuación desplegada por la Policía Nacional en relación con la captura del señor Velandía y su posterior puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación, se encuadra dentro de las funciones propias de ese órgano, pues es su deber dar captura a quienes presuntamente cometen conductas delictivas y, posteriormente, ponerlas a disposición de las autoridades competentes”.

En su lugar, condenó a la Fiscalía General de la Nación pues consideró que en el presente caso se demandó a la Nación por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el actor, circunstancia que le es imputable directamente a la Rama Judicial y más específicamente a la Fiscalía General de la Nación, puesto que es ésta la entidad que por mandato constitucional tenía la competencia para definir acerca de la imposición o no de una medida de aseguramiento, tal como en efecto ocurrió en este caso, razones todas éstas suficientes para concluir que la responsabilidad de la Policía Nacional no se encuentra comprometida.

Señala el Consejo de Estado, que en casos de privación injusta de la libertad, en cuanto a esta entidad corresponde (Policía Nacional), debe señalarse que la responsabilidad que se pretende endilgar deviene de la supuesta falla en el servicio en la que se habría incurrido al momento de la captura, sin

⁴ Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

embargo, corresponde a la parte demandante especificar cuál fue la supuesta irregularidad, asimismo, establecer que la Policía Nacional hubiere incurrido en error al adelantar el procedimiento, al contrario si se probó que se adelantaron las actuaciones necesarias para poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que en ese momento revestían las características de un delito y las personas que posiblemente estaban involucradas en ello.

El hecho dañoso es exclusivamente atribuible a la Rama Judicial, pues fue ésta la que ordenó privar de la libertad a la persona capturada que hace parte de la presente Litis, de lo cual, la imposición de la medida de aseguramiento y la posterior absolución del investigado penalmente, son actuaciones y decisiones autónomas del Juez de la República y no de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, haciendo precisión que el daño antijurídico, consiste en la privación injusta de la libertad que fue determinado exclusivamente por el Juzgado con Función de Control de Garantías, razón por la cual, **QUEDA DEMOSTRADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez, que el hecho fue originado por un tercero y no por mi defendida.

Así lo dio a conocer en un caso similar el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en sentencia de fecha 07 de Febrero del 2013, Expediente No. 54001233100020100011601, Actor ALFONSO VERA HERNÁNDEZ Y OTROS al expresar:

“como ha quedado acreditado que los hechos que rodearon la privación de la libertad del señor Alfonso Vera Hernández, tuvo como causa la decisión de un juez de la Republica, así como la decisión de la preclusión , concluye la Sala que las pretensiones de la demanda en contra de la Fiscalía deben ser negadas, pues los agentes de la Fiscalía no tomaron decisión alguna generado la privación de la libertad del demandante, y en su lugar la condena debe impartirse en contra de la Nación Rama Judicial”.

Nos encontramos en un Estado Social de Derecho, donde los ciudadanos deben soportar una carga publica en temas relacionados con la restricción de derechos fundamentales donde prima el interés general; sin embargo, en temas del derecho fundamental a la libertad, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia ha expresado;

“Si bien es cierto que, en un Estado Social de Derecho los ciudadanos deben contribuir a la materialización de los objetivos trazados para la búsqueda de los fines comunes, y en razón de ello es necesario, en algunos casos, que se tengan que someter a ciertas restricciones derechos y garantías – entre ellas la libertad- es claro que existen eventos concretos y determinadas circunstancias, que configuran la obligación objetiva de reparar los daños derivados de una privación considerada injusta”⁵

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento, y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se configura en favor de mi defendida una falta de legitimación material en la causa por pasiva en el presente litigio, toda vez, que mi prohijada no cumple funciones jurisdiccionales en virtud de las cuales se le pueda predicar responsabilidad alguna en su contra por la privación de la libertad del actor, por lo que

⁵ Sentencia de unificación del 28-08-2013 Consejo de Estado, M.P Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 05001233100019960065901, Exp. No. 25022, Actor Rubén Diario Silva Álzate.

solicito muy respetuosamente a la Honorable Juez de la República, decretarla en audiencia inicial.

La excepción propuesta prospera de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, en su Artículo 180. Audiencia inicial. Numeral 6 que Prevé:

1...

2....

3....

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (Negritas más).

Lo anterior se sustenta su señoría teniendo en cuenta que la policía nacional, en primer lugar no es la autoridad judicial competente para privar de la libertad a una persona, en este caso particular quien se pronunció judicialmente al respecto fue la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Buenaventura y al juzgado segundo penal del circuito especializado con funciones de conocimiento distrito judicial de Buenaventura, al personal policial solo le compete dejar a disposición aquellos casos en donde resulte evidentemente la configuración de algún delito descrito en la ley penal colombiana, y para el caso específico el capturado fue sorprendida en flagrancia por el delito de DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES y EXPLOTACION ILICITA DE YACIMINETO MINERO Y OTROS MATERIALES..., razón por la cual se deja a disposición de la autoridad judicial competente, por tanto existe una evidente falta de legitimación material de mi defendida en los hechos objeto de demanda; al respecto de esta excepción ha dicho el máximo órgano de cierre contencioso administrativo lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720).

“... la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”

Así pues queda claramente probada dicha excepción propuesta, su señoría y en esa medida solicito respetuosamente que en la audiencia inicial correspondiente, se resuelva la misma a efectos de excluir a la policía nacional del contradictorio.

2. HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Se desvirtúan las pretensiones de la parte actora respecto a mi defendida **POLICÍA NACIONAL**, toda vez, que el origen y razón de la captura del demandante devino de un procedimiento de flagrancia, ante lo cual los orgánicos policiales lo entregaron o lo dejaron a disposición de la autoridad competente, para que se le resolviera su situación jurídica, definiendo la legalidad o ilegalidad de la captura del ciudadano MARIA DEL CARMEN ESPINOSA (demandante), la cual fue declarada legal y en razón a ello, se realizaron los procedimientos que atañen a la **“RAMA JUDICIAL - JUECES DE LA REPÚBLICA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”**, quienes sin la intervención o participación de la Policía Nacional privaron de la libertad al accionante mencionado.

3. DE LA CARGA PÚBLICA

De otro lado, el demandante debe probar, que los daños reclamados fueron ocasionados con ocasión de una acción u omisión por ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado que se aduce y se reclama y a su vez, la supuesta responsabilidad de la Entidad demandada, para poder entrar a hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**, situación que en el presente caso es imposible de demostrar, teniendo en cuenta que no se acredita probatoriamente los hechos que se narran en el escrito de la demanda.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al H. Juez de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

V. PRUEBAS

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

-Testimoniales

Su señoría con el debido respeto me permito oponerme a las pruebas testimoniales solicitadas en los **numerales 6.1.2** del acápite PRUEBAS del libelo demandatorio, relacionados con funcionarios de diferentes entidades y organizaciones, teniendo en cuenta que **mencionados testimonios resultan inconducentes e impertinentes al objeto del proceso**, por ello solicito muy respetuosamente su señoría excluir dichos testimonios del contradictorio.

La prueba testimonial se precisa que ésta consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso, **quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos**, que podrían ser importantes para la controversia, situación que carece para los citados testimonios, más aun cuando estos funcionarios como para el caso DEFENSAORIA DEL PUEBLO presento un Informe Final aportado por la parte demandante, y en el caso de RAMA JUDICIAL estos actúan bajo procedimientos enmarcados en la norma y sustentados en sus diferentes actuaciones judiciales soportadas en los procesos como autos, sentencias, audiencias y demás.

En este sentido, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, que a la postre del marco normativo estos son totalmente inconducentes e impertinentes.

VI. PERSONERIA

Solicito muy respetuosamente al H. despacho, dar por contestada la demanda y reconocermela personería jurídica para actuar en nombre de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL de acuerdo al poder otorgado por el señor Comandante Departamento de Policía de Valle del Cauca y los anexos que lo sustentan.

VII. ANEXOS

1. Poder especial debidamente conferido.
2. Copia del Decreto 668 del 22/06/2021.
3. Copia de la Resolución No. 4535 del 29/06/2017.
4. Copia de la Resolución No. 3969 del 30/11/2006.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado y representante de la entidad, recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la Unidad Defensa Judicial Valle, ubicado en la Carrera 3N No. 24N-16 Barrio El Piloto - 3º Piso, de esta ciudad.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial o en la dirección electrónica aportada.

Canal digital: Correo electrónico: deval.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,



Abogado **VICTOR EDUARDO SIERRA URREA**
Cedula de ciudadanía No. 88.266.633 de Cúcuta
Tarjeta Profesional No. 335.610 del C.S.J

Carrera 3N No. 24N-16 Barrio El Piloto - 3º Piso - Cali
Teléfonos 3234842602
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP 135 - 8



No. SC 6545 - 8



No. CO - SC 6545 - 8



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor (a)
HONORABLE Juez Primero Administrativo Mixto del circuito Bucaramanga.
E. S. D.

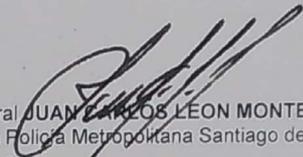
MEDIO DE CONTROL: Resarcimiento de los perjuicios causados a un grupo.
DEMANDANTE: Brayan Estiven. Martinez. Ibarrán y otros.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: 76-109-33-88-001-2022-00017-00

El señor Brigadier General **JUAN CARLOS LEON MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.524.200 de Bogotá, en mi condición de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Artículo 42 numeral 1 literal A del Decreto No. 0668 del 22 de 06 de 2021, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **VICTOR EDUARDO SIERRA URREA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.266.633 de Cúcuta, y con Tarjeta Profesional No. 335.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

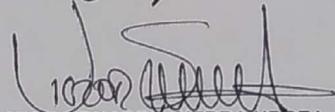
El apoderado, queda plenamente facultado para actuar en el presente asunto y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

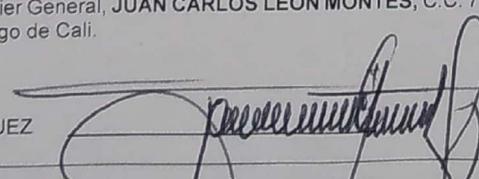

Brigadier General **JUAN CARLOS LEON MONTES**
Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali

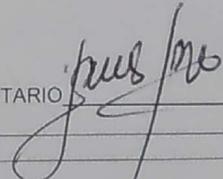
Acepto,


VICTOR EDUARDO SIERRA URREA
C.C No. 88.266.633 de Cúcuta
T.P No. 335.610 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 130 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

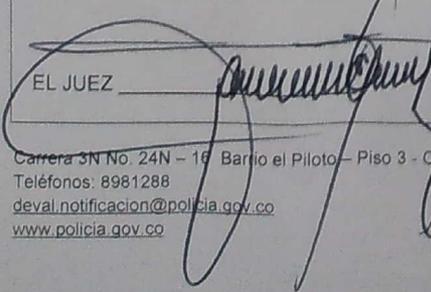
Santiago de Cali, 18-03-22
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Brigadier General, **JUAN CARLOS LEON MONTES**, C.C. 79.524.200 de Bogotá, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

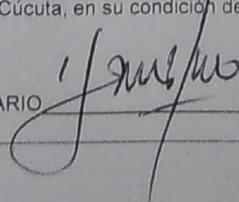
EL JUEZ 

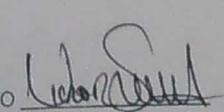
EL SECRETARIO 

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 130 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali,
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor, **VICTOR EDUARDO SIERRA URREA** C.C. 88.266.633 de Cúcuta, en su condición de Apoderado Judicial.

EL JUEZ 

EL SECRETARIO 

APODERADO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 668 DE 2021

22 JUN 2021

SECRETARÍA JURÍDICA

SECRETARÍA JURÍDICA

Recibido

Aplicado

Por el cual se traslada a un Oficial General de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000, las destinaciones y traslados de los señores Oficiales Generales, se disponen por decreto expedido por el Gobierno Nacional.

Que mediante certificación suscrita por el Jefe del Área Procedimientos de Personal de la Policía Nacional de fecha 17 de mayo de 2021, hace constar que la Dirección General de la Policía Nacional dispuso trasladar al Oficial General relacionado en el presente Decreto cumpliendo con la necesidad y perfil requerido para la unidad.

Que el Director General de la Policía Nacional con oficio No. GS-2021-024538/DITAH APROP-3.10, solicitó el traslado del señor Oficial General relacionado en el presente acto administrativo.

DECRETA

Artículo 1. Traslado. Trasládese al señor Brigadier General LEON MONTES JUAN CARLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.524.200, de la Región de Policía No. 7 a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante, a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Artículo 2. Comunicación. Comuníquese por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los,

22 JUN 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señala el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las causas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese período, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Antioquia	Medellín	Comandante Departamento de Policía Antioquia
		Comandante Departamento de Policía Bogotá
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Unión

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arhuaco	Arhuaco	Comandante Departamento de Policía Arhuaco.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Bogotá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopai	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cesar	Papayán	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riochicó	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa María	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pericó	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincedejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO F 3968 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 445 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 445 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada en Diario Oficial # 46.469

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 PR.2006

HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos, y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas, y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Berranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardol		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Richacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva		Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

RESOLUCIÓN NÚMERO = 396-9

30 NOV. 2005
DE 2005

HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sinccejeo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valle Cauca	del Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir, en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio de la presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad o mucho propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969- DE 2006

HOJA No. 5

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar, ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al Inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 5969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

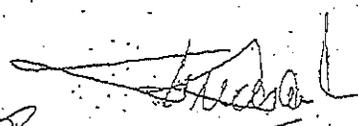
ARTÍCULO 5º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

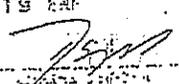
ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA
SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Fecha: 19 de Nov. 2006

Grupo Negocios Generales